

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 29 DE ENERO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 186</p> <p>(Por la señora Rodríguez Veve)</p>	<p>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para establecer la “Ley de Remedio Exclusivo Por Despido Sin Justa Causa de Empleados Temporeros o Contratados a Término Fijo”, a los fines de enmendar el Artículo 1, añadir el Artículo 1-A, y enmendar el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Despidos Injustificados”, para con el fin de incluir a los empleados temporeros y contratados a término fijo bajo las provisiones disposiciones relacionadas al despido sin justa causa, incluyendo establecer un tope de indemnización, y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 780</p> <p>(Por los señores Zaragoza Gómez y Ruiz Nieves; y las señoras Rosa Vélez, Hau y González Arroyo)</p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”;</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1273	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	<p>enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o “Community Land Banks” (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	<p>Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de brindarle discreción a los municipios para que puedan contratar a una persona con antecedentes penales por delitos menos graves y graves, — exceptuando los delitos de asesinato, agresión sexual, y aquellos establecidos</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 444	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico” – presentando junto al Certificado de Antecedentes Penales prueba del cumplimiento cabal de su sentencia; y para otros fines.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico producir, dentro de un término de un (1) año, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas.
R. del S. 327	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación referente a los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La Fanduca, ubicado en el Municipio de Naguabo.
<i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	
R. del S. 344	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las condiciones físicas de los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico; los fondos disponibles para mejoras al interior de las aulas; la efectividad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para atender solicitudes de rehabilitación y mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliario y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes; y la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 586 <i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la posible necesidad de insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera, en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.
R. del S. 860 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el “Programa Regional de Centros de Tecnología e Información”, que incluye a nuestra jurisdicción y a 32 estados de los Estados Unidos, según se ha anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración, colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública, Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el “Invest PR”, la Universidad de Puerto Rico (UPR), el “Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, la “Puerto Rico Innovation and

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
Sustitutivo del Senado a la R. C. de la C. 447	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE <i>(Segundo Informe)</i>	Technology Service" (PRITS), el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), los municipios, el movimiento cooperativo, así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial, comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para fomentar la innovación y la creación de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en todas las áreas en el presente Siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al marco legal vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 569	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir los terrenos, facilidades, estructuras, oficinas, villas, departamentos, cuentas bancarias y presupuesto del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo; establecer deberes y condiciones; y para otros fines.
<i>(Por los representantes Charbonier China, Aponte Hernández, Hernández Montañez y Méndez Núñez)</i>		

ORIGINAL

RECIBIDA NOU 2'23am 8:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 186

INFORME POSITIVO

1 de octubre de 2023

noviembre *JA*

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 186, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA


El Proyecto del Senado 186 tiene como propósito establecer la "Ley de Remedio Exclusivo Por Despido Sin Justa Causa de Empleados Temporeros o Contratados a Término Fijo", a los fines de enmendar la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para incluir a los empleados temporeros y contratados a término fijo bajo las provisiones relacionadas al despido sin justa causa, incluyendo establecer un tope de indemnización, y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 186, establece en su Exposición de Motivos que la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Despidos Injustificados" dispone que aquellos empleados o empleadas con contratos sin término fijo que hayan sido despedidos sin justa causa tendrán derecho a recibir una

AWC

indemnización¹, excluyendo expresamente a los(as) empleados(as) temporeros(as) o contratados(as) a término fijo de su aplicación². Además, resalta que la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, reconoce la irrenunciabilidad del derecho a no ser despedido o despedida sin justa causa. Dicha ley declara nula toda estipulación en un contrato de trabajo temporero o a tiempo determinado que autorice al patrono a despedir sin justa causa a un empleado antes del cumplimiento del mismo.

 Por otro lado, la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 186 expresa que, previo a la entrada en vigor del Código Civil de 2020, los(as) empleados(as) temporeros(as) o contratados(as) disfrutaban de la protección expresa contra un despido injustificado a la luz del Artículo 1476 del Código Civil de 1930. Señala que, sin embargo, el nuevo Código Civil de 2020 no incorporó una protección análoga, dejando un vacío jurídico que coloca a estas personas trabajadoras en un estado de indefensión. La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 186 culmina planteando que dicha medida es beneficiosa tanto para el patrono como para las personas empleadas ya que mientras se le provee un remedio expreso a este tipo de empleados(as), al mismo tiempo se le brinda certeza al patrono sobre el costo que conllevaría despedir a este tipo de empleado(a) sin justa causa, tal y como ocurre con los empleados(as) contratados(as) sin término.

El Proyecto del Senado 186, tiene el propósito de llenar el vacío jurídico creado por el Código Civil del 2020, y honrar la política pública reconocida en la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, al extender la protección que brinda la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los empleados y empleadas temporeras y por término fijo, a quienes actualmente no le es de aplicación esta ley.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Oficina de Administración y

¹ Exposición de motivos, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley sobre despidos injustificados*.

² *Íd.*

Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT), Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), Cámara de Comercio de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas (CUD), Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Coalición del Sector Privado, Federación de Trabajadores de Puerto Rico (FTPR) y Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR). Contando con una cantidad sustancial de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 186.

Handwritten initials

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, OSL), señaló en su Memorial Explicativo que el Gobierno de Puerto Rico tiene una clara política pública para salvaguardar los intereses de los trabajadores y trabajadoras mediante la regulación de las relaciones obrero patronales.³ Añadió que toda persona empleada en Puerto Rico tiene el derecho constitucional a escoger su profesión y renunciar a la misma.⁴ La OSL además expresó que, cónsono con esta disposición constitucional y reconociendo que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe terminantemente el despido de un empleado, se aprobó la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados”.⁵

En su memorial explicativo, la OSL indicó que:

[...]un requisito indispensable para que se dé el despido es la existencia de la relación empleado-patrono. Eso conlleva que si una persona presta servicios para otra bajo la relación de contratista independiente y no de empleado-patrono,

³ Oficina de Servicios Legislativos, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 19 de abril de 2021, pág. 2.

⁴ CONST. PR Art. II, § 16.

⁵ Id., pág. 2.

entonces la ruptura de la relación de trabajo no constituye un despido. Por lo tanto, cuando la relación existente es una de contratista independiente, en los casos que ocurre la ruptura de la misma no resulta de aplicación la Ley 80. Esta situación también aplica a los empleados contratados por tiempo determinado o temporero, al estar expresamente excluidos por el Artículo 18 de esta Ley.⁶

Además, enfatizó que no existe ninguna ley que exija a un patrono despedir a un empleado o empleada mediante determinada forma, ya que la ruptura unilateral del contrato de empleo puede ser verbal o por escrito, siempre que dicha acción no conlleve daños para el trabajador o trabajadora.⁷ Tampoco se tiene que informar al trabajador o trabajadora de las razones para el despido, excepto las que tenga que ofrecer el patrono cuando va a defenderse en una acción judicial o procedimiento administrativo.

Por otro lado, la OSL planteó que la Ley Sobre Despidos Injustificados es de aplicación al sector privado y en nada afecta al sector público.⁸ Recalcó que, a pesar de que dicha Ley no prohíbe el despido, la misma hace más restrictivo el concepto de justa causa para ello y establece una indemnización progresiva que les permite a los trabajadores(as) enfrentar temporalmente su situación laboral y económica inesperada.⁹ Además, expresó que, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 también reconoce y provee un remedio económico para aquellos empleados contratados sin termino fijo que han sido despedidos sin justa causa. OSL entiende que esta política pública fue adoptada “en aras de desalentar y reducir los despidos injustificados, fundamentándose en que “sin la protección del empleo no son necesarios otros derechos laborales, que por definición requieren una relación de trabajo, y en que el trabajo tiene una función social trascendental tanto en el ámbito individual como en el colectivo”.¹⁰

Según OSL, actualmente, la legislación vigente no dispone para ningún tipo de compensación para los empleados temporeros o con término determinado de ser despedidos sin justa causa.¹¹ Recalcó que una cláusula en el contrato verbal o escrito que

⁶ *Id.*, pág. 3.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, pág. 4.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, pág. 5.

incluya la renuncia del derecho a reclamar la compensación tras un despido del empleado, esta sería contraria al Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico y la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988.

La OSL coincidió en que el P. del S. 186 podría servir para subsanar el vacío jurídico provocado por la omisión de lo dispuesto en el Artículo 1476 del Código Civil de 1930 derogado, estableciendo una protección afirmativa y expresa, no solo para los empleados a tiempo fijo o temporero, sino también para el patrono al establecer límites ciertos y adecuados en cuanto a la remuneración por indemnización.¹² Por lo tanto, la OSL concluyó que no existe impedimento legal para la aprobación de esta medida y pidió que se tomen en consideración los comentarios y sugerencias propuestas. Además, sugirió que se ausculte al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Departamento de Justicia.¹³

B. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, OATRH) indicó en su memorial explicativo que “debido a que el asunto contemplado en esta medida no versa sobre asuntos relacionados a los recursos humanos en el sector público”, otorgan deferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.¹⁴

C. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, AAFAF) expresó en su memorial explicativo que el Plan Fiscal certificado para Puerto Rico, recomienda una reforma laboral aplicable al sector privado, el cual pueda generar un crecimiento adicional de .50% del Producto Bruto Nacional en los próximos dos (2) años. La AAFAF no anticipó que el P. del S. 186, según redactado, represente un impacto directo en cuanto a los ingresos y gastos del Estado en contravención a las disposiciones del Plan Fiscal

¹² *Id.*, pág. 6.

¹³ *Id.*

¹⁴ Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Ira Ses. Ord. 19na Asam., 29 de noviembre de 2021, pág. 1.

certificado. La AAFAF sugirió que se solicitaran los comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como también al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.¹⁵

D. Junta de Relaciones del Trabajo

La Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante, JRT) avala el P. del S. 186. Dicha entidad expresó en su memorial explicativo que:

[...] la Ley 80 fue aprobada con el propósito de establecer la obligación del patrono de pagar una indemnización a todo empleado contratado sin tiempo determinado que sea despedido sin media justa causa.¹⁶

La JRT planteó que las enmiendas propuestas a la Ley sobre Despido Injustificado son razonables y necesarias para eliminar la desigualdad que existe en los beneficios de empleados, sean contratados a término fijo o no, que son despedidos sin justa causa. Analizó que, en justicia, es apropiado que quien es despedido de manera injustificada sea indemnizado con una suma equivalente al sueldo que hubiese recibido de llevarse a término su contrato. La JRT avala la medida. Sugirió auscultar la opinión del departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Desarrollo Económico y comercio, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, el Centro Unido de Detallistas y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.¹⁷

E. Universidad de Puerto Rico- Profesora Emmalind García García

La profesora Emmalind García García, de la Universidad de Puerto Rico, expresó en su memorial explicativo que el P. del S. 186 adolece de ciertas imprecisiones ya que el texto de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, utilizado en la redacción de la misma no contiene las enmiendas incorporadas a su texto por la Ley Núm. 4-2017. Una de dichas enmiendas, incorporó un nuevo Artículo 14 (n) a este estatuto, 29 L.P.R.A. Sección 185(n), que además de definir los términos "contrato de empleo

¹⁵ Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 6 de octubre de 2021, pág. 2.

¹⁶ Id., pág 3-4.

¹⁷ Junta de Relaciones del Trabajo, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 17 de septiembre de 2021, pág. 2

temporero” y “contrato de empleo por término”, excluye de la definición de “empleado(a)” a las personas que laboran bajo un contrato de empleo temporero, por término o proyecto. Sobre el derogado Artículo 1476 del Código Civil de 1930, la Profesora García García expresó que, mediante jurisprudencia quedó claramente establecido que el derogado artículo no aplicaba a todo contrato por tiempo determinado, sino solo a los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término y para cierta obra de empleados(as) de labranza, menestrales, artesanos(as) y demás trabajadores(as) asalariados(as) por cierto término y para cierta obra.¹⁸ Sobre la irrenunciabilidad del derecho a compensación, indicó que en *Mattei Nazario v. Vélez*, 145 DPR 508 (1998), la irrenunciabilidad que se extrajo de la Ley Núm. 3-1998, no fue impedimento para establecer que el patrono puede incorporar válidamente las causales para despedir justificadamente a un(a) empleado(a) con un contrato por término u obra cierta.¹⁹

NR

La Profesora García García entiende además que esta medida para los patronos, en específico para los pequeños, según lo propuesto resulta en una limitación a su derecho a reclutar personas.²⁰ Por otro lado, señaló que si no se aclara el lenguaje de la pieza legislativa, el beneficio propuesto en el proyecto, añadiendo una disposición que desaliente la práctica de contratos de 30 días renovado en más de una ocasión y sin consecuencia para el patrono, aunque bien intencionado, podría revivir esta práctica.²¹ Entiende que las protecciones que persigue este proyecto se lograrían con la derogación de la Ley Núm. 4-2017 y la reinstalación el lenguaje previo a la aprobación de la misma.²² Por estas razones, la Profesora de la Universidad de Puerto Rico no endosó el P. del S. 186.

¹⁸ *Id.*, pág. 4.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Id.*, pág. 5.

F. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, CAAPR) esbozó en su Memorial Explicativo que el Artículo 1476 del Código Civil de 1930 fue derogado y por ende, estos(as) empleados(as) a término fijo quedaron en estado de indefensión y desprovisto de protección legal por despido injustificado.²³ Sugiere que se mantenga una indemnización exclusiva fija de tres (3) meses de sueldo para cualquier empleado por contrato despedido injustificadamente. A su entender, no debe establecerse una distinción entre un despido sin justa causa quedando tres meses de cumplimiento del término de un contrato y un despido sin justa causa a más de tres meses de dicho término, limitando la compensación en estos casos a recibir una indemnización correspondiente al sueldo que hubiesen recibido durante el periodo remanente del mismo.²⁴

El CAAPR propone además que se enmiende la definición de contrato de empleo por término del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para restituir el estado de derecho en cuanto a la contratación de empleados y empleadas a término que al patrono renovarles periódicamente sus contratos de empleo se convierten en empleados a tiempo indeterminado "bona fide" producto de una expectativa de continuidad.²⁵ El CAAPR expresó que las decisiones normativas del Tribunal Supremo han procurado desalentar la práctica de llevar a cabo contratos a tiempo determinado con el propósito de evadir la responsabilidad que adjudicaba la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.²⁶ Asimismo, aseveró que es indudable que el nuevo ordenamiento legal de la Ley Núm. 4-2017 cambió significativamente el enfoque interpretativo de los contratos a término y la expectativa de continuidad en el empleo. Entiende que este proyecto debe aprovecharse para restituir el estado de derecho previo a la adopción de la Ley Núm. 4-2017. El CAAPR reafirmó su apoyo al P. del S. 186 ya que

²³ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 23 de abril de 2021, pág. 3.

²⁴ *Id.*, pág. 4.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*, pág. 9.

entiende que este persigue concederle protección a los empleados temporeros o contratados a término fijo que no están cobijados de protecciones por despido sin justa causa.²⁷

G. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH) subrayó que la legislación protectora del trabajo vigente en Puerto Rico aplica a aquellas personas que puede ser clasificadas como empleadas, ya sea a tiempo determinado o indefinido.²⁸ Asimismo, indicó que conforme a la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, está dirigida a la protección de los empleados(as) contratados(as) de forma indefinida conforme a la definición del estatuto y su interpretación jurisprudencial; por tanto los empleados(as) temporeros(as) o por término quedan excluidos(as) de la aplicación de la ley.²⁹ El DTRH se expresó sobre la derogación de los Artículos 1473 y 1477 del Código Civil del 1930, e indicó que si bien es cierto que estos artículos disponían sobre el arrendamiento de obras y servicios, las verdaderas relaciones obrero-patronales estaban excluidas de este tipo de contrato.³⁰ Puntualizó que el Artículo 1476 del Código Civil de 1930 se extendía solo a los empleados(as) de labranza, menestrales, artesanos(as) y demás trabajadores(as) asalariados(as) por cierto término o para cierta obra y que solo eran de aplicación a los que realizaran labores mediante destrezas manuales.³¹ Sobre los(as) trabajadores(as) temporeros(as) o a término señaló, que nuestro Máximo Foro Judicial estableció lo siguiente:

Para los demás contratos de empleo por tiempo fijo o para obra cierta, siempre y cuando sean *bona fide* y no hayan generado una expectativa de continuidad, se recurrirá a la teoría general de las obligaciones y los contratos. Si un empleado contratado de manera *bona fide* por tiempo fijo o para obra cierta es despedido sin justa causa mientras está vigente el término de su contrato, tendrá derecho al resarcimiento de los daños ocasionados por el quebrantamiento del contrato, los cuales se

²⁷ *Id.*, pág. 13.

²⁸ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Ira Ses. Ord. 19na Asam., 15 de junio de 2022, pág. 2.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

determinarán sobre la base de los salarios dejados de percibir por motivo del despido, más cualquier otro daño que pueda establecer.³²

Por esta razón, el DTRH afirma que la fuerza laboral temporera o a término tienen disponible la misma causa de acción conforme a los principios generales de las obligaciones y los contratos.³³ Añadió que, “de acuerdo con el derecho vigente, el patrono y el empleado pueden acordar en un contrato de trabajo temporero o a término las condiciones que permitirán la culminación anticipada del acuerdo de empleo”.³⁴ Por tanto, afirma que, “un empleado bajo esta situación laboral tendrá como remedio acudir ante los foros judiciales para reclamar un incumplimiento de contrato cuando entienda que su contrato de trabajo fue culminado sin justa causa”.³⁵

La posición del DTRH es que la propuesta de esta medida legislativa no debe estar atada a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, pues resultará confuso incluir un remedio legal para los trabajadores temporeros o a término. Indicó que al adoptar la frase “justa causa” dentro de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, se limitaría que el patrono establezca causales para la culminación anticipada del contrato de empleo temporero o a término, ya que algunas causales estipuladas podrían resultar arbitrarias o caprichosas.³⁶ Sugieren que debe quedar claro que “justa causa” para fines de un contrato de empleo temporero o a término no tiene el mismo alcance que la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.³⁷

Por otro lado, aunque el DTRH comprende las ventajas de definir la indemnización, expresó que “esta limitación estatutaria podría desalentar estos acuerdos de empleo, sobre todo para beneficio del empleado”.³⁸ Por tanto, no favorece incluir una disposición sobre la irrenunciabilidad de la indemnización propuesta “porque podría desalentar la creación de empleos en industrias que provean servicios a término o por temporada, ya

³² *Id.*

³³ *Id.*, pág. 3.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

que existen razones legítimas para que algunos patronos propongan una indemnización preacordada en cierto casos, en ocasiones mayores a las propuestas en este proyecto”.³⁹

Recomienda el DTRH que “cualquier medida propuesta a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, debe estudiarse de forma integral y coordinada para establecer una política pública concertada”. Entienden que las enmiendas propuestas por el P. del S. 186 resultan incompatibles con el propósito de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.⁴⁰ A pesar de que no creen necesaria la creación de legislación para atender los despidos sin justa causa de los(as) empleados(as) temporeros(as) y a término debido a la existencia del remedio de incumplimiento de contrato, plantean que la misma debe constituir una nueva ley especial o un nuevo artículo en el Código Civil de Puerto Rico, “mas no una enmienda a la Ley Núm. 80”.⁴¹

ANALISIS

En la jurisdicción de Puerto Rico, el Estado tiene interés apremiante de regular las relaciones obrero-patronales, de evitar prácticas injustas del trabajo y mantener la existencia, en nuestra jurisdicción, de una clara política pública de proteger los derechos de los trabajadores. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986); *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 P.R. Dec. 364 (2001). Las Secciones 16, 17 y 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le reconocen rango constitucional a una amplia gama de derechos de índole laboral.

En nuestro ordenamiento, el término “despido” es definido como la ruptura unilateral por parte del patrono del contrato individual de trabajo celebrado con uno(a) o varios(as) trabajadores(as). *Díaz v. Wyndham Hotel Corp. Supra.* En Puerto Rico, un patrono no está impedido de despedir a sus empleados o empleadas por razones no discriminatorias. Sin embargo, cuando el despido es injustificado está obligado a pagar al empleado o la empleada despedido(a) una ayuda económica que a su vez sirve de disuasivo para que

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*, pág. 4.

⁴¹ *Id.*, pág. 4.

el patrono privado ejerza su prerrogativa gerencial solo en casos justificados. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp. Supra*. En su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 186, la Oficina de Servicios Legislativos destacó que un despido curre cuando el patrono explicita o tácitamente da por terminado el contrato de trabajo con uno(a) o más empleados o empleadas, o cuando el patrono se niega explicita o tácitamente a permitir el reingreso del trabajador o trabajadora a su empleo después de este haber estado ausente en aquellas situaciones que la ley requiere al patrono reservarle su empleo. Un requisito indispensable para que se dé el despido es la existencia de la relación empleado(a)-patrono. Cuando la relación existente no constituye una relación empleado(a)-patrono, entonces la ruptura de las relaciones de trabajo no constituye un despido y no resulta de aplicación la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. Esto es lo que ocurre con los empleados y empleadas contratadas por tiempo determinado o temporero ya que se les excluye de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Despidos Injustificados", según enmendada, "otorga una protección de singular importancia para la clase trabajadora en Puerto Rico, la cual no encuentra paralelo en ninguna otra jurisdicción de Estados Unidos".⁴² Según su exposición de motivos, esta Ley es un esfuerzo del Poder Legislativo para proteger "de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo mediante... unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado...". *Secretario del Trabajo v. G.P. Industries, Inc.*, 153 DPR 223, 243 (2001). En el caso *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc., Id.*, la Opinión Concurrente del Honorable Juez Rebollo López expresa que "[p]or su carácter reparador, este estatuto deberá ser interpretado liberalmente a favor de los derechos del trabajador".

Esta Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, "protege a los empleados de la empresa privada y de aquellas corporaciones públicas que operan como empresa privada. Provee dicha legislación a los trabajadores despedidos sin justa causa, el derecho

⁴² Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, *Guías para la Interpretación de la Legislación de Puerto Rico* 121 (1era ed. 2019).

a una indemnización que les permita suplir sus necesidades durante el periodo que les tome conseguir un empleo".⁴³ Su Artículo 2 contiene una lista no taxativa de justas causas por las que un patrono podría despedir a su empleado o empleada y en la cual no sería de aplicación las disposiciones de esta ley sobre despido injustificado.⁴⁴ Sobre este particular, en *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281, 292 (2019), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dejó claro que dicho estatuto no es un código de conducta que establece una lista de faltas definidas o taxativas, ya que "no pretende, ni puede, considerar la variedad de circunstancias y normas de los múltiples establecimientos de trabajo".

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, protege a las personas que hayan sido contratadas por patronos del sector privado por tiempo indefinido contra un despido sin justa causa. Las Guías para la Interpretación de la Legislación de Puerto Rico del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, 121 (1era ed. 2019), establecen que mientras el texto no excluya de forma específica a cierto grupo de trabajadores o trabajadoras, debe entenderse su aplicación de forma general debido al esquema instituido.⁴⁵ En estas Guías además se excluye expresamente a empleados y empleadas que laboran bajo un contrato de empleo temporero por término o proyecto (aun cuando no haya término definido para su contratación).⁴⁶ Sin embargo, estas mencionan que "[e]n el caso particular de los empleados a término, pero exentos de la legislación laboral, podrán acordar con el patrono en su contrato de empleo las protecciones de Ley Núm. 80 que entiendan prudentes para la relación laboral".⁴⁷

Por su parte, los incisos (c) y (d) del Artículo 14 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, definen lo que es un contrato de empleo temporero y contrato de empleo por término de la siguiente manera:

⁴³ Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Laboral*, 80 REV JUR. UPR 735, 736 (2011).


⁴⁴ 29 L.P.R.A. § 185b

⁴⁵ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, *supra* nota 2, en la pág. 121.

⁴⁶ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en la pág. 122.

⁴⁷ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en la pág. 122.

(c) **contrato de empleo temporero:** significa un contrato de empleo escrito o verbal basado en una relación de empleo que se establece para realizar un proyecto específico, obra cierta, sustituir a un empleado durante alguna licencia u ausencia, llevar a cabo tareas extraordinarias o de duración corta como son, sin que constituya una limitación, los inventarios anuales, la reparación de equipo, maquinaria o las facilidades de la empresa, el embarque y desembarque casual de carga, el trabajo en determinadas épocas del año como la navidad, las ordenes temporeras de aumentos de producción y cualquier otro proyecto o actividad particular.⁴⁸ [Énfasis nuestro.]

 (d) **contrato de empleo por término:** significa un contrato de empleo escrito o verbal basado en una relación de empleo que se establece para un periodo de tiempo específico o proyecto particular. Aunque el contrato puede ser renovado, si la práctica, circunstancias y frecuencia de las renovaciones fueren de tal naturaleza que tiendan a indicar la creación de una expectativa de continuidad indefinida de empleo, se entenderá que el empleo se establece sin tiempo definido. Se presumirá válida y bona fide aquel contrato por termino que no exceda de tres (3) años en su término inicial o en la totalidad de sus renovaciones. Además, en los casos de administradores, ejecutivos y profesionales, según dichos términos son definidos mediante reglamento del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, se regirá por la voluntad de las partes según expresada en el contrato de empleo por termino.⁴⁹ [Énfasis nuestro].

Se presumirá válido y *bona fide* aquel contrato por término que no exceda de tres (3) años en su término inicial o en la totalidad de sus renovaciones. Además, en los casos de administradores, ejecutivos y profesionales, según dichos términos son definidos mediante reglamento del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, se regirá por la voluntad de las partes según expresada en el contrato de empleo por término”.

Como mencionamos, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, no protege a los empleados y las empleadas que se encuentren bajo un contrato de empleo temporero por término. Anteriormente, la disparidad creada por dicha exclusión era contrarrestada por el Artículo 1476 del Código Civil de 1930, el cual disponía que: «[l]os

⁴⁸ 29 L.P.R.A. § 185n (c)

⁴⁹ 29 L.P.R.A. § 185n (d)

empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término o para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa. [Énfasis nuestro]. Desafortunadamente, el Código Civil del 2020 no contiene ninguna disposición que le aplique a los empleados y empleadas a término fijo o temporeros o que brinde alguna protección contra los despidos injustificados. Esto resulta en que actualmente las personas empleadas a término fijo o de forma temporera no se encuentren cobijados bajo ninguna disposición dentro de nuestro marco regulatorio en la legislación laboral.

En Puerto Rico existe una política pública clara de salvaguardar los intereses de los trabajadores y trabajadoras a través de la regulación del ámbito laboral. La mencionada Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 “responde a determinaciones de política pública en materia de protección a los trabajadores y trabajadoras, sin que su implementación, implique un costo oneroso”.⁵⁰ Cabe destacar que la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, no prohíbe el despido, sino que hace más restrictivo el concepto de justa causa y establece una indemnización progresiva que les permite a los trabajadores y trabajadoras enfrentar su situación ante el despido.⁵¹ Por consiguiente, se procura proteger el derecho de los trabajadores y trabajadoras ante acciones arbitrarias y caprichosas de los patronos, a la vez que provee el mecanismo adecuado para que un patrono que despida a un empleado o empleada sin justa causa pague una justa compensación al obrero.⁵² De ahí que no veamos impedimento para hacer extensiva la aplicación de esta Ley a los empleados y empleadas temporeras o por termino fijo.

Por otra parte, también estriba de la Exposición de Motivos del P. del S. 186 que la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988 declara nula toda estipulación en un contrato de trabajo temporero o a tiempo determinado que autorice al patrono a despedir sin justa causa a un empleado antes del cumplimiento del mismo⁵³. Esta consigna expresamente sobre la

⁵⁰ Oficina de Servicios Legislativos, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 19 de abril de 2021, pág. 3.

⁵¹ *Jusino et als. V. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001); *Srio. Del Trabajo v. ITT*, 108 DPR 536, 540-541 (1979).


⁵² Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*.

⁵³ Proyecto de la Cámara 999.

irrenunciabilidad del derecho a no ser despedido sin justa causa a los empleados y empleadas temporeros o contratados a término fijo y reza que:

[...]esta Asamblea Legislativa declara que es interés público y debe clara y expresamente establecerse por ley la irrenunciabilidad de tal derecho y la nulidad de toda estipulación en contrario; encaminada esta acción a salvaguardar y garantizar a los empleados contratados bajo tales condiciones, el derecho a conservar el empleo y a no ser despedidos sin justa causa, antes del vencimiento de su contrato.⁵⁴

La sección 1 de la referida Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988 dispone que:

 Por la presente se declara nula toda estipulación en un contrato de trabajo **por tiempo determinado o para llevar a cabo cierta obra**, mediante la cual el obrero o empleado autorice al patrono a despedirle en cualquier momento ante el cumplimiento del contrato, sin causa justificada o que dicho obrero o empleado conviene en renunciar a cualquier derecho, beneficio o compensación adicional que pueda corresponderle de acuerdo con las leyes de Puerto Rico por razón de tal cesantía. **[Énfasis nuestro]**

Resaltamos que la Ley Núm. 3 de 1988, fue aprobada posterior a que la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, fuera enmendada por la Ley Núm. 16 de 21 de mayo de 1982, para consignar la irrenunciabilidad del derecho del empleado (a) que fuere despedido (a) de su cargo, sin que haya mediado justa causa, a recibir la indemnización a que tiene derecho al amparo de la misma.⁵⁵ Asimismo, se estableció la nulidad de cualquier contrato o parte del mismo en que el(la) empleado(a) contratado(a) por tiempo indeterminado renunciaba a la indemnización dispuesta por ley, según disponía la Ley Núm. 17 del 5 de abril de 1937. A pesar de las enmiendas sufridas por disposiciones que persigue enmendar el Proyecto del Senado 186, siempre se ha contemplado proteger mediante legislación adicional a los empleados (as) temporeros (as) o por término fijo.

De igual manera, el artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 expresa que “[l]os derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que esta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio

⁵⁴ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, según enmendada.

⁵⁵ *Id.*

de tercero⁵⁶, sustentando la política pública de no renunciabilidad de los derechos concedidos bajo la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 186 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que “[e]l trabajo tiene un hondo significado ético, porque mediante el mismo la persona aporta al bien común y se realiza a sí misma”.⁵⁷ La derogación del Código Civil de Puerto Rico de 1930, eliminó la protección contra un despido injustificado que ostentaban los(as) empleados(as) temporeros(as) o contratados(as) a término fijo a la luz del Artículo 1476 de dicho ordenamiento. Debido a que estos trabajadores y trabajadoras están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, no cuentan con una herramienta que les proteja de ser despedidos injustamente. A consecuencia de ello, cualquier empleado o empleada temporera o contratada a tiempo fijo se podría encontrar en condiciones precarias al ser despedido o despedida y privada de protecciones laborales que a otros empleados si les cobijan. Por esta razón, la Comisión informante entiende necesaria la enmienda a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 para hacerla extensiva a aquellos empleados y empleadas temporeras y contratados a término fijo.

Proteger los derechos de los trabajadores y trabajadoras del pueblo de Puerto Rico siempre ha sido parte de la política pública del gobierno. La génesis del derecho laboral puertorriqueño precede a la Constitución de Puerto Rico, la cual también contempla

⁵⁶ 31 L.P.R.A. § 5333.

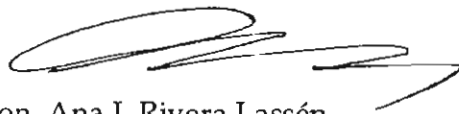
⁵⁷ *Orsini García v. Mendez, Secretario de Hacienda*, 177 DPR 596, 622 (2009).

máximas dirigidas a atender las relaciones obrero-patronales de donde emanan la legislación laboral del país. Incluso nuestra legislación laboral tiene su génesis antes de la aprobación de nuestra Constitución.

RR
Antes de la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, nuestra legislación laboral fue emulada por ser una de avanzada y de factura más ancha que en la esfera federal. Le compete a esta Asamblea Legislativa restituir derechos que fueron trastocados con la aprobación de la llamada Reforma Laboral en el 2017. Se hace imperioso la formulación de legislación que atienda a todos los trabajadores y trabajadoras independientemente de la clasificación en la que se encuentren. Hacerle justicia a nuestra clase trabajadora debe ser tarea primordial de la Rama Legislativa. Aún más, cuando esta ha sufrido de manera reiterada el efecto negativo de legislaciones y decisiones jurisprudenciales que han minado sus derechos y condiciones de empleo. Es menester señalar que equiparar los derechos de los(as) empleados(as) por tiempo indeterminado y los(as) empleados(as) temporeros o por tiempo fijo tiene como resultado la promulgación de legislación equitativa y justa para toda la clase trabajadora del país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 186, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 186

9 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para establecer la ~~“Ley de Remedio Exclusivo Por Despido Sin Justa Causa de Empleados Temporeros o Contratados a Término Fijo”~~, a los fines de enmendar el Artículo 1, añadir el Artículo 1-A, y enmendar el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Despidos Injustificados”, ~~para~~ con el fin de incluir a los empleados temporeros y contratados a término fijo bajo las ~~provisiones~~ disposiciones relacionadas al despido sin justa causa, ~~incluyendo~~ establecer un tope de indemnización, y ~~para~~ otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, otorga una protección de singular importancia para los empleados y las empleadas en Puerto Rico. En resumen, dicho estatuto dispone que aquellos empleados que hayan sido despedidos sin justa causa tendrán derecho a recibir una indemnización. Sin embargo, dicha protección solamente cobija ~~a los empleados contratados~~ a las personas empleadas contratadas sin término fijo, pues esta Ley, tal y como está redactada actualmente, establece que las personas contratadas de forma temporera o los empleados temporeros o contratados a término fijo no están ~~cobijados~~ cobijadas bajo sus disposiciones.

Por otro lado, el Código Civil de 1930, que fue derogado por la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, conocida como el ~~nuevo~~ "Código Civil de Puerto Rico", eliminó el Artículo 1476 del antiguo código ~~que en donde se~~ disponía que "los trabajadores asalariados por cierto término o para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del incumplimiento del contrato, sin justa causa". El nuevo Código Civil, contrario a lo que ocurrió con otros artículos del Código Civil de 1930, ~~sustituyó~~ incluyó un artículo equivalente a tal disposición.

Es importante ~~mencionar también~~ destacar que la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, declara nula toda estipulación en un contrato de trabajo temporero o a tiempo determinado que autorice al patrono a despedir sin justa causa a un empleado antes del cumplimiento del mismo. En su Exposición de Motivos, dicha Ley consigna expresamente lo siguiente sobre los empleados temporeros o contratados a término fijo:

...[E]sta Asamblea Legislativa declara que es interés público y debe clara y expresamente establecerse por ley la irrenunciabilidad de tal derecho y la nulidad de toda estipulación en contrario; encaminada esta acción a salvaguardar y garantizar a los empleados contratados bajo tales condiciones, el derecho a conservar el empleo y a no ser despedidos sin justa causa, antes del vencimiento de su contrato.

Aunque tal frase no está contenida en las secciones dispositivas de dicha Ley, ~~en esta Exposición de Motivos~~ en su declaración de propósitos la Asamblea Legislativa estableció que el derecho a no ser despedido sin justa causa tampoco puede ser renunciado por los empleados y empleadas contratados de forma temporera ~~temporeros o contratados por un plazo determinado.~~ ~~para realizar un determinado trabajo.~~

La situación antes descrita ~~hae~~ provoca que, actualmente, ~~los las personas empleadas de forma temporera o contratadas~~ empleados temporeros o contratados a término fijo, no ~~cuente~~ cuentan con una disposición expresa para ~~protegerlos de ser despedidos~~ protegerles de un despido sin justa causa. Ante esta ~~situación,~~ esto, la presente Ley medida enmienda la ~~actual~~ Ley Núm. 80 de 30 de ~~junio~~ mayo de 1976, según enmendada, para incluir a este tipo de empleados ~~bajo las disposiciones de dicha Ley,~~ y establecer el remedio al ~~cual~~ que

tendrán derecho en caso de ser despedidos(as) sin justa causa e incluir un tope máximo a la indemnización a la cual tendrán derecho a reclamar.

Debe tenerse en cuenta que esta Ley propuesta legislativa es beneficiosa tanto para el patrono como para estos empleados. Por un lado, se le provee a este tipo de empleados y empleadas un remedio expreso que ~~actualmente~~ no está contenido en la Ley Núm. 80 de 30 de junio mayo de 1976, según enmendada, y ni en el ~~actual~~ Código Civil vigente. Además, esta Ley hace que lo ~~contenido~~ expresado en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, respecto al derecho de ~~los empleados temporeros o contratados~~ las personas contratadas de forma temporera o a término fijo de a no ser ~~despedidos~~ despedidas sin justa causa, sea incorporado ~~formalmente como parte de la ley conocida comúnmente~~ como la "Ley de Despido Sin Justa Causa" a la Ley Núm. 80, supra. Por otro lado, ~~se le da~~ esta medida brindaría certeza al patrono ~~del~~ sobre el costo que conllevaría despedir a este tipo de empleado o empleada sin justa causa, tal y como ocurre con los empleados contratados sin término.

Por ende, la presente Ley medida, más allá de llenar un vacío causado por la aprobación del ~~nuevo~~ Código Civil vigente, es una manera de establecer los parámetros y condiciones para el despido sin justa causa de las personas contratadas de forma temporera o aquellos empleados temporeros o contratados a término fijo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1.-~~ Título

2 Esta Ley se denominará "Ley de Remedio Exclusivo Por Despido Sin Justa Causa
3 de Empleados Temporeros o Contratados a Término Fijo".

4 ~~Artículo 2.-~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de
5 mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

6 "~~...~~Artículo 1.-

1 Todo empleado que trabaja para un patrono mediante remuneración, contratado
2 sin tiempo determinado, que fuere despedido sin que haya mediado una justa causa,
3 tendrá derecho a recibir de su patrono por concepto de indemnización por despido lo
4 siguiente:

5 (a) Una cantidad equivalente a tres (3) meses de sueldo por concepto de
6 indemnización, siempre y cuando haya culminado el periodo probatorio
7 aplicable según se dispone en esta Ley, o el periodo probatorio distinto
8 que las partes hayan estipulado; y

9 (b) Una cantidad equivalente a dos (2) semanas de sueldo por cada año
10 completo de servicio.

11 En ningún caso la indemnización requerida bajo esta Ley excederá el sueldo
12 correspondiente a nueve (9) meses de sueldo. El tope de nueve (9) meses no será de
13 aplicación a empleados contratados previo a la vigencia de la "Ley de Transformación y
14 Flexibilidad Laboral". La indemnización de tales empleados, en caso de un despido
15 injustificado, se calculará utilizando el estado de derecho previo a la entrada en vigor de
16 la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral". Para fines de este Artículo, se
17 entenderá que un (1) mes está compuesto por cuatro (4) semanas.

18 El pago de la indemnización provista por esta Ley, al igual que cualquier pago
19 voluntario equivalente que fuera pagado por el patrono al empleado por razón del
20 despido del empleado, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos,
21 independientemente de que dicho pago se realice al momento del despido o
22 posteriormente, o se haga por razón de un acuerdo de transacción o en virtud de una

1 sentencia judicial u orden administrativa. Cualquier cantidad pagada en exceso de la
2 cuantía de la indemnización provista en esta Ley, quedará sujeta a contribución sobre
3 ingresos.

4 En aquellos casos donde el pago de la indemnización se hace en virtud de una
5 sentencia judicial u orden administrativa, cualquier pago realizado anteriormente por el
6 patrono al empleado por razón de un despido, se acreditará a la indemnización provista
7 por esta Ley, independientemente de que el pago por razón de la terminación del empleo sea
8 realizado conforme a las disposiciones de un contrato entre las partes, política, plan o práctica
9 del patrono.

10 Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los periodos de
11 trabajo anteriores acumulados que el empleado haya trabajado para el mismo patrono
12 antes de su despido, siempre y cuando la relación de empleo no se haya interrumpido
13 por más de dos (2) años y los servicios se hayan prestado en Puerto Rico. También
14 quedarán excluidos aquellos años de servicio que por razón de despido, separación,
15 terminación de empleo o traspaso de negocio en marcha, sean compensados a un
16 empleado voluntariamente o por una adjudicación judicial o acuerdo de transacción
17 extrajudicial.

18 Las disposiciones de [esta Ley]este Artículo no serán de aplicación a aquellas
19 personas que al momento de un despido estén prestando servicios a un patrono bajo un
20 acuerdo de empleo temporero o de empleo por término.

1 Las disposiciones de este Artículo, según enmendado, por la "Ley de
 2 Transformación y Flexibilidad Laboral", tendrán vigencia desde la fecha de aprobación
 3 de dicha Ley."

4 Artículo 3 Sección 2.- Se añade un Artículo 1-A a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de
 5 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo 1-A.- "En cuanto a los empleados que estén prestando servicios a un patrono
 7 bajo un acuerdo de empleo temporero o a término fijo, éstos no podrán ser despedidos sin justa
 8 causa antes del cumplimiento del término del contrato. Los empleados y empleadas contratados
 9 ~~bajo que estén sujetos a este tipo de contrato, y que fueren despedidos sin justa causa quedando~~
 10 ~~tres (3) meses o más antes del cumplimiento del término de este, que sean despedidos sin justa~~
 11 ~~causa, tendrán derecho a recibir una indemnización exclusiva equivalente a tres (3) meses de~~
 12 ~~sueldo. Para aquellos casos en los cuales estos empleados sean despedidos sin justa causa, y el~~
 13 ~~periodo restante, antes del cumplimiento del término del contrato, sea menor de tres (3) meses,~~
 14 ~~éstos solamente tendrán derecho a recibir una indemnización correspondiente al sueldo que~~
 15 ~~hubiesen recibido durante el periodo remanente del mismo."~~

16 Artículo 4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo
 17 de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 9.-

19 Se declara irrenunciable el derecho del empleado que fuere despedido de su
 20 cargo, sin que haya mediado justa causa, a recibir la indemnización que ~~establecen~~
 21 ~~los [el] [A] artículos establecen los Artículos 1 y 1-A de esta Ley.---~~

1 Será nulo cualquier contrato, o parte del mismo, en que el empleado renuncie a
2 la indemnización a que tiene derecho de acuerdo a esta Ley. Sin embargo, una vez
3 ocurrido el despido o la notificación de la intención de despedir, el derecho a la
4 indemnización dispuesta por esta Ley podrá transigirse, siempre y cuando estén
5 presentes todos los requisitos de un contrato de transacción válido.

6 Todo pago voluntario realizado por el patrono al empleado exclusivamente por
7 razón de la terminación del empleo se acreditará a la indemnización provista en esta
8 Ley.”

9 Artículo 5 Sección 4.- Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 ~~Artículo 6.~~ Sección 5.- Cláusula de Supremacía

8 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
9 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la
10 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

11 ~~Artículo 7.~~ Alcance

12 ~~Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.~~

13 ~~Artículo 8.~~ Sección 6.- Vigencia

14 Esta ~~ley~~ Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 780

Informe Positivo

21 de agosto de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 780, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 780, según radicado, propone enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o "Community Land Banks" (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción


RECIBIDO 09/21/PM 4:35:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO



administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.

TRÁMITE LEGISLATIVO EN COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó memoriales y convocó a vistas públicas. Se convocó una primera vista para el 5 de abril de 2022. A dicha vista se citó a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A dicha vista compareció únicamente el CRIM, y tanto la Federación como la Asociación se excusaron. A la vista compareció el Lcdo. Alexis Hernández, asesor legal del CRIM, sin embargo, la vista se detuvo para reseñalar otra vista de manera que el Director del CRIM, Sr. Reinaldo Paniagua Látimer, pudiera estar presente. A tales efectos se señaló vista para el viernes, 8 de abril de 2022, no obstante, la misma tuvo que suspenderse tras la interrupción de energía eléctrica que sufrió todo el País el miércoles, 5 de abril, en horas de la noche.

Así las cosas, se citaron dos vistas públicas a celebrarse el 10 de mayo de 2022, y el 17 de mayo de 2022.

❖ Vista Pública de 10 de mayo de 2022.

A la vista del 10 de mayo se volvió a citar la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A dicha vista compareció únicamente el CRIM, y tanto la Federación como la Asociación se excusaron nuevamente, pero enviaron memoriales.

- *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.*

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales compareció por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. Reinaldo Paniagua Látimer, junto a los asesores legales del CRIM, Lcdo. Nelson Meléndez López y Lcdo. Raúl Santiago.

El CRIM coincidió con el enfoque propuesto a través de esta legislación con respecto a la modificación del marco legal ante la declaración de un estorbo público y la eventual expropiación forzosa.

La ponencia del señor Director del CRIM, manifestó que actualmente pueden levantar hojas de servicios solicitando la revocación de una exoneración indebida sujeta a la aprobación final de uno de sus funcionarios a través de todas las oficinas regionales. A tales efectos, sugirió que «el proceso se mantenga de esta manera ya que la revocación de una exoneración indebida conlleva la imposición inmediata de recibos al cobro de forma retroactiva de hasta un máximo de cinco años y el corriente, facultad que reside exclusivamente en funcionarios autorizados de las oficinas regionales y Central del CRIM».

En cuanto al método de valoración sugerido para valorar aquellas propiedades identificadas como estorbos públicos —y que no aparecen en los registros como tasadas sugerimos se mantenga el método de tasación científica basado en costo de reemplazo de los valores de 1957. Sobre ello, destacaron que actualmente el CRIM tiene identificadas todas las propiedades no tasadas para efectos contributivos y se encuentran en el proceso de validación de valores de tasación científica basado en costo reemplazo, para poder notificar la imposición de las contribuciones sobre la propiedad inmueble. El Director Paniagua sugirió que en vez de utilizar un factor de conversión para dar valores a la propiedad y eventualmente imponer la contribución a facturarse, el caso sea referido al CRIM a la división que atiende el área de validación de tasaciones virtuales y la misma sea procesada de forma expedita. De esa manera, continua la ponencia, los procesos de declaración de estorbo público y expropiaciones forzosas, se manejarían de acuerdo a los protocolos establecidos en la exposición de motivos de la medida.

Así también, el CRIM señaló que la entidad tiene que cumplir con el deber establecido en el Código Municipal de recaudar las contribuciones sobre la propiedad inmueble, incluyendo la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del gobierno de Puerto Rico, la Contribución Especial Adicional para el servicio y redención de las obligaciones generales de los municipios (CAE), y el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento y operación del CRIM. Sobre ello entienden que toda medida tiene que garantizar esas obligaciones y facultades legales.

Por otro lado, el CRIM indicó que actualmente existen cuantías de deudas vencidas de la contribución sobre la propiedad inmueble sobre las cuales existe una expectativa de cobro como parte del plan fiscal del CRIM y del plan fiscal del gobierno central. La ponencia indica que Ley 53 -2021, conocida como la *Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico*,

reconoce la importancia del cobro de la contribución inmueble para el recién creado *Fondo Extraordinario* para atender el recogido y disposición de residuos, desperdicios, y para la implementación de programas de reciclaje en los municipios. Dicho Fondo, según la ponencia, se nutre de la porción del 1.03% de la contribución destinada al *Fondo para la Redención de la Deuda Estatal* que el CRIM tiene que remitir al Departamento de Hacienda mediante la agencia fiduciaria, Autoridad de Asesoría Financiera y Agenda Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). De igual manera, señaló el Sr. Paniagua, que ese dinero forma parte de la garantía adicional para el repago de bonos generales del Gobierno Central. A tales efectos, sugieren se garantice al CRIM, cobro de las partidas con el propósito de cumplir con las disposiciones del Código Municipal, independientemente de que la expropiación la realice el municipio para sí, o para la adquisición de un tercero y que sean restadas de la justa compensación.

Así también, el CRIM propuso las siguientes sugerencias para ser incluidas o eliminadas de la medida:

1. Que las cantidades obtenidas de toda deuda cobrada mediante dichos mecanismos de embargo u ejecución o expropiación forzosa serán remitidas al CRIM
2. Incluir lenguaje para asegurarse el pago de las partidas relacionadas al 1.03%, CAE y 5%. En la alternativa, debe incluirse lenguaje para que se tenga que contar con el aval de la Junta de Gobierno del CRIM y del Departamento de Hacienda para fines de otorgar un acuerdo final conforme lo establece el Artículo 7.070 o 7.071 de acuerdos finales.
3. Que el gasto de limpieza del estorbo público incurrido por el Municipio, 1) debe ser anotado en el Registro de la Propiedad para que sea elevado a rango de hipoteca legal tacita; 2) que su rango de legal tacita (como no emana directamente de la imposición de contribuciones sobre la propiedad inmueble) esté subordinado a la del CRIM, como sugiere el proyecto; y 3) que la imposibilidad de anotar en el registro de la propiedad dicho gravamen, se deba únicamente a cuando no exista tracto registral y que dicho gasto pueda ser cobrado de manera alterna por el Municipio.

4. Limitar el alcance para que aquellas multas automáticas dispuestas en la propuesta enmienda al inciso (a) (1) del Artículo 4.010, o cualquier otro gasto no incurrido por el Municipio previo a presentarse la expropiación (y que por consiguiente el Municipio no haya hecho gestión de cobrarlo al dueño del bien declarado estorbo público) no puedan tener impacto sobre la acreencia del CRIM.
5. Se sugiere incluir un lenguaje para que quede claro que su alcance no afecte la acreencia del CRIM o su capacidad de cobrar la deuda de dicho bien. El no deberá afectar el cobro de la totalidad de la contribución sobre la propiedad inmueble adeudada.
6. Se sugiere que se elimine completamente el lenguaje contenido en el inciso (h) propuesto, En su alternativa se propone que este podrá ser utilizado únicamente por un Municipio si efectúa una expropiación forzosa para su propio beneficio y no para traspasarlo a cualquier tercero, siempre y cuando se asegure el pago de las partidas relacionadas al 1.03%, el CAE y el 5% del CRIM.
7. Sobre la creación de la dación del bien en pago al Municipio, por deuda contributiva, sugieren que se enmiende el lenguaje de este para fines de que se asegure como mínimo el pago por el Municipio del 1.03%, el CAE y el 5% del CRIM.
8. En cuanto al inciso que se crea para que de declararse un bien estorbo público, el CRIM proceda con la revocación de la exoneración residencial indebida, sin término establecido para su retroactividad. Se sugiere que se imponga retroactivamente cinco años y el corriente, el cual es uniforme con los procesos actuales del CRIM y de esta forma no se le causa incertidumbre a las transacciones hipotecarias.
9. Se sugiere que se utilice el proceso de tasación científica empleado en los procesos de tasación preliminar contemplado en el actual Artículo 7.062 (a), del Código Municipal.
10. Sobre el nuevo proceso y metodología de tasación de

dueño desconocido hecha por el Municipio y que esta sea registrada en el catastro digital, sugieren que también se cumpla con lo establecido en el Artículo 7.042, sobre requerir planos y demás procedimientos ante el CRIM.

11. Se recomienda una enmienda al Artículo 7.071, para fines de que, si un Municipio desea expropiar para fines de su propio beneficio, entonces pudiese efectuar un acuerdo final municipal más expedito, donde se calcule, a la fecha de la expropiación, la cuantía que se tendría que pagar al CRIM por concepto del CAE, 1.03% y el 5% para la operación del CRIM, para fines de que el Municipio consigne únicamente dicha cuantía al CRIM en el tribunal y cualquier diferencia al expropiado.
12. De igual forma, se propone que se elimine el inciso (d) del Artículo 4.010, y que cualquier expropiación de estorbo público conforme al Artículo 4.012, que envuelva adquirentes interesados, no se puedan efectuar descuentos previos y que el CRIM cobre la contribución adeudada hasta la fecha de la expropiación, sujeto al límite del monto de precio de tasación del justo valor estimado o final.

Así las cosas, el *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales* endosó la medida con las enmiendas sugeridas, las cuales forman parte integral de su ponencia.

- Vista Pública de 17 de mayo de 2022.

A la vista pautada para el martes, 17 de mayo de 2022, compareció la organización *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*, representada por su vicepresidente, Sr. Luis F. Delgado y el Sr. Carlos Xavier Vélez, Director de Asuntos de Gobierno; el *Centro para la Reconstrucción del Hábitat* por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Gallardo acompañado de la abogada comunitaria, Lcda. Michelle Alvarado, así también compareció el *Center for Community Progress*, representado por el prof. Frank Alexander, cofundador y asesor legal de la organización.

- *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*.

La *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*, depuso mediante su vicepresidente, Sr. Luis F. Delgado y el Sr. Carlos Xavier Vélez, Director de Asuntos de Gobierno.

Sobre la parte pertinente a la profesión de evaluador profesional de bienes raíces o tasadores entienden que la medida debe establecer que la persona encargada de tasar las propiedades debe poseer una licencia vigente de tasador en Puerto Rico (Vigente) y «tener experiencia (competencia) en trabajos de expropiación y en el tipo de propiedad a ser tasada». Sobre lo anterior, recomiendan estos requisitos toda vez que, según los deponentes, «...no todos los tasadores con licencia en Puerto Rico poseen la competencia en el área de expropiación y a la misma vez no todos los tasadores tienen experiencia en todo tipo de propiedades (residenciales, multifamiliar, oficina, al detal, hoteles, históricas, afectadas por alguna condición ambiental, etc.). Al establecer estos requisitos, se vela por el interés público».

Por otro lado, recomiendan que se sustituya «...el valor mediano de las propiedades colindantes a el valor promedio de las propiedades similar recientemente vendidas en ese vecindario». En términos de la conversión del valor de mercado a valores utilizados por el CRIM (1957-58), recomiendan que se utilice un factor de conversión de .1055 según disponía la derogada Ley del CRIM, mediante la Ley 6-2019.¹

Así también recomendaron que «[e]n zonas reprimidas donde se quiera promover el desarrollo ya sea por su localización o cualquier otro propósito se recomienda se cree un mecanismo donde una vez expropiada la propiedad la misma se traspase a un desarrollador, contratista, inversionista, etc. bajo un contrato que establezca lo siguiente: 1. Demoler la estructura existente en 90 días de haber sido traspasada la misma. 2. Tiene un periodo de dos (2) años para comenzar a construir o desarrollar alguno nuevo proyecto en ese solar. 3. De no cumplir con lo establecido anteriormente, se traspasan nuevamente la(s) propiedad(es) al municipio».

Por último, proponen que se establezcan mecanismos legales para que en ciertas áreas se pueda construir o desarrollar mediante el "Tax Increment Financing" (TIF por sus siglas en inglés). Explicaron que el «TIF es una herramienta de desarrollo económico basada en la

¹ La Comisión toma nota que el actual Código Municipal de 2020, en su Artículo 7.062 continua utilizando el diez punto cincuenta y cinco por ciento (10.55%) cuando la misma esté basada en el valor de mercado de la propiedad o mejora.

localización del área que se quiere desarrollar. Se basa en el aumento de los impuestos sobre la propiedad y, en ocasiones, de otros impuestos, resultantes de un nuevo desarrollo, y desvía esos ingresos para subsidiar ese desarrollo».

La *Appraisal Institute* entiende que el proyecto es una buena medida y recomiendan su aprobación.

- *Centro para la Reconstrucción del Hábitat.*

El *Centro para la Reconstrucción del Hábitat* compareció a la vista por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Gallardo acompañado de la abogada comunitaria, Lcda. Michelle Alvarado.

El CRH endosa la medida pues entiende que es una reforma crucial en el proceso de recuperación de Puerto Rico. Así también esbozó en su ponencia que el P. del S. 780 es «...una de las más importantes para atender el problema de abandono en las recientes décadas». El CRH presentó varias recomendaciones sobre artículos que entienden pueden ser «revisados y ajustados para garantizar la intención legislativa del proyecto y perfeccionar aún más el balance entre derechos propietarios, intereses del estado y el bienestar de nuestras comunidades».

El CRH coincidió con la intención de una multa periódica y automática sobre la propiedad, desde su declaración final de estorbo público. Entienden que estas «multas administrativas son mecanismos esenciales para que el Pueblo de Puerto Rico recobre los daños y riesgos de las propiedades abandonadas. Aunque algunos argumentan si son o no cobrables, sí lo son al momento del Municipio realizar cualquier tipo de expropiación o ejecución». Así también, celebran el hecho de que el PS 780 contemple mecanismos para aplazar o retirar multas en aquellos casos de comparecencia de personas con interés, pues refuerza «aún más el compromiso por mitigar la propagación de estorbos públicos».

Sin embargo, manifiesta el Lcdo. Gallardo en su ponencia que, aun así, «...el Artículo 4.010(a)(1) puede ser más agresivo al momento de imponer multas a propiedades de dueños ausentes y negligentes». Así las cosas, indicó que la experiencia del CRH «ha demostrado que la negligencia acumulada en el abandono produce una gran cantidad de riesgos perjudiciales a la salud, seguridad y ambiente de las comunidades vecinas a estas propiedades estorbos públicos».

Por su parte, en materia de estorbos públicos, esbozan que no ven lo práctico de las multas semestrales propuestas. En ese contexto, sugieren que las multas sean mensuales y escalonadas, sin tener que esperar seis meses para imponerse nuevamente. El CRH concluye que «...la imposición y subsecuente, colocación de cada multa en una propiedad representa una oportunidad nueva para comunicar a las personas responsables la urgencia con la que deben atender la situación de abandono».

Por otro lado, el CRH abogó por la eliminación del inciso (a)(2)(v), del Artículo 2.018 del Código Municipal, sobre adquisición de bienes por expropiación forzosa. Manifiestan que dicho inciso extralimita las facultades que tiene el Estado, al autorizar la expropiación de un bien privado abandonado, constituyendo o no estorbo público. Sobre ello, el CRH argumentó que «la Ley de Expropiación Forzosa en su sección 3(g) permite la expropiación de un estorbo público declarado. Por lo tanto, aún eliminando la frase “constituyendo o no estorbos públicos”, entendemos innecesario el artículo 2.018(a)(2)(v), ya que menoscaba las facultades del Estado provistas en nuestra constitución».

Así también entienden que, como el Código Municipal, —en su artículo 4.012— faculta la expropiación forzosa de una propiedad privada declarada estorbo público ante la petición y el suministro de fondos por una persona tercera privada, ello «promueve los traspasos detrás de puertas cerradas, sin un proceso transparente de competencia. Más aún, al requerir que un comprador tenga el valor de la propiedad en efectivo, se está excluyendo dicha propiedad de servir como vivienda asequible», concluyó el CRH en su ponencia.

Sin embargo, sobre lo anterior sostienen que, aunque el P. del S. 780 intenta aliviar el texto del artículo 4.012 con la imposición de ciertas protecciones y condiciones nuevas, mantienen su posición de que ese artículo deberá ser eliminado en su totalidad.

Así las cosas, presentadas sus recomendaciones el CRH endosó la medida pues entiende es una reforma crucial en el proceso de recuperación de Puerto Rico.

- *Center for Community Progress.*

El *Center for Community Progress*, estuvo representado por el profesor y abogado Frank Alexander, cofundador y asesor legal de la organización, con base en Flint, Michigan. El CCP es una organización sin fines de lucro que brinda servicios a comunidades urbanas, suburbanas y rurales que buscan completar el ciclo de revitalización de las propiedades abandonadas. La CCP también ha laborado con gobiernos estatales y municipales, grupos afines y líderes comunitarios para reformar los sistemas y políticas de propiedades vacantes, asegurando que estas propiedades se devuelvan a un uso productivo que beneficie a la comunidad.² El CCP se especializa en el establecimiento y manejo de los Banco de Tierras Comunitario (*Community Land Banks*).³

El Lcdo. Alexander, manifestó que —luego de la aprobación del Código Municipal en el 2020— el Proyecto del Senado 780 es el segundo paso esencial que debe tomarse para aclarar y simplificar la interacción de sistemas legales complejos, como los impuestos a la propiedad y la ejecución, estorbos públicos, registro de títulos y transferencias de tierras públicas.

El CCP indicó que, a base a su experiencia, «...los bancos de tierras son solo una de las herramientas necesarias que los municipios deben tener disponibles cuando buscan abordar el inventario de propiedades baldías, abandonadas y deterioradas en sus comunidades. Los bancos de tierras no son una solución a todos los desafíos económicos, estructurales, financieros y culturales que enfrentan los municipios. Sin embargo, son una herramienta clave que se debe utilizar para desbloquear la naturaleza estática y en deterioro de las condiciones de la propiedad, particularmente cuando estas propiedades se caracterizan por el abandono, derechos propietarios muy fragmentados y difusos, y por gravámenes que superan cualquier valor justo plausible de mercado».

A su juicio, la medida fortalece el papel potencial de los Bancos de Tierras Comunitarios para abordar los problemas que plantean las propiedades desocupadas y abandonadas en Puerto Rico, y las necesidades de viviendas asequibles. Es por ello, que entienden que las

² Véase, *Center for Community Progress, About Us - Center for Community Progress*. www.communityprogress.org.

³ En Puerto Rico, el Código Municipal de Puerto Rico faculta a los municipios a crear mediante Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como *Community Land Bank (CLB)*, de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", o sus sucesoras. Véase, Artículo 4.005, Ley 107-2020, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

modificaciones propuestas al Artículo 4.005(VII) y (XVIII) del Código Municipal son aclaraciones importantes sobre las prioridades de un Banco Comunitario de Tierras y sus derechos, deberes y responsabilidades.

Por otro lado, Alexander planteó en la ponencia del CCP que, las revisiones que la medida hace los Artículos 4.008, 4.009 y 4.010(d) «...crean un proceso central único de ejecución de [vista] administrativa para todos los gravámenes públicos y reclamos contra la propiedad desocupada y abandonada». A su entender, los cambios que presenta la medida, «crean plazos más claros o reducidos para el cumplimiento de la notificación de infracciones y, al mismo tiempo, incluyen disposiciones sobre el tiempo adecuado para la reparación en los casos de dificultades». Según, el también profesor de Derecho, los cambios propuestos alinean al Código Municipal con las mejores prácticas que han observado en los estados de la jurisdicción norteamericana en los últimos años.

En cuanto a la aclaración legislativa planteada en la medida, específicamente el Artículo 4.008, en torno a que la ejecución de cargas públicas se limita a una acción contra la propiedad (In rem) y no una acción personal (In personam), el CCP esbozó que esta es uno de los aspectos más importantes del proyecto. Lo anterior, según la ponencia, hace el proceso más ágil pues no requiere que el tribunal asuma jurisdicción sobre la persona, sino una debida notificación. Entienden, que ello está dentro de lo mínimo requerido en *Mennonite Board of Missions v. Adams*, 462 U.S. 791 (1983).

Por otro lado, las enmiendas al Artículo 4.012 —que permiten la expropiación de propiedades con fines de transferencia a terceros privados— entienden que necesita revisión, pues entre otras cosas pueden incidir con *Kelo v. City of New London*, 545 U.S. 469 (2005), tal como el requisito de un contrato entre el tercero y el municipio, y el pago de indemnizaciones y costas.⁴

⁴ Sobre esa opinión de la CCP, la Comisión manifiesta que la política pública establecida en nuestra legislación municipal, —en cuanto a las relaciones contractuales de los municipios con terceros, públicos o privados— deben estar debidamente contenidas en un contrato escrito. La jurisprudencia puertorriqueña ha sido clara en que ese requisito prudencial de contratación como base para una sana administración, mantiene la transparencia de los procesos y salvaguarda los fondos públicos. Véase, *Ríos v. Municipio de Isabela*, 159 DPR 839 (2003); *Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 DPR 718 (2007); *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994 (2009); y *Alco Corp. v. Municipio de Toa Alta*, 183 DPR 530 (2011).

En otros extremos, nos indican que si se autoriza la expropiación para transferir a un tercero privado, el texto existente del Artículo 4.012(c) y (d), sigue siendo ambiguo. Argumenta el CCP que, «...no está claro si el pago por parte del cesionario privado propuesto es una cantidad igual al valor de mercado de la propiedad, más los costos, o la cantidad total de todos los gravámenes públicos, impuestos, multas y costos». En ese sentido, recomiendan que el Artículo 4.012(c) y (d) Subpárrafo (d) sea revisado para dejar en claro que el monto a pagar por el cesionario privado propuesto es el mayor de estos dos números. Alexander dejó claro que la medida debe contener el principio de que «[c]uando un municipio gasta fondos públicos (impuestos, limpieza o demolición del estorbo y procesos administrativos o judiciales) en una propiedad y esa cantidad excede el valor justo de mercado, si la propiedad se va a transferir a un cesionario privado a través de la expropiación, el municipio debe ser reembolsado en su totalidad por su inversión de fondos públicos». (Traducción nuestra)

Para la CCP, «...en medio de los desafíos de recuperación y resiliencia que enfrenta Puerto Rico en este momento, esta legislación complementaria sería una herramienta vital para la planificación municipal y la transformación de terrenos baldíos y abandonados en lugares vibrantes». De ser aprobada esta legislación, entienden que sería uno de los mejores estatutos de banco de tierras del País y un modelo a seguir.

MEMORIALES RECIBIDOS

Además de las vistas públicas celebradas, la Comisión también recibió memoriales explicativos o comunicaciones sobre la medida. Los memoriales fueron enviados por la Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes, Municipio de Bayamón, Municipio de Ponce, Municipio de Hormigueros, y *Realty Government Services, LLC* (Universal Properties), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación compareció el 26 de abril de 2022, mediante memorial suscrito el 30 de marzo de 2022 por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, Estamos de acuerdo con el Proyecto y lo endosamos ya que atiende uno de los mayores problemas que tienen los municipios. Los estorbos públicos generan una serie de situaciones;

salubridad, pago de contribuciones inmuebles, deterioro de fachadas y visibilidad urbana.

El memorial señaló las bondades de la medida entre ellas la conversión del proceso a uno *In rem*, lo que significa agilizar más los procedimientos. En ese sentido, coinciden con la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a que cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario.

A tales efectos, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosó la medida.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación notificó su memorial el 11 de mayo de 2022, suscrito por su presidente el Hon. Gabriel Hernández Rodríguez.

La Federación analiza la Sección 1 de la medida, en donde se añade un inciso (h) para conceder a los municipios los poderes «para embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo». Sobre la enmienda señalaron que no tienen objeción con la referida enmienda, ya que a tenor con la Ley 107, ante, le provee a los municipios mayor autonomía para que tengan la facultad de tomar acción ante la situación que enfrentan los municipios con las propiedades que se han convertido un estorbo público y de esta manera evitar que las infraestructuras se convierta una amenaza para los ciudadanos. No obstante, recomiendan la siguiente redacción: *«para embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo, sujeto al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y las garantías constitucionales del debido proceso de ley»*. Por lo tanto, endosan lo propuesto en la Sección 1 de la medida, con la enmienda sugerida.

Por otra parte, la Federación está de acuerdo con la Sección 2 de la medida que busca enmendar el Artículo 2.018 del Código Municipal para establecer que los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia para aclarar que independiente de las disposiciones en la Ley General de Expropiación Forzosa aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones del Código

Municipal. No obstante, a los fines de mayor claridad recomiendan que se redacte como sigue: «Los procesos de expropiación forzosa que puedan instar los municipios por cuenta propia, se llevarán conforme a este Artículo, y de forma supletoria aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, las cuales aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones de este Código».

En cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 4.007 del Código Municipal que establece que «[c]on la anuencia del Municipio, el CLB podrá pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad» señalan que el lenguaje no es claro, ya que trae confusión cuando se refiere a “del mismo”. Por lo tanto, recomiendan que se debe especificar con más claridad la disposición. Sobre ese aspecto manifiestan que «si el Municipio es quien posee la propiedad susceptible de traspaso, dicha propiedad en manos del municipio no tiene deuda de contribución sobre la propiedad». Por ende, continúan argumentando, no habría tal liquidación total o parcial de las deudas sobre la contribución sobre la propiedad. A tales efectos, no recomiendan la aprobación de la enmienda y sugieren que se consulta al CRIM.

Por otro lado, la Federación no tiene objeción a la enmienda del inciso (ix) del Artículo 4.005, sobre el uso prioritario que el CLB le dará a las propiedades transmitidas y adquiridas por este, no tenemos ninguna objeción sobre los mismos, ya que son en el mejor interés de las comunidades de los municipios. Empero, sugieren que el CLB consulte primeramente con el Municipio como para saber si la propiedad tiene alguna utilidad pública.

Así también, la Federación endosa lo propuesto en el inciso (xviii) del Artículo 4.005, en cuanto a establecer que «[e]l CLB también podrá pactar con municipios y el Departamento de la Vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de usufructos o concesiones cuando se hayan violado las condiciones de estas, a cambio de transferir dichas propiedades al CLB». Ahora bien, sugieren que se añada lo siguiente: «[s]i el usufructo pertenece al Departamento de la Vivienda primero se consultará al municipio si quiere incoar la causa de acción para la revocación del usufructo y que dicha propiedad pase al municipio».

Con relación a las enmiendas propuestas en la Sección 4 del proyecto, para enmendar el Artículo 4.008, la Federación considera que «las enmiendas propuestas tienen el efecto de simplificar los procesos

administrativos iniciales para la identificación de propiedad que pudieran ser declaradas estorbos públicos». No obstante, les preocupa que la medida busque que se pueda notificar por correo certificado utilizando la última dirección según registrada en el CRIM bajo el Artículo 7.052 del Código, pues entienden que tal notificación no cumple con los requisitos del debido proceso de ley.

Sobre las enmiendas al Artículo 4.009, la Federación manifestó que la misma «propende a una solución más rápida, efectiva y económica del procedimiento administrativo ante un Examinador». No obstante, entienden necesario que se añada en la redacción de la página 18, línea 8 a la 10, lo siguiente: *«... y no podrá guardar relación familiar o de negocios alguna con personas naturales o jurídicas, así como compañías que se dediquen a la prestación de servicios relacionados a la declaración de estorbo públicos o la adquisición de estas propiedades.»*

También nos manifiestan la preocupación con relación al nuevo inciso (e) propuesto que lee: *“(e) En casos de que la propiedad este ocupada como residencia principal, el Oficial Examinador deberá solicitar toda evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar que el poseedor ejerce dominio sobre la propiedad en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica, el Oficial Examinador podrá continuar con el proceso de evaluación y/o declaración de estorbo público.”* La Federación no recomienda esta enmienda, porque interpreta que de la misma «puede inferirse como que los municipios favorecen que los ciudadanos invadan las propiedades que son estorbos públicos».

Así también, la Federación considera que las enmiendas al Artículo 4.010, contiene asuntos muy positivos que se deben considerar, pero, contiene otros que les resultan preocupantes. Particularmente entienden que lo contenido en la página 18 línea 19 y 20, se debe eliminar el lenguaje de *«...contados desde el momento de la debida notificación de esta orden»* y sustituir por: *«...contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la orden, notificándose esta por correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el propietario, poseedor o persona con interés»*.

En la página 26, línea 8 a la 10, propone que el lenguaje de: *«La imposibilidad del municipio de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no impedirá al municipio reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de adquisición judicial»*; y sustituir por: *“La anotación de este*

*gravamen en el Registro de la Propiedad se hará mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por el Director de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un desglose del multas y gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de declaración, limpieza, mantenimiento, demolición o eliminación de la condición detrimental, así como una descripción de la propiedad que origina el gravamen». Recomiendan el cambio de lenguaje planteando que siendo una acción contra la cosa (*in rem*), el gravamen del municipio se puede anotar aun con la falta de tracto registral.*

Por otro lado, recomiendan que en la página 26, línea 13 y 14 se debe sustituir el lenguaje por: *"...será deber ministerial del Tribunal pasar revista sobre la razonabilidad y legalidad de tales gastos, que hayan sido incurridos por el Municipio o por los proveedores de servicios que éste contrate."*

En la página 26, inciso (e) línea 20 y 21, proponen que se añada el lenguaje: *"Dichos gravámenes se harán constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad, el cual estará subordinado y será de menor rango al gravamen por contribuciones sobre la propiedad a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cualquier otro gravamen contra la propiedad a favor del Municipio, establecidos en este Código."* De esta manera entienden que queda subordinado y con menor rango este nuevo gravamen a favor de asociación de residentes, consejo de titulares o aquellos vecinos afectados que estén debidamente organizados a los gravámenes de instituciones del estado que pesen sobre la propiedad.

La Federación tampoco endosa el lenguaje incluido en la página 27 (inciso (h)). Entienden que ese lenguaje tendría el efecto de menoscabar el precepto constitucional a la justa compensación y afectar negativamente a las personas que puedan ser expropiadas. Entienden que eso es un asunto de competencia judicial y no municipal.

No obstante, entienden preferible y recomendable que cuando el municipio interese expropiar el inmueble por cualquier motivo de utilidad pública y el mismo tenga deudas con el CRIM sobre la contribución a la propiedad, los municipios y el CRIM, previo a la presentación de la expropiación, estipulen la reducción de la deuda en todo o en parte del monto de la contribución básica adeudada. Sin embargo, manifiestan que se debe mantener, sin ajustes, la parte del 1.03% (ahora la fuente de recursos del Fondo Extraordinario bajo Ley 53-2021), la porción del CAE municipal y el por ciento establecido de Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM, bajo el artículo 7.023 del Código Municipal.

En cuanto a lo propuesto en el proyecto de propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha sido tasada y/o registrada en el catastro y sistema integrado de información del CRIM y otros extremos relacionados, recomendamos que la Comisión pida la posición y comentarios al CRIM sobre estos asuntos. Por lo cual, en deferencia a la entidad municipal no nos expresaremos en estos momentos.

En la página 29 sugieren que se elimine de la línea 1 a la 3, que lee «[p]ara fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.» La Federación interpreta que ese lenguaje puede enviar un mensaje equivocado de que los municipios favorecen la autorización a las personas para invadir propiedades de estorbo público.

En cuanto a la Sección 7 para enmendar el Artículo 4.011, sobre "Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público", la Federación endosa su contenido.

Así también, la Federación endosa con reservas las enmiendas al Artículo 4.012, sobre intención de adquirir; expropiación "para transferencia a tercero". Particularmente tienen objeción con la enmienda contenida en la página 34 de la línea de 7 a la 10: «Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento por dueño ("owner finance") o podrá garantizar líneas de crédito, préstamos, o hipotecas de la banca, cooperativas u otras instituciones financieras.» Sobre ello, la Federación esbozó que «[l]a realidad es que la mayoría de los municipios no cuentan con el dinero suficiente para realizar las expropiaciones de Estorbos Públicos, en adición no tienen el dinero suficiente para realizar el pago de la justa compensación en la expropiación de estorbo».

La Federación a pesar de que endosaron, con enmiendas, la mayoría de las secciones que citaron, no endosa la media según redactada; sin embargo, reconocen que «...la medida contiene muchos aspectos positivos y que fomentan procesos efectivos para atender el problema de los estorbos públicos en Puerto Rico».

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

La OGP compareció el 16 de mayo de 2022, mediante memorial suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Juan Carlo Blanco Urrutia.

El memorial de OGP manifestó que el asunto planteado en la medida "...representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura, en aras de atender la problemática que ocasionan los estorbos públicos en nuestros municipios y uniformar los procesos administrativos dirigidos a su eliminación.

Desde la perspectiva fiscal, podemos anticipar que la medida no debe tener impacto fiscal en los presupuestos municipales, puesto que la disminución de estorbos públicos, las multas, gravámenes y penalidades propuestas, pudiera conllevar un aumento en los recaudos municipales, incluyendo las contribuciones sobre la propiedad inmueble.

Además, continuó esbozando la OGP, "...los gastos operacionales que puedan conllevar, si algunos, los nuevos procesos administrativos propuestos, debe ser compensado con el resarcimiento proveniente de las ventas de las propiedades a terceros, las sanciones económicas impuestas, el aumento en subsidios federales de vivienda y la revocación de exoneraciones contributivas indebidas, entre otros".

De conformidad con lo anterior, aunque la OGP endosó en principio las enmiendas propuestas sugirieron auscultar la opinión de las organizaciones municipales, el Departamento de Justicia y el CRIM.

- *Municipio de Bayamón.*

El 11 de mayo de 2022, el Municipio de Bayamón compareció mediante memorial suscrito por su alcalde, Hon. Ramón Luis Rivera Cruz.

- En la Sección 1 se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", que habla sobre los poderes de los Municipio para agregar una nueva letra (h) *Embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.*

El Municipio de Bayamón entiende que el Artículo 4.010 les otorga estos poderes a los municipios, no obstante, de enmendar el artículo, recomiendan que en la página 11, línea 11, luego de la palabra estorbo, se incluya la frase, "siempre que se haya cumplido con el debido proceso de ley".

- En la Sección 3 que enmienda el Artículo 4.005 del Código

Municipal, se sugieren tres enmiendas:

1. Con la anuencia del Municipio, el CLB podrá pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad. Sugerimos en la página 14, línea 7 y línea 8, sustituir la frase de la liquidación, por del pago total.

2. Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos. El CLB seguirá las siguientes prioridades para el uso de las propiedades transmitidas adquiridas por este, incluyendo, pero no limitado a:

- (1) Para desarrollos de vivienda asequible, albergues de personas sin hogar y primeros hogares a nuevos compradores;
- (2) Espacios comunes y lugares públicos;
- (3) Proyectos para la reducción de inundaciones, retención y drenaje de aguas pluviales y resistencia a tormentas;
- (4) Desarrollo económico;
- (5) Soluciones que proveen seguridad alimentaria;
- (6) Embellecimiento y arte público, parques y recreación;
- (7) Áreas de conservación.
- (8) Fideicomisos de tierras comunitarias, cooperativas u otras entidades sin fines de lucro;
- (9) Cualquier otro uso que entienda el CLB cónsono con /os estatutos de su constitución.

- El CLB también podrá pactar con municipios y el Departamento de la vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de usufructos o concesiones cuando se hagan violado las condiciones de estas, a cambio de transferir dichas propiedades al CLB.

El Municipio no tiene objeción a esta enmienda cuando el pacto sea entre el Municipio y el CLB, pero si el usufructo pertenece al Departamento de la Vivienda sugieren que primero se consulte al municipio si quiere incoar la causa de acción para la revocación del usufructo y que dicha propiedad pase al municipio en vez de a la CLB.

- En la Sección 4 que sugiere enmendar el Artículo 4.008, *“el proceso de declaración de estorbo público es uno in rem, administrativo y municipal, y bajo ningún concepto se entenderá necesario cumplir con el proceso de diligenciamiento establecido bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.”*

El Municipio tiene objeción a la aprobación de esta enmienda, planteando que la Constitución de Puerto Rico en el Artículo II Carta de Derechos, Sección 7, donde se establece en parte, “el Derecho fundamental del ser humano, que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes... Por lo cual, se oponen a que la notificación de la intención de Declaración como Estorbo Publico al propietario se elimina el requisito de la obligación del Municipio que deberá cumplir sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 del Procedimiento Civil del 2009, según enmendado.

- El inciso (b) de este Artículo si se determina que la propiedad se encuentra en estado de estorbo público, en el actual Artículo del Código Municipal se le otorgan treinta (30) días para eliminar la condición de estorbo, y si no puede, el propietario podrá solicitar al Oficial Examinador una prórroga de un término adicional de hasta un (1) año. La enmienda sugiere reducir la prórroga de un año (1) a noventa (90) días.

No recomiendan dicha enmienda, pues plantean que “...existen estorbos públicos que muchas de sus obras conllevan más de noventa (90) días. Al reducir este término limitas la facultad del Oficial Examinador de utilizar su experiencia del tiempo que se requiere, por lo cual, la mayoría de los propietarios podrá estar incumpliendo el término del tiempo otorgado. Esto puede traer un problema. Igual preocupación tenemos en reducir de tres (3) meses a sesenta (60) días, si hubiese que demoler. Los propietarios tienen que solicitar una serie de permisos en las agendas gubernamentales lo que puede tomar más tiempo”.

- Con relación a la enmienda en el inciso (d): “(d) En casos en que la propiedad haya sido residencia principal de la parte y esta se ha convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor, el Oficial Examinador deberá conceder tiempo suficiente al propietario para obtener

compensación, reparación, o cualquier otro remedio por parte de su aseguradora, las autoridades estatales, o las autoridades federales pertinentes sin sujeción a las términos dispuestos en el inciso(b) o el inciso de este artículo.

El Municipio tiene reparos en la forma que está redactada, porque según el memorial excluye a los dueños que tienen otras propiedades aseguradas, puesto que solamente se dispone que haya sido residencia principal.

- *“En casos de que la propiedad este ocupada coma residencia principal par un poseedor que ejerza dominio sabre la propiedad, el Oficial Examinador deberá solicitar toda evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar que el poseedor ejerce dominio sabre la propiedad en concepto de dueño, de manera continua, publica y pacífica, el Oficial Examinador podría continuar con el proceso de evaluación y/o declaración de estorbo público.”*

No recomiendan esta enmienda, porque la misma puede inferirse como que los municipios favorecen que los ciudadanos invadan las propiedades que son estorbos públicos.

- En la Sección 6, enmienda el Artículo 4.010 que trata sobre la declaración de estorbo público en el inciso (a) 1, el cual establece multas administrativas automáticas hasta un máxima de cinco mil (\$5,000) dólares semestrales que podrán aplicarse cualquier otro año sucesivo. Sugiero que esta enmienda pueda ser analizada a la luz del Artículo 1.009 que dispone lo siguiente: “Artículo 1.009- Facultad para aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas del actual Código Municipal, según enmendado, que dispone en parte lo siguiente: donde faculta al municipio para imponer multas hasta un máximo de cinco mil (\$5,000) dólares.”

La enmienda del Artículo 4.010 implica que la suma total de las multas exceda los cinco (\$5,000) mil dólares.

- Otra enmienda al Artículo 4.010, en su inciso (a) 2, del Proyecto del

Senado 780, dispone que el Oficial Examinador a petición del propietario poseedor o persona con interés deberá cancelar y suspender las multas por cualquiera de las siguientes circunstancias: *cuando la estructura este siendo ocupada como residencia principal par un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.*

No favorecen esta enmienda, pues alegan que la usucapión no debe ser fundamento para paralizar las multas administrativas.

- El Proyecto del Senado 780 propone otra enmienda en el Artículo 4.010 inciso (a) subinciso (3): *“El Oficial Examinador, a petición de/ propietario, poseedor o persona con interés, deberá suspender temporalmente la aplicación de esta multa por cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente...”*

Sugerimos que en la página 24 línea 2 quede claro que las suspensiones de esas multas temporeras serán prospectivas.

- *Se cancelarán todas las multas anteriormente impuestas en caso de adquisición por un nuevo propietario, con el fin de dar certidumbre y viabilizar el traspaso de dicha propiedad y la subsecuente eliminación de la condición de estorbo. El Oficial Examinador deberá conceder además un término de tiempo razonable para que el nuevo adquiriente realice las obras de limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra obra dirigida a la eliminación de riesgos según requeridas en la orden anteriormente emitida conforme a lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código.*

Recomendamos que se añada que el Oficial Examinador no podrá cancelar todas las multas anteriormente impuestas, si el Municipio tiene objeción.

- Nos oponemos al último párrafo del inciso (k), *“...Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.”*

El Municipio entiende que este lenguaje puede enviar un mensaje equivocado de que los municipios favorecen la autorización a las personas para invadir propiedades de estorbo público. También se oponen al lenguaje en la página 28 líneas 18 y 19, donde habla de las notificaciones a la última dirección conocida de la persona, porque

entienden que se debe cumplir sustancialmente con la Regla 4 del Procedimiento Civil de 2009, según enmendada.

- En la Sección 8, Artículo 4.012- En el inciso (c) que dispone que el solicitante adquirente le entregara al municipio la cantidad del dinero del valor de la propiedad a expropiar, más una suma equivalente al 10% del valor de la tasación. La enmienda sugiere: *"Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento par dueño ("owner finance") o podrá garantizar líneas de crédito, prestamos, o hipotecas de la banca, cooperativas u otras instituciones financieras."*

Sobre esta enmienda, el Municipio plantea que la misma le otorga la facultad discrecional al Municipio para pactar con las personas este acuerdo de financiamiento, no obstante, tenemos la preocupación de que la realidad es que la mayoría de los municipios no cuentan con el dinero suficiente para realizar las expropiaciones de Estorbos Públicos, en adición alegan no tienen el dinero suficiente para realizar el pago de la justa compensación en la expropiación de estorbo público más, el dinero de pagar las contribuciones de la propiedad inmueble, los intereses, recargos y penalidades. A tales efectos se oponen a esta enmienda.

- El memorial indica que en la página 35, después de la letra (h) omitió incluir el último párrafo del Artículo 4.012 entre corchete y en "Bold" **[Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicaran las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen pero hayan pasado más de diez (10) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde este sito. El inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Publico identificara las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código.]**

Esto es para que no esté en contradicción con la enmienda al Artículo 4.010 inciso (k), contemplada en la página 28 línea 12 del borrador de este Proyecto.

- En la Sección 12 que enmienda la Sección 5 (a) de la Ley 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como, Ley General de

Expropiación Forzosa" se adiciona un nuevo lenguaje que dispone lo siguiente: "Se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero en poder del tribunal más los intereses o dividendos que estos hayan devengado o acumulado, cuando dentro de un (1) año, su dueño o parte con interés no haya reclamado o demostrado interés en dicho dinero. Al cumplir con el termino correspondiente, dichos fondos se adjudicarán a favor un fondo restringido para la vivienda asequible a ser manejado por el Community Land Bank (CLB) que designe el municipio donde está situada la propiedad o al propio municipio si no se ha constituido un CLB. Sera responsabilidad del Tribunal el remitir dichos fondos a cada Municipio cumplido una vez cumplidos los términos aquí dispuestos. El municipio deberá depositar y mantener estos fondos en una cuenta restringida para propósitos de expropiación, adquisición y desarrollo de vivienda asequible y demás gastos relacionados."

El Municipio sugiere que estos fondos se puedan utilizar para cualquier gasto administrativo del Municipio.

Por los comentarios expuestos con relación al Proyecto del Senado 780, el Municipio Autónomo de Bayamón tiene sus reservas en la mayoría de sus enmiendas, por lo cual no recomiendan su aprobación.

- *Municipio de Ponce.*

El Municipio de Ponce envió un memorial el 27 de abril de 2022, suscrito por el Alcalde, Hon. Luis M. Irizarry Pabón.

El municipio ponceño manifestó que «tiene un alto volumen de propiedades en abandono que constituye un gran problema de salud y seguridad. El manejo efectivo de estas propiedades puede ser un mecanismo para atender la falta de vivienda accesible para familias de bajos recursos económicos».

Sobre el P. del S. 780, el señor Alcalde indicó que la medida establece procedimientos muy acordes con las experiencias del Programa de Estorbos Públicos de su municipio. Así también, favorecen la creación de la figura de Administrador y los *Community Land Banks*, de igual forma, la implementación de *John Doe Proceedings* en el catastro de sistema integrado de información contributiva del CRIM para poder gravar la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas estorbo público.

Sin embargo, entienden que el inciso (c) debería aclarar el rango de las multas y a qué tipo de propiedad aplica la cantidad de multa. En otras palabras, entienden que se debe especificar qué criterios se deben utilizar para imponer una multa de \$500 versus una multa de \$900. Así también manifiestan que la cantidad de días adicionales para demolición debe ser mayor que las que requiere limpieza ya que el proceso de obtención permisos puede tardarse más.

A tales efectos, el Municipio de Ponce endosó la medida.

- *Municipio de Hormigueros.*

El Municipio de Hormigueros envió su memorial el 26 de abril de 2022, suscrito por su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa.

El señor Alcalde, nos manifestó que la medida simplifica y aclara los procesos sin trastocar el derecho a una debida notificación. Así mismo, están de acuerdo en que la medida permite al municipio multas escalonadamente, pero considera a aquellos propietarios que toman acción sobre el estorbo público, eliminándoles las multas.

Así también, están de acuerdo en diferenciar entre casos de titulares negligentes y los casos que son por causa fortuita, tales como los que son causados por desastres naturales. Por otro lado, entienden que la medida la renuncia de derechos propietarios en casos claros de abandono y falta de interés por la parte. Flexibiliza las facultades del CRIM para atender el gran número de casos de dueños desconocidos.

Finalmente, el Municipio de Hormigueros concluyó que el proyecto facilita a los municipios la adquisición de propiedades abandonadas para promover la vivienda asequible.

Por lo antes mencionado el municipio manifestó que el proyecto es favorable y recomiendan la aprobación del P. del S. 780.

- *Realty Government Services, LLC (Universal Properties).*

La compañía, *Realty Governments Services, LLC*, h/n/c *Universal Properties*, compareció mediante memorial suscrito por su presidente, Andrés Reyes.

RGS manifestó en su memorial que los procesos para declarar estorbos públicos no son un asunto nuevo o desconocido para las agencias, ni para los municipios, pues el proceso expedito de declaración, notificación e imposición de multas entre otros ya estaba contemplado en la derogada Ley de Municipios Autónomos de 1991. Sin embargo, indicaron que aun así actualmente Puerto Rico cuenta «...con cerca de 300,000 mil propiedades abandonadas, en condiciones extremas de deterioro, inadecuadas para ser habitadas o utilizadas y que representan una amenaza a la salubridad o seguridad del área».

Para la compañía, —dedicada a brindar servicios municipales sobre declaración de estorbos— la aprobación del Código Municipal «priorizó la erradicación de los estorbos públicos como parte de la política pública, con el fin de promover la restauración de las comunidades, ocupar las estructuras que por sus condiciones constituyen una amenaza a la salud y la seguridad y eliminar la inestabilidad que crean en la valorización de las propiedades adyacentes».

A tales efectos, sugieren las siguientes enmiendas:

1. En la página 14 línea 7 eliminar anuencia y añadir aprobación de la Legislatura Municipal.
2. Bajo el estado de derecho vigente, para enajenar, ceder o traspasar un bien se requiere la
3. aprobación de la Legislatura Municipal.
4. En la página 21 línea 12 eliminar será y sustituir por podrá ser. Este lenguaje permite la
5. discreción y anuencia del ejecutivo municipal.
6. Se restituya el lenguaje desde la línea 12 el propietario hasta la línea 21 Propiedad. En la página 26 se recoge un lenguaje similar, pero se le degrada el carácter al municipio de
7. deuda contributiva, cuando son los propios municipios los que hacen la gestión para la
8. erradicación de estorbos y la limpieza, gestiones que el CRIM no hace a pesar de conocer
9. que cuentan con propiedades con deudas contributivas que pasan los 30 años y nunca han hecho gestión de cobro alguna.
10. La página 24 línea 17 añadir que son las multas municipales. Solo aclarando el alcance

11. de ese poder, ya que no está muy claro.
12. La página 25 línea 15 restituir el (d) y añadir en la línea 20 luego de compensación. Este
13. computo será la hipoteca legal tacita, o sea, cinco (5) años y el corriente, sin multas, interés,
14. recargos o penalidades. Luego se restablece el artículo.
15. La página 26 línea 1 eliminar todo hasta la línea 14. Se restituye similar lenguaje de la
16. página 21. Este lenguaje limita la autonomía municipal y degrada al municipio a un segundo carácter.
17. En la página 27 línea (h) eliminar ya que se restablece el inciso (d). Se reajustan los demás
18. En la página 29 línea 4 (l) eliminar todo su contenido hasta la línea 21. Se le está delegando el poder de solicitar la declaración de estorbos públicos a grupos privados sin mediar un acuerdo con el estado quien es el único que tiene el "póllice power" para tal gestión.
19. Sugerimos reexaminar si esa es la intención el ceder un poder sin autorización del estado.
20. En la página 31 línea 6 eliminar (o) hasta la línea 15. O aclarar que se registrará una vez se venda o ceda como estorbo público.
21. En la página 33 línea 2 finalizar con punto en contrate. Eliminar des y hasta propiedad. No está claro la palabra interés económico ya que el proveedor de servicios la ley le permite recobrar sus costos y fue delegado así por el municipio en acuerdo entre las partes.
22. En la página 33 línea 7 añadir luego de *municipio* y/o el proveedor de servicios.
23. En la página 34 línea 7. Sugerimos eliminar todo el contenido de financiamiento municipal establecer que se requiere la licencias por OCIF.
24. En la página 34 línea 20 eliminar: *intereses, recargos y penalidades* y añadir la tacita sin intereses, recargos y penalidades.
25. En la página 36, línea 7 cambiar el orden y sustituir que suceda al municipio En la página 38 línea 22. Añadir: *previa autorización de la Legislatura municipal, quien podrá autorizar la utilización en otros programas de beneficencia social.*

26. Además de los cambios sugeridos entendemos que hay cambios muy positivos al proyecto y sugerimos además que se evalúe el siguiente lenguaje del Proyecto de la Cámara 1053, donde establece un proceso sumario para la expropiación del estorbo público una vez es identificado o uno similar para poder agilizar los procesos en los tribunales y adelantar la política pública del estado, como veremos a continuación:

Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos de estorbos públicos, a tales efectos:

a) La demanda de expropiación se presentará por el municipio, conforme a la Regla 58 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; la que será supletoria en cuanto no sea contrario con lo aquí dispuesto.

b) Una vez emplazados los demandados, tendrán un término de 15 días para contestar la demanda y establecer sus defensas. Este término será improrrogable y de no contestar en el término señalado el Tribunal le anotará la rebeldía y dictará sentencia en un término no mayor de 5 días.

c) Del o los demandados contestar la demanda, el Tribunal citará para juicio, el que será

celebrado en un término no menor de 15 días ni mayor de 30 días de haberse contestado la demanda.

d) Una vez celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia en un término no mayor de 5 días.

e) El término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones será de 15 días

f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar

la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados

comparezcan al tribunal.

g) Transcurridos tres (3) años de haberse dictado sentencia sin que nadie haya acudido al tribunal a reclamar algún derecho sobre la propiedad, prescribirá el mismo.

Mediante Ordenanza Municipal, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, se adoptarán aquellos requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido. El municipio deberá

considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos interesados, dar prioridad a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. Bajo ninguna circunstancia se utilizará el mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros adquirentes que sean reconocidos como inversionistas del mercado inmobiliario.”

La compañía ponente manifestó que este lenguaje es similar al del P de la C 1053, pero sugieren que se elimine esto último, ya que según ellos atenta contra la política pública y limita la autonomía municipal de decidir a quien le va a vender las propiedades declaradas estorbos públicos, propiedades que por su costo no hay mercado de ciudadanos locales que tengan el capital disponible para adquirir.

En vista de lo anterior la corporación endosa la medida sujeta a las enmiendas sugeridas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

- *Anotaciones sobre el concepto de estorbo público.*

El Artículo 800 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, nos dice que el «...[p]ropietario de un inmueble está obligado a mantener: (a) los edificios para evitar su ruina; y (b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan caerse para evitar que causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular». Si la persona propietaria no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa. Se podría decir, pues, que ese Artículo es la base para imponer responsabilidad a los titulares de una propiedad, o a las personas que tienen algún derecho sobre estos, a mantener los mismos en condiciones óptimas de manera que no causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes. En ese sentido, aunque no declara específicamente el concepto del estorbo público podemos inferir que esa disposición incluye aquellas propiedades que pudieran convertirse, o ya lo están, en estorbos públicos. A tales efectos, nos parece apropiado

El término estorbo, —o *nuisance* en inglés— es bastante amplio y quizás uno de los mejores ejemplos de la esencia de lo que es el derecho común anglosajón.⁵ En el Derecho Común, el término va mucho más allá

⁵ LUIS GALLARDO, LOS ESTORBOS PÚBLICOS EN PUERTO RICO 87 (1) Rev. Der. UPR 116, 117 (2018).

de las estructuras abandonadas, ya que un estorbo podría incluir desde rótulos, sobrepoblación de mascotas, un carro abandonado en la orilla de la calle y hasta el comportamiento de un individuo.⁶ Por otro lado, también es definido como «[t]odo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos, o que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad o vecindario, o un gran número de personas o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier plaza, calle o carretera...»⁷ Así también, podría ser «[a]quel estorbo que afecta un número indefinido de personas, o a todo los residentes de un área en particular, o dentro de su funcionamiento o alcance de sus efectos, aún cuando la molestia, mortificación o daño no sea el mismo para todos».⁸

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berrios v. Municipio*, 31 DPR 54 (1922) un estorbo público es «...cualquier cosa que produce algún mal, inconveniencia, daño, o que esencialmente entorpece el disfrute de la vida o de la propiedad...»⁹ Este caso es el que discute por primera vez la facultad municipal para eliminar estorbos. En ese caso la propiedad en controversia ya había sido declarada estorbo público y clausurada por el entonces Departamento Insular de Sanidad. La Opinión también alude a la posibilidad de que el propietario tenga derecho a indemnización por el valor de la casa, deduciendo el costo de la demolición. Sin embargo, por falta de prueba y por no llegar a la cuantía necesaria para ver el caso, el Tribunal decidió no entrar en el asunto.¹⁰

Por su parte, nuestro Código Municipal de 2020, define estorbo público como «[c]ualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza».

⁶ *Ibid.*

⁷ IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, 2da Edición Revisada, Equity Pub., 1985, pág. 95.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Berrios*, 31 DPR, a la pág. 61.

¹⁰ *Ibid.*

En Puerto Rico se ha dejado claro que “[l]a mera infracción de una ordenanza municipal no constituye un estorbo público”.¹¹ Ahora bien, al aplicarse el concepto de estorbo a los edificios y estructuras abandonadas, el profesor de Derecho, Kermit J. Lind esboza que:

The law of public nuisance correctly and conservatively prohibits actions—most especially, the misuse of property by owners—that interfere with the exercise and enjoyment of rights granted by law to the public. Where statutes and ordinances prohibit maintaining or use of property in a condition harmful to the public health, safety, welfare, and morals, violation of these laws as a regular business practice is an unreasonable interference with the rights of the public.¹²

hbx
Esa definición propuesta por *Lind* es la más atinada al concepto de estorbo público utilizado en nuestro Derecho Municipal, en especial a la definición específica del Artículo 8.001 (98), citado anteriormente. Bajo esa definición están claramente cobijados los elementos del poder de razón de estado (*police power*) que autoriza, en este caso a los municipios, para llevar a cabo toda gestión en pro de la salud, la seguridad y el orden público.¹³ Así las cosas, la declaración de estorbo público por parte de un municipio —y la eventual disposición de la propiedad— son un ejercicio legítimo del poder de razón de estado municipal para proteger y salvaguardar la vida en sociedad bajo las respectivas jurisdicciones.

Ahora bien, en Estados Unidos se ha demostrado que el abandono afecta de manera negativa y desproporcionada la salud mental y física de las personas de bajos ingresos, minorías, con impedimentos y otras poblaciones marginadas.¹⁴ También hay una correlación entre dichas condiciones y la violencia, las tasas de enfermedades crónicas, angustias mentales y exposición a enfermedades respiratorias y otras condiciones.¹⁵

¹¹ *Municipio de Ponce v. Solís*, 24 DPR 104, 106 (1916).

¹² Kermit J. Lind, *Can Public Nuisance Law Protect Your Neighborhood from Big Banks?*, 44 SUFFOLK U. L. REV. 89, 137 (2011), citado en Gallardo Rivera, 87 REV. JUR. UPR, pág. 118.

¹³ Véase, *Rivera v. Cabassa*, 68 DPR 706 (1948).

¹⁴ Véase, *Vacant and Abandoned Properties: Turning Liabilities into Assets*, OFFICE OF POLICY DEVELOPMENT AND RESEARCH (PD&R), HUD (2014.) <https://www.huduser.gov/portal/periodicals/em/winter14/highlight1.html> (Última visita, 27 de septiembre de 2021).

¹⁵ Véase, *Urban Blight and Public Health (Addressing the Impact of Substandard Housing, Abandoned Buildings, and Vacant Lots)* RESEARCH REPORT 2017, Columbia

De hecho, un estudio realizado por el *National Bureau of Economic Research* de la Universidad de Pittsburg concluyó que cuando una propiedad es abandonada el índice de criminalidad —en un perímetro de doscientos cincuenta (250) pies o menos, cercano a la propiedad— aumenta en un diecinueve por ciento (19%) más que aquellas áreas entre doscientos cincuenta (250) y trescientos cincuenta y tres (350) pies de la propiedad.¹⁶ Así también identificaron que la criminalidad en esa área parece haber alcanzado su pico entre los doce (12) a dieciocho (18) meses seguidos al periodo inicial del abandono de la propiedad y luego baja si la propiedad es rehabilitada.¹⁷

En ese sentido, el impacto negativo que las propiedades abandonadas declaradas estorbos públicos tienen sobre las comunidades, en especial la seguridad y la salud pública, es uno real que requiere atención inmediata en nuestro país especialmente luego de los años de desastres y declaraciones de emergencia.

El Artículo 4.007 del Código Municipal de Puerto Rico establece la política pública sobre la restauración de las comunidades. A tales efectos, los municipios deberán (a) promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural; (b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico; (c) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones, constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas; y (d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades y propiciar la mejor calidad de vida de los residentes.

Basados en esa política pública los municipios «...realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos».¹⁸

Por otro lado, «...los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para

University & Urban Institute,

https://www.urban.org/sites/default/files/publication/89491/2017.04.03_urban_blight_and_public_health_vprn_report_finalized.pdf (Último día revisado, 28 de septiembre de 2021).

¹⁶ Ibid. Véase también, NBER, FORCLOSURE, VACANCY & CRIME, University of Pittsburg (2014), https://www.nber.org/system/files/working_papers/w20593/w20593.pdf (Última visita 28 de septiembre de 2021).

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Artículo 4.008 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada.

realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan». ¹⁹

Concluido los estudios, el municipio procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. ²⁰ De ignorarse el paradero de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa. Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente. ²¹

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos ²²:

- (a) El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.
- (b) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.
- (c) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.
- (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.
- (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab intestato* del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.

Cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.²³

Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
- (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- (c) Número de Catastro.

²³ *Ibid.*

- (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- (e) Valor en el mercado según tasación.

El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

Parte principal de la presente investigación es verificar si los municipios pertenecientes al Distrito Senatorial VIII tienen establecido un inventario y si hay procesos de expropiación o planes de expropiación proyectados.

Las administraciones municipales han detectado algunas de las causas que ha provocado la proliferación de propiedades abandonadas. Sobre ello identifican a la crisis económica, ejecuciones de hipotecas y problemas de como algunas de las causas para el abandono y deterioro de muchas viviendas.²⁴

Ahora bien, el Censo federal estima que Puerto Rico hay sobre 370,000 casas vacantes y otras 300,000 en ruinas o abandonadas, representando en conjunto una de cada tres viviendas.²⁵ A pesar de la alta cantidad de propiedades vacantes y abandonadas, también existe una crisis de vivienda asequible en Puerto Rico. Según el Censo, el 44% de los puertorriqueños viven bajo los niveles de pobreza y el 45% de quienes alquilan gastan más del 35% de sus ingresos en vivienda. En combinación con un aumento drástico en el costo de la construcción y la constante presión de desarrollo en contra de nuestros recursos naturales limitados, estas variables crean una paradoja socioeconómica, en la cual, por un lado, hay escasez de vivienda y, por otro lado, hay manzanas urbanas plagadas de propiedades vacías. Similarmente, urbanizamos nuestros campos y ponemos en peligro nuestros cuerpos de aguas para la expansión urbana y construcción nueva, mientras nuestras áreas urbanizadas con acceso a infraestructura pública existente se sumergen en condiciones de estorbo público.


Ante esta realidad, el manejo efectivo de los estorbos públicos representa la herramienta más poderosa a nuestro haber para atajar la falta de vivienda asequible. La reconstrucción y rehabilitación de los estorbos públicos se traduce en la liberación de oferta inmobiliaria en

²⁴ Véase, EL NUEVO DÍA, MARTIRIO DE VIVIR JUNTO A UNA CASA ABANDONADA, Yaritza Santiago, 16 febrero 2016. <https://estorbospublicos.com/2018/06/04/martirio-de-vivir-junto-a-una-casa-abandonada/> (Última visita, 25 de agosto de 2021).

²⁵ United States Census Bureau. Puerto Rico:2010 Summary Population and Housing Characteristics. U.S. CENSUS (September 2012), <https://www.census.gov/prod/cen2010> (ultima vista mayo 2022)

nuestras comunidades ayudando a estabilizar los precios, en armonía con la teoría económica básica. Pero, además, el hecho de que el andamiaje de adquisición de estorbos públicos es regulado y conducido por los gobiernos municipales presenta una oportunidad única para que estos encaucen el desarrollo de estas propiedades y terrenos hacia proyectos de vivienda asequible. Esta estrategia, sin duda, ganará mayor tracción al combinarse con programas que Puerto Rico tiene a su haber, como el "low-income housing tax credit program" (LIHTC por sus siglas en inglés). Este programa representa más de novecientos millones de dólares en subsidios federales para el desarrollo de proyectos de vivienda asequible y se suman a otras iniciativas similares que forman parte de los fondos asignados para la reconstrucción de Puerto Rico en respuesta a los embates de los huracanes Irma y María.

APUNTES SOBRE LAS ENMIENDAS DEL ENTIRILLADO

 Sobre la reducción de los fondos consignados para la justa compensación de la expropiación de una propiedad declarada estorbo público, el CRIM argumenta eliminar de esta reducción lo correspondiente a la Contribución Especial Adicional (CAE) y el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento y operación del CRIM. Indica en su ponencia que esto es para "cumplir con su deber y facultad...". Además, indica que "existe una expectativa de cobro" de dicha contribución.

Por otro lado, el derecho vigente reduce de la justa compensación las deudas del CRIM en su totalidad, irrespectivamente de los porcentajes citados de la CAE y gastos administrativos. Este proyecto eliminaría las reducciones para esos casos que son objeto de expropiación forzosa mediante el mecanismo de expropiación por tercero; aumentando los recaudos que recibirá el CRIM no solamente para la CAE sino en general. También el P.S. 780 tiene mecanismos para calcular deudas estimadas y también para incluir nuevas propiedades en el sistema de catastro digital del CRIM, lo cual resultará en nuevos recaudos para dicha agencia.

Sobre los casos de expropiación de parte del Municipio sin comprador privado o para usos públicos, tales como la promoción de la vivienda asequible, entendemos que es interés público de continuar reduciendo las deudas para dichos casos. Para esto, hacemos referencia a la amplia flexibilidad que existe dentro del ordenamiento actual para la eliminación, reducción y ajuste de dicha deuda cuando la situación o interés público lo amerite, tales

como el Art. 7.070 del Código Municipal y el Reglamento 5532, conocido como el "Reglamento para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios".

Finalmente, entendemos innecesario en estos casos reducir de la consignación para la justa compensación los gastos administrativos de 5%. Gran parte de estas propiedades tienen deudas acumuladas desde hace décadas sin intervención, embargo o gestiones de cobro de parte del CRIM. Surgió en las vistas públicas datos de una investigación realizada por parte del Centro para la Reconstrucción del Hábitat que demuestran que el 39% de las propiedades tienen deudas de contribuciones sobre la propiedad, 29% tienen posibles exoneraciones indebidas y el 29% no están tasadas o reconocidos dentro del sistema de catastro digital. En otras palabras, la gestión de recuperar estas propiedades es una que están realizando los municipios y no el CRIM. Además, este proyecto no trastoca las facultades del CRIM de realizar gestiones de cobro, embargar o ejecutar propiedades con deudas morosas por su propia cuenta. Inclusive, con el P.S. 780 se estará facultando a los Municipios a acudir al Tribunal para solicitar la ejecución de una propiedad declarada estorbo público aún cuando la única deuda que existe es CRIM para el cobro de dichas deudas; gestión que estará realizando el Municipio con sus propios recursos.

En Puerto Rico, no hay comunidad que haya podido escapar del problema de las propiedades vacantes y en abandono. La migración hacia el exterior, la crisis económica y el desparramiento suburbano son factores que han desplazado por décadas la población que antes habitaba en los centros urbanos. En muchos de los pueblos de la isla, se observa una gran cantidad de casas en ruinas, hospitalillos y solares baldíos. Esta crisis de propiedades abandonadas se agrava aún más ante la prevalencia de un marco jurídico de derecho propietario, herencias y manejo de estorbos públicos costoso, complejo y anticuado.

La propagación de abandono de bienes inmuebles es quizás uno de los problemas más serios que enfrenta la sociedad puertorriqueña en estos momentos. Según datos del Censo, en el 2019 el 24% de las viviendas de Puerto Rico estaban vacías; lo cual representa el doble de la tasa en los Estados Unidos y el doble de la tasa de Puerto Rico hace dos décadas atrás. Estas propiedades no solo constituyen detrimentos estéticos, sino que además provocan una serie de impactos negativos a la

salud, la a seguridad, al ambiente, al comercio, al valor de las propiedades vecinas y al erario gubernamental. Esto representa un fenómeno dinámico cuyos efectos son contagiosos y afectan desproporcionadamente a la ciudadanía de bajos y medianos recursos.

Las normas jurídicas que regulan y atienden la problemática de los estorbos públicos tienden a ser confusas y contradictorias. Existen varios campos de derecho relacionados, incluyendo el derecho propietario, administrativo, ambiental, de daños y perjuicios, sucesiones y contributivo, entre otros, lo cual hace que el manejo de estorbos públicos sea complicado aún para peritos en derecho, planificación urbana y bienes raíces. La falta de uniformidad en algunos de los procesos y la sobre-legislación sobre el manejo de los estorbos han provocado que el proceso para declarar una propiedad como estorbo público en Puerto Rico sea uno sumamente costoso e ineficiente. De los 43 estados quienes han delegado a los gobiernos municipales el proceso de declarar estorbos públicos (o "public nuisances"), el proceso de Puerto Rico es el más lento y burocrático de todos. Nuestros vecinos de América Latina también han estado a la vanguardia en la lucha en contra del abandono de bienes inmuebles, particularmente a través de reformas a sus códigos civiles.

De manejarse adecuadamente, además, hay un sin número de usos que se le pueden otorgar a las propiedades. Por ejemplo, se podrían utilizar para atender nuestra falta de vivienda asequible pero también para proveer nuevos espacios para uso común, parques pasivos, servidumbres de conservación, huertos comunitarios y agricultura local. De igual forma, se pueden destinar para programas de empresarismo y fomentar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Finalmente, se lograría reducir y prevenir la propagación de plagas, enfermedades, a la vez que se disminuyen los lugares que se prestan para cometer actividades ilícitas. En fin, una transformación que responda a las necesidades de las comunidades y la ciudadanía. Para lograr esto como sociedad, debemos reevaluar nuestro marco legal y aceptar las siguientes realidades aprendidas durante las pasadas generaciones:

- 1) El sistema de manejo de estorbos públicos no provee mucho espacio para la vivienda asequible en estos momentos, ya que enfatiza la venta judicial. Este tipo de adquisición está basada principalmente en las adquisiciones con dinero en efectivo y al mayor postor, utilizando como base el valor de tasación de la propiedad. En otras palabras, las personas

que más necesitan vivienda, difícilmente tienen acceso a este inventario.

- 2) Es irrealista pensar que se dispondrá de toda propiedad mediante la venta al precio de mercado. Bajo este sistema es más costoso adquirir estas propiedades, lo cual ha sido un disuasivo de la rehabilitación. Un modelo que reconoce y fomenta la donación o venta final por debajo del precio de tasación podrá priorizar rehabilitación y uso como vivienda asequible.
- 3) Hacen falta mecanismos rápidos y eficientes. Las ventas judiciales, términos exagerados, liquidaciones de herencias *ab intestato*, y otros procesos tienden a durar años. Mientras tanto, la propiedad sigue en deterioro y afectando la calidad de vida de la comunidad.
- 4) Algunas de las mismas políticas públicas que han promovido la justicia social por décadas, tales como la figura de los herederos legítimos o las exenciones contributivas para residencias principales podrán fomentar o perpetuar un estado de abandono si no se modifica su aplicación para casos de estorbos públicos.
- 5) En este escenario particularmente, los sistemas de registro de propiedad y el catastro digital han fomentado lagunas y contradicciones que dificultan el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es difícil hablar de gravámenes de los gastos incurridos por los municipios para atender la propiedad, cuando la mayoría de estas propiedades ni siquiera están inscritas en el Registro de la propiedad ni constan en el catastro digital. Nuestro derecho codificado tiende a pintar un sistema lejos de la realidad, donde cada propiedad tiene dueño y está debidamente inscrita.
- 6) Hay propiedades cuyos dueños nunca son encontrados. Como mencionamos anteriormente, nuestro derecho codificado tiende a presumir que cada propiedad tiene dueño y que los protocolos existentes son suficientes para ventilar la ausencia o abandono. Aún abandonando un bien inmueble a propósito o de forma negligente, el ordenamiento defiende los derechos propietarios como absolutos y duraderos.

Impa

- 7) Las deudas que tienen o podrán tener de contribuciones, penalidades e intereses de la gran mayoría de estas propiedades en abandono son incobrables. Asumiendo más flexibilidad para la reducción o extinción de estas deudas permitirá viabilizar la recuperación y readaptación de estas propiedades a través de los Municipios, los Bancos de Tierras Comunitarias, y los llamados "tax takings".

Considerando lo anterior, la medida adopta un nuevo enfoque para crear un protocolo uniforme, eficiente y coherente para la identificación, declaración, manejo, subsanación, adquisición y reutilización de los estorbos públicos basado en los siguientes principios:

- 1) Cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario,
- 2) Un derecho real debe poder renunciarse tácitamente mediante el abandono,
- 3) El abandono puede ser resultado de muchas cosas: desde el desplazamiento por un desastre natural o la pobreza, o por negligencia o especulación de parte de los dueños. Todo protocolo deberá contemplar la diversidad de casos que podrán surgir, e incluirá salvaguardas para lograr un balance equitativo entre los derechos propietarios y la utilidad social,
- 4) Fortalecer y priorizar el modelo de Banco de Tierras Comunitarias o "Community Land Banks (CLB por sus siglas en inglés)", como herramienta para fomentar las alianzas entre la comunidad y los municipios.

CAMBIOS AL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO

Entre los cambios que presenta esta ley al proceso de identificación, declaración y manejo de propiedades en condición de estorbo público, figuran los siguientes:

- 1) Aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público y la posterior subsanación de la condición de detrimental.
- 2) Agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, incluyendo la limpieza,

demolición, imposición de multas periódicas y gravámenes, y también proveer facultades para retirar o suspender diferentes tipos de remedios, en caso de comparecencia y para viabilizar la reparación,

- 3) Establecer límites a la reincidencia para evitar el abuso y la práctica del cumplimiento provisional, asegurando la eliminación permanente de la condición de estorbo público,
- 4) Acortar los términos para la figura de adquisición municipal mediante el abandono de derechos propietarios de 10 años a 5 años,
- 5) Permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público,
- 6) Permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa para viabilizar el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble declarada como Estorbos Públicos cuyos dueños son desconocidos o ausentes,
- 7) Asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales,
- 8) Fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o "Community Land Banks" (CLB),
- 9) Flexibilizar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas y demás acreencias producidas por la condición de Estorbo Público,
- 10) Crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, quienes podrán ser las asociaciones de residentes, vecinos afectados o el municipio.
- 11) Facultar a las asociaciones de residentes y los vecinos afectados para que puedan hacerse cargo de la limpieza y mitigación de riesgos de la propiedad recuperando lo invertido en tal gestión a través de la inscripción de gravámenes.
- 12) Ampliar la facultad de los municipios y oficiales examinadores para atender amplia variedad de casos, particularmente en aquellos que comparecen los dueños, poseedores o personas con interés,

- 13) Aclarar lenguaje vago, simplificar pasos del proceso y eliminar contradicciones, reorganizar ciertos artículos del Código Municipal y acomodar posibles remedios dentro de un solo lugar para facilitar su lectura e implementación,
- 14) Enlazar el Código Municipal con las otras leyes que regulan el tema de los estorbos públicos para crear un proceso consolidado,
- 15) Entre otras disposiciones relacionadas mientras se asegura el debido proceso de ley, creando un balance entre los derechos de propiedad y las soluciones a la crisis de propiedades abandonadas que experimentan las comunidades en Puerto Rico.

MÉTODOS DE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN

mba
Esta reforma preserva o facilita varios mecanismos que existen para que un Municipio pueda adquirir un estorbo público en caso de que ha sido abandonado por su dueño y sin comparecencia ni acción de este, incluyendo: la expropiación forzosa, herencia *ab intestato*, venta judicial, abandono y la dación en pago. Además, al momento de disponer de un estorbo público, crea varios incentivos programáticos para la creación de Bancos de Tierras Comunitarias y la priorización de usos públicos y de interés social.

En el caso de las expropiaciones forzosas, se facilita la adquisición de parte de los municipios, particularmente con créditos a su favor por aquellas deudas, multas y demás gravámenes acumulados. Luego de pasarse a manos de un municipio, este podrá disponer de la propiedad, ya sea por donación, acuerdos colaborativos o mediante procesos públicos y abiertos. También se aclara lo que sucederá con el dinero consignado en el Tribunal que no haya sido reclamado, con el fin de crear un fondo rotativo para el manejo de los estorbos y la vivienda asequible.

En esos casos que una propiedad haya sido declarada como estorbo público y hayan pasado cinco años sin interés y acción de parte de su dueño, se reconoce explícitamente y se profundiza el abandono tácito de los derechos reales. Además, se simplifican los procesos para que un municipio pueda adquirir una propiedad como heredero *ab intestato* y mediante la dación en pago voluntaria de parte de un dueño para satisfacer deudas. Finalmente, crea un proceso expedito para la venta judicial de un estorbo público en caso de que la propiedad no

pasará por el Municipio, para evitar el paso de años para la ejecución de un gravamen o crédito municipal.

REALIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS ESTORBOS PÚBLICOS

MSA
Durante los pasados años, esta legislatura ha aprobado varias medidas para facilitar la expropiación forzosa mediante la deducción de deudas, intereses, penalidades, multas, y otros gastos relacionados con el manejo de estorbos públicos al momento de consignar el pago de la justa compensación a quien abandona una propiedad. Subsecuentemente, el Código Municipal ordena la eliminación de estas deudas al momento de realizar la expropiación; un mecanismo que libera la propiedad y facilita su reutilización. Esta herramienta es una de las más importantes para combatir los estorbos públicos, particularmente considerando la crisis fiscal que sufren los municipios. Sin embargo, la eliminación de estas deudas mayormente incobrables no aplica a otros métodos de adquisición, tal como la herencia *ab intestato*, la dación en pago o la renuncia tácita de derechos reales mediante el abandono. Esta reforma contempla ampliar este mecanismo, tal como muchas de las jurisdicciones estadounidense que han reconocido la necesidad de aprovechar la existencia de deudas contributivas para adelantar los fines de los programas de manejo de estorbo público (“nuisance abatement”) y Banco de Tierras Comunitarias.

De particular interés es eliminar los obstáculos que existen al momento de identificar y calcular deudas contributivas sobre los bienes inmuebles de esas propiedades cuyos dueños son desconocidos o no existen. Actualmente, gran parte del inventario de propiedades en abandono no están tasadas o registradas y, por ende, sus responsabilidades contributivas no están siendo reconocidas o contabilizadas. Inclusive, aún si el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o municipio tasan cada una de estas propiedades (lo cual por sí será una tarea monumental, particularmente para propiedades con poca probabilidad de cobrar), no se puede inscribir si no hay dueño que las reclame. No existe un protocolo claro o herramientas efectivas para el registro de este tipo de propiedades y el cálculo de sus deudas para permitir el cobro, embargo, ejecución o cómputo de créditos al momento de expropiación.

Esta reforma contempla un mecanismo que facilita que el CRIM o un municipio registre la propiedad en el catastro y sistema integrado de información del CRIM, cuando la propiedad sea de un dueño desconocido (conocido en inglés como un “John Doe proceeding”) para

propósitos de hacer cumplir las cabalmente las responsabilidades de la propiedad. De la misma forma, y reconociendo la imposibilidad de que el CRIM o Municipio tase cada una de estas propiedades frente el incumplimiento de sus dueños en comparecer, se proveen instrumentos para determinar preliminarmente el valor de una propiedad. Con esta reforma, un Municipio podrá además revocar exoneraciones indebidas para propósitos de calcular las cuantías adeudadas a éste en propiedades declaradas como estorbos públicos.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN CASOS DE ESTORBOS PÚBLICOS

Nuestro ordenamiento civil requiere ajustes para reconocer y eliminar obstáculos en el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es común en los Estados Unidos que el tribunal delegue a un administrador (o "receiver") para encargarse de la preservación de un bien. Inclusive, en la ciudad de Chicago, Illinois, existe el Troubled Building Initiative donde el Tribunal nombra en coordinación con el Municipio un administrador sin fines de lucro quien se dedica a eliminar las condiciones de riesgo y rehabilitar las propiedades para la vivienda asequible.

Aunque la figura de administrador existe en nuestro ordenamiento jurídico, la misma requiere aclaración y adaptación para aplicarse a las propiedades abandonadas por sus dueños. Por ejemplo, mediante esta reforma, se expande la legitimación activa para permitir al Municipio y a la comunidad a solicitar una declaración de ausencia y el nombramiento de un administrador; aclarar que un administrador podrá utilizar las rentas para satisfacer las responsabilidades contributivas y fiscales de la propiedad; y detallar lo que sucede luego de los tres años de administración en la ausencia de la comparecencia de cónyuges, legitimarios o acreedores (las únicas instancias reconocidas actualmente en el Código Civil).

El Código Civil indica que en caso de fallecer un dueño de propiedad declarada estorbo público sin testamento o herederos, el Municipio podrá convertirse en heredero a través del Estado. Sin embargo, de desconocer el pasado dueño o de no existir este, el Municipio está imposibilitado averiguar si existen o no herederos. Además, de existir herederos y no comparecer, el Código Civil no establece qué sucede si estos no renuncian a su participación en la comunidad de bienes de manera explícita. Esta reforma aclara estas disposiciones y establece un procedimiento en caso de desconocerse el paradero de los dueños.

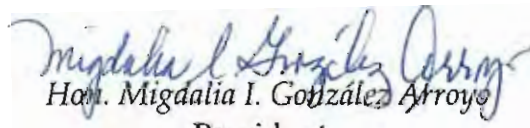
Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesaria una reforma sobre la legislación y política pública para el manejo y prevención de los estorbos públicos enfatizada en fomentar el desarrollo y la revitalización de nuestras comunidades.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 780, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 780, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hom. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 780

1 de marzo de 2022

Presentado por los señores *Zaragoza Gómez, Ruiz Nieves*; las señoras *Rosa Velez, Hau y González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY



Para enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según emendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según emendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según emendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o "Community Land Banks" (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, no hay comunidad que haya podido escapar del problema de las propiedades vacantes y en abandono. La migración hacia el exterior, la crisis económica y el desparramamiento suburbano son factores que han desplazado por décadas la población que antes habitaba en los centros urbanos. En muchos de los pueblos de la isla, se observa una gran cantidad de casas en ruinas, hospitalillos y solares baldíos. Esta crisis de propiedades abandonadas se agrava aún más ante la prevalencia de un marco jurídico de derecho propietario, herencias y manejo de estorbos públicos costoso, complejo y anticuado.

La propagación de abandono de bienes inmuebles, es quizás uno de los problemas más serios que enfrenta la sociedad puertorriqueña en estos momentos. Según datos del Censo, en el 2019 el 24% de las viviendas de Puerto Rico estaban vacías; lo cual representa el doble de la tasa en los Estados Unidos y el doble de la tasa de Puerto Rico hace dos décadas atrás. Estas propiedades no solo constituyen detrimentos estéticos, sino que además provocan una serie de impactos negativos a la salud, la seguridad, al ambiente, al comercio, al valor de las propiedades vecinas y al erario gubernamental. Esto representa un fenómeno dinámico cuyos efectos son contagiosos y afectan desproporcionadamente a la ciudadanía de bajos y medianos recursos.

Las normas jurídicas que regulan y atienden la problemática de los estorbos públicos tienden a ser confusas y contradictorias. Existen varios campos de derecho relacionados, incluyendo el derecho propietario, administrativo, ambiental, de daños y perjuicios, sucesiones y contributivo, entre otros, lo cual hace que el manejo de estorbos públicos sea complicado aún para peritos en derecho, planificación urbana y bienes raíces. La falta de uniformidad en algunos de los procesos y la sobre-legislación sobre el manejo de los estorbos han provocado que el proceso para declarar una propiedad como estorbo público en Puerto Rico sea uno sumamente costoso e ineficiente. De los 43 estados quienes han delegado a los gobiernos municipales el proceso de declarar estorbos públicos (o "public nuisances"), el proceso de Puerto Rico es el más lento y

burocrático de todos. Nuestros vecinos de América Latina también han estado a la vanguardia en la lucha en contra del abandono de bienes inmuebles, particularmente a través de reformas a sus códigos civiles.

A pesar de la alta cantidad de propiedades vacantes y abandonadas, también existe una crisis de vivienda asequible en Puerto Rico. Según el Censo, el 44% de los puertorriqueños viven bajo los niveles de pobreza y el 45% de quienes alquilan gastan más del 35% de sus ingresos en vivienda. En combinación con un aumento drástico en el costo de la construcción y la constante presión de desarrollo en contra de nuestros recursos naturales limitados, estas variables crean una paradoja socio-económica, en la cual, por un lado, hay escasez de vivienda y, por otro lado, hay manzanas urbanas plagadas de propiedades vacías. Similarmente, urbanizamos nuestros campos y ponemos en peligro nuestros cuerpos de aguas para la expansión urbana y construcción nueva, mientras nuestras áreas urbanizadas con acceso a infraestructura pública existente se sumergen en condiciones de estorbo público.

Ante esta realidad, el manejo efectivo de los estorbos públicos representa la herramienta más poderosa a nuestro haber para atajar la falta de vivienda asequible. La reconstrucción y rehabilitación de los estorbos públicos se traduce en la liberación de oferta inmobiliaria en nuestras comunidades ayudando a estabilizar los precios, en armonía con la teoría económica básica. Pero, además, el hecho de que el andamiaje de adquisición de estorbos públicos es regulado y conducido por los gobiernos municipales presenta una oportunidad única para que estos encaucen el desarrollo de estas propiedades y terrenos hacia proyectos de vivienda asequible. Esta estrategia, sin duda, ganará mayor tracción al combinarse con programas que Puerto Rico tiene a su haber, como el "low-income housing tax credit program" (LIHTC por sus siglas en inglés). Este programa representa más de novecientos millones de dólares en subsidios federales para el desarrollo de proyectos de vivienda asequible y se suman a otras iniciativas similares que forman parte de los fondos asignados para la reconstrucción de Puerto Rico en respuesta a los embates de los huracanes Irma y María.

De manejarse adecuadamente, además, hay un sin número de usos que se le pueden otorgar a las propiedades. Por ejemplo, se podrían utilizar para atender nuestra falta de vivienda asequible pero también para proveer nuevos espacios para uso común, parques pasivos, servidumbres de conservación, huertos comunitarios y agricultura local. De igual forma, se pueden destinar para programas de empresarismo y fomentar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Finalmente, se lograría reducir y prevenir la propagación de plagas, enfermedades, a la vez que se disminuyen los lugares que se prestan para cometer actividades ilícitas. En fin, una transformación que responda a las necesidades de las comunidades y la ciudadanía. Para lograr esto como sociedad, debemos reevaluar nuestro marco legal y aceptar las siguientes realidades aprendidas durante las pasadas generaciones:

- 1) El sistema de manejo de estorbos públicos no provee mucho espacio para la vivienda asequible en estos momentos, ya que enfatiza la venta judicial. Este tipo de adquisición está basada principalmente en las adquisiciones con dinero en efectivo y al mayor postor, utilizando como base el valor de tasación de la propiedad. En otras palabras, las personas que más necesitan vivienda, difícilmente tienen acceso a este inventario.
- 2) Es irrealista pensar que se dispondrá de toda propiedad mediante la venta al precio de mercado. Bajo este sistema es más costoso adquirir estas propiedades, lo cual ha sido un disuasivo de la rehabilitación. Un modelo que reconoce y fomenta la donación o venta final por debajo del precio de tasación podrá priorizar rehabilitación y uso como vivienda asequible.
- 3) Hacen falta mecanismos rápidos y eficientes. Las ventas judiciales, términos exagerados, liquidaciones de herencias *ab intestato*, y otros procesos tienden a durar años. Mientras tanto, la propiedad sigue en deterioro y afectando la calidad de vida de la comunidad.
- 4) Algunas de las mismas políticas públicas que han promovido la justicia social por décadas, tales como la figura de los herederos legítimos o las exenciones contributivas para residencias principales podrán fomentar o

perpetuar un estado de abandono si no se modifica su aplicación para casos de estorbos públicos.

- MBA*
- 5) En este escenario particularmente, los sistemas de registro de propiedad y el catastro digital han fomentado lagunas y contradicciones que dificultan el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es difícil hablar de gravámenes de los gastos incurridos por los municipios para atender la propiedad, cuando la mayoría de estas propiedades ni siquiera están inscritas en el Registro de la propiedad ni constan en el catastro digital. Nuestro derecho codificado tiende a pintar un sistema lejos de la realidad, donde cada propiedad tiene dueño y está debidamente inscrita.
 - 6) Hay propiedades cuyos dueños nunca son encontrados. Como mencionamos anteriormente, nuestro derecho codificado tiende a presumir que cada propiedad tiene dueño y que los protocolos existentes son suficientes para ventilar la ausencia o abandono. Aún abandonando un bien inmueble a propósito o de forma negligente, el ordenamiento defiende los derechos propietarios como absolutos y duraderos.
 - 7) Las deudas que tienen o podrán tener de contribuciones, penalidades e intereses de la gran mayoría de estas propiedades en abandono son incobrables. Asumiendo más flexibilidad para la reducción o extinción de estas deudas permitirá viabilizar la recuperación y readaptación de estas propiedades a través de los Municipios, los Bancos de Tierras Comunitarias, y los llamados "tax takings".

Considerando lo anterior, se adopta un nuevo enfoque para crear un protocolo uniforme, eficiente y coherente para la identificación, declaración, manejo, subsanación, adquisición y reutilización de los estorbos públicos basado en los siguientes principios:

- 1) Cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario,

- 2) Un derecho real debe poder renunciarse tácitamente mediante el abandono,
- 3) El abandono puede ser resultado de muchas cosas: desde el desplazamiento por un desastre natural o la pobreza, o por negligencia o especulación de parte de los dueños. Todo protocolo deberá contemplar la diversidad de casos que podrán surgir, e incluirá salvaguardas para lograr un balance equitativo entre los derechos propietarios y la utilidad social,
- 4) Fortalecer y priorizar el modelo de Banco de Tierras Comunitarias o "Community Land Banks (CLB por sus siglas en inglés)", como herramienta para fomentar las alianzas entre la comunidad y los municipios.

CAMBIOS AL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO

Entre los cambios que presenta esta ley al proceso de identificación, declaración y manejo de propiedades en condición de estorbo público, figuran los siguientes:

- 1) Aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público y la posterior subsanación de la condición de detrimental.
- 2) Agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, incluyendo la limpieza, demolición, imposición de multas periódicas y gravámenes, y también proveer facultades para retirar o suspender diferentes tipos de remedios, en caso de comparecencia y para viabilizar la reparación,
- 3) Establecer límites a la reincidencia para evitar el abuso y la práctica del cumplimiento provisional, asegurando la eliminación permanente de la condición de estorbo público,
- 4) Acortar los términos para la figura de adquisición municipal mediante el abandono de derechos propietarios de 10 años a 5 años,
- 5) Permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público,

- 6) Permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa para viabilizar el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble declarada como Estorbos Públicos cuyos dueños son desconocidos o ausentes,
- 7) Asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales,
- 8) Fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o "Community Land Banks" (CLB),
- 9) Flexibilizar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas y demás acreencias producidas por la condición de Estorbo Público,
- 10) Crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, quienes podrán ser las asociaciones de residentes, vecinos afectados o el municipio.
- 11) Facultar a las asociaciones de residentes y los vecinos afectados para que puedan hacerse cargo de la limpieza y mitigación de riesgos de la propiedad recuperando lo invertido en tal gestión a través de la inscripción de gravámenes.
- 12) Ampliar la facultad de los municipios y oficiales examinadores para atender amplia variedad de casos, particularmente en aquellos que comparecen los dueños, poseedores o personas con interés,
- 13) Aclarar lenguaje vago, simplificar pasos del proceso y eliminar contradicciones, reorganizar ciertos artículos del Código Municipal y acomodar posibles remedios dentro de un solo lugar para facilitar su lectura e implementación,
- 14) Enlazar el Código Municipal con las otras leyes que regulan el tema de los estorbos públicos para crear un proceso consolidado,
- 15) Entre otras disposiciones relacionadas mientras se asegura el debido proceso de ley, creando un balance entre los derechos de propiedad y las

soluciones a la crisis de propiedades abandonadas que experimentan las comunidades en Puerto Rico.

MÉTODOS DE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN

Esta reforma preserva o facilita varios mecanismos que existen para que un Municipio pueda adquirir un estorbo público en caso de que ha sido abandonado por su dueño y sin comparecencia ni acción de este, incluyendo: la expropiación forzosa, herencia *ab intestato*, venta judicial, abandono y la dación en pago. Además, al momento de disponer de un estorbo público, crea varios incentivos programáticos para la creación de Bancos de Tierras Comunitarias y la priorización de usos públicos y de interés social.

En el caso de las expropiaciones forzosas, se facilita la adquisición de parte de los municipios, particularmente con créditos a su favor por aquellas deudas, multas y demás gravámenes acumulados. Luego de pasarse a manos de un municipio, este podrá disponer de la propiedad, ya sea por donación, acuerdos colaborativos o mediante procesos públicos y abiertos. También se aclara lo que sucederá con el dinero consignado en el Tribunal que no haya sido reclamado, con el fin de crear un fondo rotativo para el manejo de los estorbos y la vivienda asequible.

En esos casos que una propiedad haya sido declarada como estorbo público y hayan pasado cinco años sin interés y acción de parte de su dueño, se reconoce explícitamente y se profundiza el abandono tácito de los derechos reales. Además, se simplifican los procesos para que un municipio pueda adquirir una propiedad como heredero *ab intestado* y mediante la dación en pago voluntaria de parte de un dueño para satisfacer deudas. Finalmente, crea un proceso expedito para la venta judicial de un estorbo público en caso de que la propiedad no pasará por el Municipio, para evitar el paso de años para la ejecución de un gravamen o crédito municipal.

REALIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS ESTORBOS PÚBLICOS

Durante los pasados años, esta legislatura ha aprobado varias medidas para facilitar la expropiación forzosa mediante la deducción de deudas, intereses,

penalidades, multas, y otros gastos relacionados con el manejo de estorbos públicos al momento de consignar el pago de la justa compensación a quien abandona una propiedad. Subsecuentemente, el Código Municipal ordena la eliminación de estas deudas al momento de realizar la expropiación; un mecanismo que libera la propiedad y facilita su reutilización. Esta herramienta es una de las más importantes para combatir los estorbos públicos, particularmente considerando la crisis fiscal que sufren los municipios. Sin embargo, la eliminación de estas deudas mayormente incobrables no aplica a otros métodos de adquisición, tal como la herencia *ab intestato*, la dación en pago o la renuncia tácita de derechos reales mediante el abandono. Esta reforma contempla ampliar este mecanismo, tal como muchas de las jurisdicciones estadounidense que han reconocido la necesidad de aprovechar la existencia de deudas contributivas para adelantar los fines de los programas de manejo de estorbo público (“nuisance abatement”) y Banco de Tierras Comunitarias.

De particular interés es eliminar los obstáculos que existen al momento de identificar y calcular deudas contributivas sobre los bienes inmuebles de esas propiedades cuyos dueños son desconocidos o no existen. Actualmente, gran parte del inventario de propiedades en abandono no están tasadas o registradas y, por ende, sus responsabilidades contributivas no están siendo reconocidas o contabilizadas. Inclusive, aún si el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o municipio tasan cada una de estas propiedades (lo cual por sí será una tarea monumental, particularmente para propiedades con poca probabilidad de cobrar), no se puede inscribir si no hay dueño que las reclame. No existe un protocolo claro o herramientas efectivas para el registro de este tipo de propiedades y el cálculo de sus deudas para permitir el cobro, embargo, ejecución o cómputo de créditos al momento de expropiación.

Esta reforma contempla un mecanismo que facilita que el CRIM o un municipio registre la propiedad en el catastro y sistema integrado de información del CRIM, cuando la propiedad sea de un dueño desconocido (conocido en inglés como un “John Doe proceeding”) para propósitos de hacer cumplir las cabalmente las

responsabilidades de la propiedad. De la misma forma, y reconociendo la imposibilidad de que el CRIM o Municipio tase cada una de estas propiedades frente el incumplimiento de sus dueños en comparecer, se proveen instrumentos para determinar preliminarmente el valor de una propiedad. Con esta reforma, un Municipio podrá además revocar exoneraciones indebidas para propósitos de calcular las cuantías adeudadas a éste en propiedades declaradas como estorbos públicos.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN CASOS DE ESTORBOS PÚBLICOS

Nuestro ordenamiento civil requiere ajustes para reconocer y eliminar obstáculos en el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es común en los Estados Unidos que el tribunal delegue a un administrador (o "receiver") para encargarse de la preservación de un bien. Inclusive, en la ciudad de Chicago, Illinois, existe el Troubled Building Initiative donde el Tribunal nombra en coordinación con el Municipio un administrador sin fines de lucro quien se dedica a eliminar las condiciones de riesgo y rehabilitar las propiedades para la vivienda asequible.

Aunque la figura de administrador existe en nuestro ordenamiento jurídico, la misma requiere aclaración y adaptación para aplicarse a las propiedades abandonadas por sus dueños. Por ejemplo, mediante esta reforma, se expande la legitimación activa para permitir al Municipio y a la comunidad a solicitar una declaración de ausencia y el nombramiento de un administrador; aclarar que un administrador podrá utilizar las rentas para satisfacer las responsabilidades contributivas y fiscales de la propiedad; y detallar lo que sucede luego de los tres años de administración en la ausencia de la comparecencia de cónyuges, legitimarios o acreedores (las únicas instancias reconocidas actualmente en el Código Civil).

El Código Civil indica que en caso de fallecer un dueño de propiedad declarada estorbo público sin testamento o herederos, el Municipio podrá convertirse en heredero a través del Estado. Sin embargo, de desconocer el pasado dueño o de no existir este, el Municipio está imposibilitado averiguar si existen o no herederos. Además, de existir

herederos y no comparecer, el Código Civil no establece qué sucede si estos no renuncian a su participación en la comunidad de bienes de manera explícita. Esta reforma aclara estas disposiciones y establece un procedimiento en caso de desconocerse el paradero de los dueños.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesaria una reforma sobre la legislación y política pública para el manejo y prevención de los estorbos públicos enfatizada en fomentar el desarrollo y la revitalización de nuestras comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1.-~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", añadiendo un inciso
3 (h) y renumerando los subsiguientes, para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 ...

9 ~~(h) Embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por~~
10 ~~las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al~~
11 ~~manejo de su condición de estorbo. Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el~~
12 ~~municipio podrá expropiar, embargar, gravar y ejecutar, cualquier propiedad declarada estorbo~~
13 ~~público para el cobro de contribuciones sobre la propiedad, multas u otros gastos relacionados al~~
14 ~~manejo de su condición de estorbo a tenor con el Artículo 4.010 de este Código. Para activar este~~

1 mecanismo el municipio deberá notificar al CRIM sobre su intención de expropiar, embargar,
 2 gravar y ejecutar.

3 [(h)] (i) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de
 4 ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o
 5 de pagarés bajo las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales
 6 que les rigen y la reglamentación que para estos efectos se haya aprobado.

7 [(i)] (j)

8 [(j)] (k)

9 [(k)] (l)

10 ...

11 [(dd)] (ee)

12 ...”

13 Sección 2.- Se enmienda el artículo Artículo 2.018 de la Ley 107-2020, según
 14 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como
 15 sigue:

16 “Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

17 (a) ~~Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de~~

18 ~~Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, los]~~

19 ~~Los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta~~

20 ~~propia conforme a este Artículo y demás disposiciones contenidas en la Ley~~

21 ~~General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, las~~

22 ~~cuales aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones de este~~

1 Código. Estos procesos se podrán instar, bajo lo siguiente: Las disposiciones
2 contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903,
3 según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones de expropiación
4 forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar procesos de expropiación
5 forzosa por cuenta propia bajo lo siguiente:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) ...

14 (9) Petición de Expropiación. — Los municipios podrán presentar una
15 Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera
16 Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual
17 pertenezca el municipio, o en su defecto, la demanda se presentará
18 en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a
19 la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
20 Dicho procedimiento será de naturaleza "in rem". Las Reglas de
21 Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de
22 expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de

1 las reglas que sean incompatibles con las disposiciones de este
2 Código.

3 Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades
4 descritas en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen
5 tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios
6 ocasionados por la expropiación, aunque no se les mencionase en ella,
7 podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta
8 al dominio o

9 10. *Investidura de Título y Posesión Material.* — Tan pronto el
10 municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a
11 la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la
12 Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de
13 Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la
14 cantidad estimada como justa compensación y especificada en la
15 declaración, para beneficio y uso de la persona o personas
16 naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título
17 absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o
18 interés menor en la misma según quede especificado en la
19 declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal
20 propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para
21 el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el
22 derecho a justa compensación por la misma quedará investido en
23 la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el

1 Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los
2 poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión
3 material de los mismos al demandante.

4 Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del
5 procedimiento de expropiación, este tiene la oportunidad de
6 presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas
7 y objeciones que tenga, tanto sobre el carácter público del uso a
8 que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como
9 justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de las
10 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

11 Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación
12 que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán
13 que el municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y
14 la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún
15 recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiese
16 prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición
17 o investidura del título de las propiedades por y en el municipio
18 que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al
19 mismo.

20 Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal tendrá
21 facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo
22 las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión
23 de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la

1 posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una
2 adjudicación final, por lo que, de no estar conforme con lo resuelto,
3 la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que
4 corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin
5 público en la expropiación objeto de la controversia. El
6 Tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que
7 fueren justas y equitativas en relación con los gravámenes y
8 otras cargas que pesen sobre las propiedades.

9 *En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos*
10 *bajo este Código, el municipio no vendrá obligado a consignar dinero*
11 *alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación*
12 *comenzará al momento en que el o los demandados comparezcan al*
13 *tribunal según lo establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil*
14 *de Puerto Rico.*

15 *11. ...*

16 *...*

17 *(12) ...*

18 *(13) ...*

19 *(b) ...*

20 *..."*

1 Sección 3.- Se enmienda el artículo Artículo 4.005 de la Ley 107-2020, según
 2 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como
 3 sigue:

4 “Artículo 4.005 – Community Land Bank (CLB)

5 Se faculta a los municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear, mediante
 6 Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como
 7 Community Land Bank (CLB), de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada,
 8 conocida como “Ley General de Corporaciones”, o sus sucesoras.

9 Los CLB, podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades
 10 abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a un uso
 11 productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un
 12 estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de
 13 recaudación, conocido en inglés como *tax coffers*; adelantar las causas de las
 14 comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común;
 15 y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés como
 16 *affordable homes*, y el desarrollo de viviendas para personas de edad avanzada o égidas.

17 El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural
 18 para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

19 ...

20 La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, la cual tendrá los
 21 siguientes requisitos, deberes, funciones y responsabilidades:

22 (a) ...

1 (b) ...

2 ...

3 (j) ...

4 Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se
5 ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios y
6 deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor Comunitario. El CLB
7 tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes para llevar a cabo los propósitos y
8 las disposiciones de este Capítulo, incluyendo, pero sin que se entienda como una
9 limitación:

10 (i)...

11 (ii)...

12 ...

13 (vii) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras opciones
14 legales propiedades inmuebles y muebles, en cualquier condición, gravada o sin
15 gravar, y derechos sobre terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio
16 sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier
17 proyecto que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no se le
18 requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el
19 financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará una lista de guías o
20 criterios específicos para la consideración de propiedades que pretendan formar
21 parte de cualquier proyecto del CLB. *Con la anuencia del Municipio, el CLB podrá*

1 *pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de*
2 *la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad.*

3 (viii) ...

4 (ix) *Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de*
5 *otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes*
6 *concernidas a estos propósitos. El CLB seguirá las siguientes prioridades para el uso*
7 *de las propiedades transmitidas y adquiridas por éste, incluyendo, pero no limitado a:*

8 (1) *Para desarrollos de vivienda asequible, albergues de personas sin hogar y*
9 *primeros hogares a nuevos compradores;*

10 (2) *Espacios comunes y lugares públicos;*

11 (3) *Proyectos para la reducción de inundaciones, retención y drenaje de aguas*
12 *pluviales y resistencia a tormentas;*

13 (4) *Desarrollo económico;*

14 (5) *Soluciones que proveen seguridad alimentaria;*

15 (6) *Embellecimiento y arte público, parques y recreación;*

16 (7) *Áreas de conservación;*

17 (8) *Fideicomisos de tierras comunitarias, cooperativas u otras entidades sin fines*
18 *de lucro; y*

19 (9) *Cualquier otro uso que entienda el CLB cónsono con los estatutos de su*
20 *constitución;*

21 (x) ...

22 (xi)

23 ...

NISA

1 (xviii) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas
2 contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las agencias locales
3 y las agencias federales pertinentes. *El CLB también podrá pactar con municipios y el*
4 *Departamento de la Vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de*
5 *usufructos o concesiones cuando se hayan violado las condiciones de estas, a cambio de*
6 *transferir dichas propiedades al CLB.*

7 ...

8 (xxxii) ...

9 ...”

10 Sección 4.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 4.008 de la Ley 107-2020, según
11 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 4.008 – Identificación de Estorbos Públicos

14 Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites,
15 para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser
16 calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar en
17 cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones;
18 disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones
19 causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan.

20 Concluido los estudios, procederá a identificar [**como estorbo público**] toda
21 estructura o solar que [**sea**] *podiera ser* declarado como [**tal**] *estorbo público*, según
22 definido en este Código. [**y**] *El Municipio* notificará a los propietarios, poseedores y

1 personas con interés, personalmente o por correo certificado *utilizando la última dirección*
2 *según registrada en el CRIM bajo el Artículo 7.052 de este Código, de existir alguna, de su*
3 *intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho*
4 *a una vista [donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo*
5 *público] ante un Oficial Examinador. Esta notificación de intención de declaración de la*
6 *propiedad como estorbo público deberá apereibir al propietario sobre las consecuencias legales del*
7 *proceso de declaración de estorbo público y la incomparecencia al mismo, así como los recursos*
8 *que tiene para apelar órdenes, multas y determinaciones emitidas durante el proceso de*
9 *declaración de estorbo público. [Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente*
10 *con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 de Procedimiento*
11 *Civil de 2009, y de] De ignorarse el paradero y/o la identidad de tales personas, se*
12 *publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno*
13 *(1) en formato digital [de conformidad con las ordenanzas del municipio y] sin que*
14 *medie orden judicial previa.*

15 [Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o
16 persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para
17 oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante
18 un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que
19 estime conveniente.]

20 El propietario, poseedor o persona con interés tendrá veinte (20) días, contados desde la
21 última notificación, para subsanar la condición de estorbo público, o para solicitar vista ante un
22 Oficial Examinador para que éste le conceda tiempo adicional para subsanar la condición de

1 estorbo público o para oponerse a la intención de declaración de la propiedad como estorbo
2 público ante éste, presentando la prueba testifical, documental o pericial que sustente tal petición.
3 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna para
4 solicitar vista ante un Oficial Examinador, ni haya subsanado la condición de estorbo público de
5 la propiedad dentro del término antes dispuesto, el municipio podrá proceder con la declaración
6 final de estorbo público. El proceso de declaración de estorbo público es uno in rem,
7 administrativo y municipal, y bajo ningún concepto se entenderá necesario cumplir con el
8 proceso de diligenciamiento establecido bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.”

9 Sección 5.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 4.009 de la Ley 107-2020, según
10 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como
11 sigue:

12 “Artículo 4.009 — Vista, Oficial Examinador y Orden

13 **[El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el**
14 **municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá**
15 **contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en**
16 **los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro**
17 **municipio.]** La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se
18 celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien será una figura
19 imparcial. El Oficial Examinador deberá ser abogado, ingeniero o persona con conocimiento o
20 experiencia en áreas relacionadas al proceso de declaración de estorbos públicos, incluyendo
21 ingeniería, derecho, planificación, arquitectura, inspección de inmuebles, tasación, construcción,
22 o cualquier otro estudio o práctica relacionada a estos campos profesionales. El Oficial

1 *Examinador no podrá tener injerencia alguna en los demás aspectos del programa municipal de*
2 *estorbo públicos. El Oficial Examinador deberá ser empleado o contratado directamente por el*
3 *municipio y no podrá guardar relación familiar o de negocios alguna con compañías que se*
4 *dediquen a la prestación de servicios relacionados a la declaración de estorbo públicos o la*
5 *adquisición de estas propiedades. El Oficial Examinador evaluará la prueba y dictará una*
6 *orden a los efectos siguientes:*

7 (a)...

8 (b) Si se determina que la propiedad [**sí debe declararse como**] *se encuentra en*
9 *condición de estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada con el*
10 *proposito de mitigar riesgos y eliminar la condición de estorbo público, [o de que se le*
11 **provea limpieza y mantenimiento adecuado,**] expedirá una orden exponiendo
12 la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que
13 deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será
14 mayor de treinta (30) días, *contados desde el momento de la debida notificación de esta*
15 *orden, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y*
16 *mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador*
17 *podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de noventa*
18 *(90) días [de un (1) año].*

19 (c) Si se determina que la propiedad [**sí debe declararse como**] *se encuentra en*
20 *condición de estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada con el*
21 *proposito de mitigar riesgos y eliminar la condición de estorbo público, se ordenará su*
22 *demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con*

1 interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta
2 (30) días, *contados desde el momento de la debida notificación de esta orden.* A petición
3 de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una
4 prórroga de **[tres (3) meses]** *sesenta (60) días* adicionales. **[Al concluir el término**
5 **antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de**
6 **demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad**
7 **correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal**
8 **gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al municipio dicha**
9 **cantidad.]**

10 *(d) En casos en que la propiedad haya sido residencia principal de la parte y ésta se haya*
11 *convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor, el Oficial*
12 *Examinador deberá conceder tiempo suficiente al propietario para obtener*
13 *compensación, reparación, o cualquier otro remedio por parte de su aseguradora, las*
14 *autoridades estatales, o las autoridades federales pertinentes sin sujeción a los*
15 *términos dispuestos en el inciso (b) o el inciso (c) de este artículo.*

16 *(e) En casos de que la propiedad esté ocupada como residencia principal por un poseedor*
17 *que ejerza dominio sobre la propiedad, el Oficial Examinador deberá solicitar toda*
18 *evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que*
19 *el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y*
20 *pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar*
21 *que el poseedor ejerce dominio sobre la propiedad en concepto de dueño, de manera*
22 *continua, pública y pacífica, el Oficial Examinador podrá continuar con el proceso de*
23 *evaluación y/o declaración de estorbo público.*

1 (f) *En casos de reincidencia, donde luego de emitir una resolución final de desestimación*
2 *al proceso de declaración de estorbo público por motivo de cumplimiento con una*
3 *orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este*
4 *Código, la propiedad vuelva a presentar las mismas condiciones de estorbo público y a*
5 *entrar a un nuevo proceso de declaración, el Oficial Examinador evaluará la totalidad*
6 *del expediente y emitirá sumariamente una declaración final de estorbo público sin*
7 *que tenga que ordenar nuevos términos para la subsanación de la condición de*
8 *estorbo. Este proceso sumario no será de aplicación cuando se haya realizado una*
9 *transferencia de titularidad, tal como una compraventa, declaración de herederos,*
10 *ejecución de hipoteca o liquidación de bienes.*

11 Sección 6.- Se enmienda el artículo Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según
12 enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

15 **[Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma**
16 **alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro**
17 **de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 4.008, el**
18 **municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.]**

19 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo
20 dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, de una orden a tenor con lo dispuesto en
21 el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, y no cumpliera con la orden
22 dentro **[del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro]** del

1 término [de las prórrogas que se hayan] concedido, el [municipio] *Oficial Examinador*
2 podrá declarar la propiedad como estorbo público.

3 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble,
4 *la propiedad será rotulada como tal, y notificado el CRIM de tal hecho, el municipio tendrá*
5 *entonces la facultad primaria sobre esa propiedad a tenor con el Artículo 1.008 de este Código.*

6 [el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias
7 para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la
8 notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la
9 propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el municipio
10 tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos
11 incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación
12 de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente
13 a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el
14 mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar
15 mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos
16 casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá
17 una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad
18 inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil
19 (5,000) dólares. Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una
20 sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza, y de no
21 efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber
22 sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá
23 dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble

1 correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté
2 registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de
3 haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o
4 notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el
5 municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la
6 propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de
7 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del
8 municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de
9 limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada
10 del Fondo General del municipio, el balance restante.]

11 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

12 (a) [El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo
13 público.] *Entrarán en vigor las siguientes multas administrativas mientras persista la*
14 *condición de estorbo público en perjuicio a la salud y seguridad de la comunidad:*

15 (1) *Se aplicará una multa administrativa automática semestral hasta que haya*
16 *cesado la condición de estorbo público. Esta multa administrativa entrará*
17 *en vigor al momento de la notificación de una declaración final de estorbo*
18 *público por la cantidad de dos mil quinientos dólares (\$2,500); al segundo*
19 *semestre en el que la propiedad permanezca como estorbo público se*
20 *aplicará una multa automática de dos mil quinientos dólares (\$2,500)*
21 *adicionales; esta multa ascenderá a cinco mil dólares (\$5,000) semestrales*
22 *durante el segundo año natural y cualquier otro año sucesivo en el que la*

1 *propiedad permanezca como estorbo público. Estas multas deberán ser*
2 *pagadas al Municipio;*

3 (2) *El Oficial Examinador, a petición del propietario, poseedor o persona con*
4 *interés, deberá cancelar y suspender la aplicación de esta multa por*
5 *cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente:*

6 (i) *cuando la propiedad se haya convertido en estorbo público debido a*
7 *un evento de fuerza mayor,*

8 (ii) *cuando la comparecencia tardía de un propietario, poseedor o*
9 *persona con interés haya sido producto de deficiencias o errores en*
10 *su información de contacto según aparece en los registros del*
11 *CRIM, con el fin de solicitar una vista administrativa a tenor con*
12 *el Artículo 4.009 de este Código,*

13 (iii) *cuando la estructura esté siendo ocupada como residencia*
14 *principal por un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.*

15 (3) *El Oficial Examinador, a petición del propietario, poseedor o persona con*
16 *interés, deberá suspender temporeraamente la aplicación de esta multa por*
17 *cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente:*

18 (i) *cuando esté en curso la transferencia de la posesión o la titularidad,*
19 *tal como una compraventa, declaración de herederos, ejecución de*
20 *hipoteca o liquidación de bienes, siempre y cuando ésta pueda ser*
21 *evidenciada mediante prueba documental.*

22 (ii) *cuando estén progresando diligentemente las obras de limpieza,*
23 *mantenimiento, mitigación y/o demolición con el fin de eliminar la*

1 *condición de estorbos públicos; en cuyo caso, se deberá evidenciar*
2 *periódicamente el progreso de tales obras.*

3 *Una vez vencido el término de la suspensión, se continuará aplicando la multa que hubiese*
4 *aplicado antes de concederse la misma y así las multas progresivas subsiguientes en conformidad*
5 *a este inciso. El periodo de suspensión de multas otorgado no menoscaba la facultad del Oficial*
6 *Examinador de emitir órdenes interlocutorias con el fin de mitigar cualquier riesgo existente en*
7 *la propiedad.*

8 *Se cancelarán todas las multas anteriormente impuestas en caso de adquisición por un nuevo*
9 *propietario, con el fin de dar certidumbre y viabilizar el traspaso de dicha propiedad y la*
10 *subsecuente eliminación de la condición de estorbo. El Oficial Examinador deberá conceder*
11 *además un término de tiempo razonable para que el nuevo adquiriente realice las obras de*
12 *limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra obra dirigida a la eliminación*
13 *de riesgos según requeridas en la orden anteriormente emitida conforme a lo dispuesto en el*
14 *inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código.*

15 **(b). [El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un**
16 **tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al**
17 **CRIM para determinar su valor en el mercado.] *El municipio podrá proceder a***
18 ***su costo con las reparaciones, o labores de limpieza, mantenimiento y/o demolición***
19 ***que deban realizarse.***

20 **(c) [El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos**
21 **Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.]**
22 ***En aquellos casos en que el municipio haya incurrido en costos por limpieza,***
23 ***mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra labor que éste***

1 razonablemente haya realizado directamente en la propiedad se le impondrá una
2 multa a la propiedad, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de
3 mil (1,000) dólares.

4 **(d) [El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.**

5 **Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga**
6 **deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de**
7 **Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la**
8 **cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa**
9 **compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda**
10 **deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de**
11 **Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.] Las multas y gastos**
12 *incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de declaración, limpieza,*
13 *mantenimiento, demolición o eliminación de la condición detrimental constituirán*
14 *un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, el cual estará*
15 *subordinado y será de menor rango al gravamen por contribuciones sobre la*
16 *propiedad a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecido en*
17 *este mismo Código; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de*
18 *la Propiedad. La imposibilidad del municipio de inscribir dicho gravamen por falta de*
19 *tracto registral no impedirá al municipio reclamar dicho crédito mediante cualquier*
20 *proceso de adquisición judicial. En los casos en los que se reclamen gastos incurridos*
21 *en la propiedad, para la mitigación de riesgos asociados, o para costear cualquier otro*
22 *gasto relacionado al proceso de declaración de estorbo público, será deber ministerial*
23 *del Tribunal pasar revista sobre la razonabilidad de tales gastos.*

1 (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo
2 alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la
3 herencia ab intestato del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s)
4 que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber
5 sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado
6 al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos,
7 el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera
8 Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas
9 notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas
10 titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de
11 Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades
12 inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los
13 municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades
14 conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se
15 considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia
16 principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad. Cuando el
17 inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de
18 cinco (5) años en violación del Artículo 800 del Código Civil en condición de
19 abandono sin ser reclamado y sin actividades de dominio de parte de
20 dicho(s) heredero(s), el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito,
21 mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una
22 petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e

1 ~~incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última~~
2 ~~dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho~~
3 ~~hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas~~
4 ~~Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas~~
5 ~~a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o~~
6 ~~arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de~~
7 ~~este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada~~
8 ~~como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la~~
9 ~~propiedad.~~

10 *(e)(f) Los gastos incurridos y no recobrados por una asociación de residentes, consejo*
11 *de titulares o aquellos vecinos afectados que estén debidamente organizados, en la*
12 *gestión de limpieza, mantenimiento, o eliminación de una condición detrimental*
13 *debido al abandono de los propietarios podrán ser inscritos como gravámenes sobre la*
14 *propiedad siempre y cuando un tribunal con competencia haya emitido sentencia final*
15 *y firme que establezca el monto total a ser cobrado. Dichos gravámenes se harán*
16 *constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. La incapacidad de la*
17 *asociación de residentes, consejo de titulares o vecinos afectados que estén*
18 *debidamente organizados, de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no*
19 *impedirá a dicha parte reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de*
20 *adquisición judicial para cobrar esta o cualquier otra acreencia.*

1 ~~(f)~~ (g) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador
 2 con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para
 3 determinar su valor en el mercado.

4 ~~(g)~~ (h) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos
 5 Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.

6 ~~(h)~~ (i) El municipio podrá expropiar el inmueble por cualquier motivo de utilidad
 7 pública, incluyendo vivienda asequible para individuos o familias de bajos y medianos
 8 ingresos. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas,
 9 intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
 10 sobre la contribución a la propiedad y cualquier otro crédito a tenor con el Artículo
 11 4.010(d) de este Código, se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al
 12 momento de calcular la justa compensación. A estos efectos, cuando el municipio utilice
 13 la expropiación como método para adquirir una propiedad por cualquier motivo de
 14 utilidad pública, incluyendo vivienda asequible para individuos o familias de bajos y
 15 medianos ingresos, el municipio podrá deducir la cantidad adeudada del depósito que este
 16 debe realizar en el Tribunal para cubrir la cantidad estimada como justa compensación
 17 según dispuesto por el Artículo 2.018 de este Código.

18 ~~(i)~~ (j) El municipio podrá adquirir propiedades declaradas como estorbos públicos
 19 mediante dación en pago.

20 ~~(j)~~ (k) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular, dueño vivo alguno o
 21 heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato
 22 del Código Civil. Dicha acción se iniciará de parte del municipio correspondiente
 23 mediante acción judicial en carácter de posible heredero. De ignorarse la composición o

1 *paradero de posibles herederos, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de*
2 *circulación general o regional y uno (1) en formato digital de y sin que medie orden*
3 *judicial previa. De no comparecer los herederos, se tomará por repudiada la herencia y*
4 *se eliminará el bien inmueble de cualquier caudal que pueda surgir en el futuro.*

5 ~~*(k) Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de*~~
6 ~~*cinco (5) años en violación del Artículo 800 del Código Civil en condición de abandono*~~
7 ~~*sin ser reclamado y sin actividades de dominio de parte de dicho(s) heredero(s), el*~~
8 ~~*mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A*~~
9 ~~*tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera*~~
10 ~~*Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas*~~
11 ~~*notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con*~~
12 ~~*derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo*~~
13 ~~*Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios*~~
14 ~~*por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades*~~
15 ~~*conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un*~~
16 ~~*estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que*~~
17 ~~*ejerce dominio sobre la propiedad.*~~

18 ~~*(l) (m) El municipio, una asociación de residentes, consejo de titulares o aquellos vecinos*~~
19 ~~*afectados que estén debidamente organizados, podrán solicitar al tribunal la declaración*~~
20 ~~*de ausencia del dueño, poseedor o persona con interés del estorbo y la administración*~~
21 ~~*por un tercero a tenor con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo IX del*~~
22 ~~*Código Civil de Puerto Rico. Además de las personas descritas en el Artículo 189 del*~~
23 ~~*Código Civil de Puerto Rico, el tribunal también podrá nombrar al Municipio,*~~

1 asociación de residentes, consejo de titulares o una entidad sin fines de lucro cuya
2 misión principal es el mejoramiento comunitario y provisión de vivienda. El
3 administrador podrá cobrar una remuneración de acuerdo con el Artículo 170 del
4 Código Civil de Puerto Rico, y podrá utilizar el restante de las rentas o productos
5 líquidos del bien para la conservación, deudas contributivas, penalidades, multas y
6 cualquier otro gasto útil o responsabilidad financiera que genera dicha propiedad.
7 Mientras la propiedad no devengue rentas, el administrador tendrá un crédito a su
8 favor por dichos gastos. El administrador también podrá recuperar dichos gastos
9 mediante la emisión de bonos o préstamos garantizados mediante el gravamen de la
10 propiedad. El administrador continuará con la posesión provisional de los bienes hasta
11 que suceda cualquiera de las condiciones enumeradas en el Artículo 198 del Código
12 Civil de Puerto Rico.

13 ~~(m)~~ (n) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que haya
14 gozado de una exoneración indebida, el CRIM deberá revocar dicha exoneración
15 retroactivamente, desde la fecha estimada de incumplimiento, dentro de los 30 días
16 posteriores a la petición de tal revocación por parte del municipio. La inacción de parte
17 del CRIM en realizar esta revocación no impedirá al Municipio estimar los créditos y
18 cargas contributivas correspondientes para propósitos de cualquier proceso de
19 adquisición judicial.

20 ~~(n)~~ (o) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha
21 sido tasada y/o registrada en el catastro y sistema integrado de información
22 contributivos del CRIM sea por incumplimiento de dueño con el Artículo 7.052 de este
23 Código, por ausencia o por desconocer los paraderos del dueño, el Municipio

1 *determinará el valor de la propiedad con el propósito de calcular créditos y cargas*
2 *contributivas retroactivas y prospectivas. Dicho valor determinado preliminarmente*
3 *regirá hasta tanto y en cuanto el CRIM realice una tasación formal. Este valor*
4 *determinado preliminarmente también podrá ser apelado por su dueño al presentar*
5 *una tasación. Para los efectos de esta determinación preliminar, el valor estimado del*
6 *inmueble se establecerá utilizando las siguientes vías:*

- 7 (1) *El valor mediano de las propiedades colindantes. En la ausencia de*
8 *valores de las propiedades colindantes, el Municipio podrá utilizar el*
9 *promedio del valor de tres o más propiedades de características*
10 *similares;*
- 11 (2) *Una valoración mínima basada únicamente en el valor de la tierra*
12 *utilizando el valor promedio de la tierra en el Municipio; y*
- 13 (3) *Los datos aportados por los dueños o pasados contribuyentes en las*
14 *declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades*
15 *municipales, estatales o federales.*

16 *(p) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha*
17 *sido registrada en el catastro y sistema integrado de información contributivos del*
18 *CRIM por incumplimiento de dueño con el Artículo 7.052 de este Código, por ausencia*
19 *o por desconocer los paraderos del dueño, el Municipio podrá por su propia cuenta*
20 *registrar la propiedad en su catastro y sus sistemas integrados de información*
21 *contributivos a favor del dueño "desconocido". La notificación sobre dicho registro se*
22 *fixará en sitio conspicuo en el lugar afectado por la misma y se publicará un aviso en la*

1 *página digital del Municipio. De no estar tasada, a dicha propiedad se le aplicarán las*
 2 *contribuciones correspondientes al valor determinado conforme a este Artículo.*

3 ~~(p)~~ (q) *El municipio podrá embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades*
 4 *declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad,*
 5 *multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.*

6 ~~(q)~~ (l) *Una vez se le transfiera la titularidad de la propiedad al municipio mediante*
 7 *cualquiera de los mecanismos de adquisición contenidos en este Artículo, toda deuda,*
 8 *intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*
 9 *será cancelada en su totalidad.*

10 Sección 7.- Se enmienda el artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 11 conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.011 – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

13 *El municipio preparará y mantendrá disponible en su página web, y al público en versión*
 14 *impresa, [Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como*
 15 **estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar]** un Inventario
 16 de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

17 (a) ...

18 ...

19 (e) ...

20 ...”

21 Sección 8. Se enmienda el Artículo 4.012, de la Ley 107-2020, según enmendada,
 22 conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue::

1 “Artículo 4.012 — Intención de Adquirir; Expropiación *para transferencia a tercero*

2 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
3 Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior
4 transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su
5 reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el
6 municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien,
7 *NBA* sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a
8 pagar al titular el justo valor de la propiedad. *Este procedimiento de expropiación podrá ser*
9 *llevado a cabo por el Municipio o los proveedores de servicios que éste contrate y no podrá ser*
10 *delegada a entidades o a proveedores de servicios que tengan un interés económico en la*
11 *propiedad. A los efectos observará el siguiente procedimiento:*

12 (a) El adquirente le notificará al municipio de su intención de adquirir el
13 inmueble de que se trate. *El adquirente suscribirá un contrato escrito en el que*
14 *comparezca el Municipio como entidad con autoridad en Ley para expropiar, toda vez que*
15 *envuelve el recibo por el Municipio de fondos del adquirente que deben ser dispuestos*
16 *para utilidad pública.*

17 (b) El adquirente le suministrará al municipio una suma de dinero equivalente al
18 valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez
19 por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento,
20 incluyendo estudio de título, reembolso al municipio del costo de la tasación,
21 emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la
22 Propiedad. El adquirente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que

1 se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación.
2 Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al adquiriente cuando
3 concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable de pagar aquellas
4 sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta
5 de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa
6 compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite
7 del caso.

8 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por
9 parte del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-
10 adquirente proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor de
11 la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más una suma
12 equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que
13 exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el municipio.

14 *Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o*
15 *familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento por dueño ("owner*
16 *finance") o podrá garantizar líneas de crédito, préstamos, o hipotecas de la banca,*
17 *cooperativas u otras instituciones financieras.*

18 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquiriente para cubrir el
19 justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo
20 estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el
21 Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se
22 requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será

1 responsabilidad del adquirente el suministrar al municipio la suma de dinero
2 para cubrir la diferencia. El municipio no realizará el traspaso de la titularidad de
3 la propiedad al adquirente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude
4 por motivo del proceso, *incluyendo el pago de la deuda de contribuciones sobre la*
5 *propiedad inmueble, intereses, recargos y penalidades hasta el monto de la Justa*
6 *Compensación consignada. Toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de*
7 *Recaudación de Ingresos Municipales cuya cuantía sea en exceso del pago a la Justa*
8 *Compensación será cancelada en su totalidad.* El municipio estará facultado por
9 disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el
10 adquirente y anotarle embargo contra sus bienes.

11 (e) ...

12 ...

13 (h)...

14 ..."

15 Sección 9.- Se derogan los ~~artículos~~ Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019 y 4.020; y
16 *se reenumeran los Artículos 4.021, 4.022, y 4.023, como 4.015, 4.016 y 4.017, respectivamente,*
17 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto
18 Rico".

19 Sección 10.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 416 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio
20 de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto
21 Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 416. Estorbos Públicos

1 Cualquier lugar, local, establecimiento o sitio usado sustancialmente para el
2 propósito de ilegalmente fabricar, distribuir, dispensar, administrar, usar, vender,
3 traspasar, almacenar, guardar u ocultar sustancias controladas deberá ser considerado
4 como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo
5 público. En tales casos el Secretario de Salud *en coordinación con el municipio*
6 *correspondiente iniciará* **[podrá iniciar]** el procedimiento *de declaración de estorbo público*
7 *según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de*
8 *Puerto Rico".* **[correspondiente para obtener un decreto judicial que prohíba la**
9 **continuación de tal situación ilegal.]** La clausura del lugar, local, establecimiento o
10 sitio no impedirá que se use la propiedad para fines lícitos."

11 Sección 11.- Se enmienda el artículo Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según
12 enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como
13 sigue:

14 "Artículo 1727.-Cuarto orden: el pueblo de Puerto Rico.

15 A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas
16 prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

17 Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo
18 de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo cuando se trate de
19 tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada
20 de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

21 Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público,
22 conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya

1 jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico,
2 dentro del término de [cinco meses] noventa (90) días, de haber sido notificado
3 formalmente, *no* haya expresado [su falta de] interés en la misma [por no representar
4 uso institucional,] inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la
5 Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

6 Sección 12.- Se enmienda la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
7 enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" para que se lea
8 como sigue:

9 "Sección 5(a).- Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a
10 compensación.

11 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la
12 autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en
13 tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por
14 propia iniciativa y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o
15 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento
16 entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico,
17 de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico
18 para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el
19 peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de
20 radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración
21 para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada
22 dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación

1 correspondiente, declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o
3 instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario
4 o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener
5 y estar acompañada de:

6 (1) ...

7 ...

8 (5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como
9 justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. Disponiéndose que en el
10 caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean
11 objeto de expropiación por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, y las
12 mismas deban alguna cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad
13 inmueble o gravámenes por el concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento
14 y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de
15 estorbo público o gastos de mitigación de una declaración formal de estorbo público, la
16 suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas
17 por contribución y de los gravámenes, gasto de limpieza y mantenimiento y/o
18 cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de
19 estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos
20 o penalidades. *Se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero en poder
21 del tribunal más los intereses o dividendos que estos hayan devengado o acumulado, cuando
22 dentro de un (1) año, su dueño o parte con interés no haya reclamado o demostrado interés en*

1 dicho dinero. Al cumplir con el término correspondiente, dichos fondos se adjudicarán a favor un
2 fondo restringido para la vivienda asequible a ser manejado por el Community Land Bank (CLB)
3 que designe el municipio donde está situada la propiedad o al propio municipio si no se ha
4 constituido un CLB. Será responsabilidad del Tribunal el remitir dichos fondos a cada Municipio
5 cumplido una vez cumplidos los términos aquí dispuestos. El municipio deberá depositar y
6 mantener estos fondos en una cuenta restringida para propósitos de expropiación, adquisición y
7 desarrollo de vivienda asequible y demás gastos relacionados.

8 (6) En los casos en que el municipio decida expropiar estorbos públicos conocida como el
9 Código Municipal de Puerto Rico, procederá conforme al procedimiento establecido en el
10 Artículo 4.012 (a) de la Ley 107-2020, según enmendada.

11 ...”

12 Sección 13.- Disposiciones transitorias

13 Toda propiedad debidamente declarada como un estorbo público mediante
14 cualquiera de los mecanismos vigentes al momento de la aprobación de esta ~~ley~~ Ley,
15 ~~mantendrán~~ mantendrá su declaración.

16 Sección 14.-Otras facultades no serán afectadas

17 Nada en esta Ley se interpretará en el sentido de agravar o menoscabar las
18 facultades de los tribunales o de las instrumentalidades gubernamentales de alguna
19 ciudad para hacer cumplir cualesquiera leyes, ordenanzas o reglamentos, o evitar o
20 castigar infracciones a las mismas.

21 Sección 15. – Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
6 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
7 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
8 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
9 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
10 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
12 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
13 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
14 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
16 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
17 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

18 Sección 16.-Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ en sesenta (60) días después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO CNE 3PH 1:33:45

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y REDES SENAD

P. del S. 1273

Informe Positivo

9 de ~~noviembre~~ ^{enero} de ~~2023~~ ²⁰²⁴

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1273, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1273 propone enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de brindarle discreción a los municipios para que puedan contratar a una persona con antecedentes penales por delitos menos graves y graves, — exceptuando los delitos de asesinato, agresión sexual, y aquellos establecidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"— presentando junto al Certificado de Antecedentes Penales prueba del cumplimiento cabal de su sentencia; y para otros fines.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, al Municipio de Hormigueros, y a la Asociación Pro-Derechos del Confinado.

Al momento de presentar este informe solamente han comparecido la Federación de Alcaldes, el Municipio de Hormigueros y la Asociación Pro-Derechos del Confinado.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación compareció mediante memorial suscrito por su presidente, Hon. Gabriel Hernández, el 11 de septiembre de 2023.

El memorial manifestó que el "...sistema penal y carcelario de Puerto Rico busca fomentar la rehabilitación de aquellas personas convictas y exconvictas proveyéndole a la comunidad confinada herramientas para mejorar como individuo, puedan reintegrarse a la sociedad y al ámbito laboral".

Por su parte, el presidente de la Federación indicó que se debe fomentar la reinserción de aquellas personas convictas y exconvictas a la comunidad como personas productivas y útiles, restaurarlas a la sociedad y permitirles tener un empleo digno. Por lo tanto, expresó que "...bajo lo propuesto en el Proyecto 1273 se brinda la oportunidad a las personas convictas y exconvictas a que tengan acceso a conseguir y mantener un empleo en el servicio público municipal una vez de vuelta a la vida en la sociedad.

En síntesis, la Federación concluyó que "el Proyecto en referencia es una herramienta que ayudará a estos ciudadanos a reintegrarse a la sociedad, ser productivos en el campo laboral, generar sus propios ingresos para ayudarles a que no reincidan y tengan una mejor calidad de vida". Además, finaliza el memorial, la intención de la medida "...contribuirá a que los municipios puedan cubrir plazas vacantes por falta de personal laboral y se sientan seguros a la hora de reclutarlos".

A tales efectos, la Federación endosó el P. del S. 1273.

- *Municipio de Hormigueros.*

El Municipio de Hormigueros envió su memorial el 29 de septiembre de 2023, suscrito por su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa.

El memorial manifiesta que el "...procedimiento para eliminar delitos del récord penal (graves o menores) es cuesta arriba para los solicitantes y tarda mucho tiempo. Estas personas tienen que buscar ayuda de profesionales (abogados) que también cobran por sus servicios. Tienen que esperar seis (6) meses después de su condena".

Por su parte, el señor Alcalde nos testimonia que en el Municipio de Hormigueros reciben jóvenes que quieren trabajar y aportar a su familia ya la sociedad. "El país necesita mano de obra urgente", expresó el Alcalde. El memorial nos dice que se debe permitir que estas personas trabajen en los gobiernos municipales, en brigadas y/o trabajos técnicos que estos hayan aprendido o de oficina, si tienen la preparación, sin esperar ese trámite antes señalado tan burocrático. Por último, el Municipio manifiesta que "[s]i cumplieron su condena ya pagaron con la sociedad. Claro, estoy consciente de

que depende también del tipo de delito, pero debemos buscar una alternativa para que regresen a la vida productiva”.

En vista de las expresiones del Municipio de Hormigueros, este por conducto de su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa, endosa la medida.

- *Asociación Pro-Derechos del Confinado.*

El 18 de septiembre de 2023, la Asociación Pro-Derechos del Confinado, compareció mediante memorial suscrito por su representante, Lcda. Roxanna Soto Aguiló.

La APDC manifestó que “...toda iniciativa legislativa que permita cerrar brechas de desigualdad sobre acceso a la competitividad en el mercado laboral para personas exconvictas, siempre es bien vista por la Asociación máxime cuando la Ley requiere un término adicional de (5) cinco años, luego de la extinción de sentencia para poder iniciar un trámite judicial para la eliminación de las convicciones graves en el Certificado de Antecedentes Penales previos”.

Por otro lado, declaran que “...las personas ex convictas cuentan con múltiples destrezas laborales, unos son muy diestros y otros no, pero quienes deciden competir en convocatorias de empleo tanto en el sector público o privado en muchas ocasiones son personas diestras profesionalmente, de las cuales muchas de ellas no requieren licenciamientos para ejercicio profesional. Es nuestro interés en continuar promoviendo la restauración de social y oportunidades de levantamiento y desarrollo de quienes ya han pagado su castigo legal, pero por la existencia de sus convicciones no cuentan con oportunidades disponibles de competitividad laboral por sus destrezas profesionales”.

No obstante, no están de acuerdo en la inclusión del delito de asesinato como excluyente, por entender que es discriminatorio. En conclusión, solicitan que “se considere la eliminación de la prohibición de competición de personas ex convictas por asesinato con pena extinguida y la inclusión de otros delitos (como hemos detallado) bajo el campo de la violencia y/o intrusión sexual”.

En ese sentido, entendemos que la APDC endosa la medida, condicionado a las enmiendas sugeridas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico existe una clara política pública de promover la rehabilitación de aquellas personas que han tenido su deuda con la sociedad. Esa política pública, de bagaje constitucional, ha sido desarrollada en innumerables legislaciones que propenden, dentro de los recursos disponibles del Estado Libre Asociado, el tratamiento adecuado de las personas convictas y exconvictas para

hacer posible su rehabilitación moral y social. Véase, Artículo VI, Sección 19, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, el principio constitucional de igualdad ante la ley también podría verse coartado frecuentemente de no existir expresamente en nuestra Carta de Derechos la prohibición al discrimen por razón de "origen o condición social".¹ Nos indica Rivera Juanatey, que entre los obstáculos que tiene una persona exconvicta se presentan el rechazo y la marginación como ejemplos del estigma negativo atribuido por la sociedad, lo que genera en este grupo una condición social distinta a la del resto de la sociedad.² A tales efectos, la inserción de éstos a la comunidad es un instrumento esencial para cumplir con el deber rehabilitador impuesto en nuestra Constitución, así como con la intención de la Rama Legislativa de proveer los mecanismos necesarios para el proceso de reintegración de los convictos en nuestra sociedad.

Parte integral y necesaria para una completa rehabilitación es reinsertarse al ámbito laboral. Muchas veces estas personas se enfrentan con el problema de que tienen que llevar un certificado de antecedentes penales para obtener el empleo, en el caso que nos atañe en un gobierno municipal, y a pesar de que ya cumplieron su sentencia, no han podido solicitar la eliminación de la convicción o aún se encuentran en el proceso. Lo anterior impide que esa persona pueda comenzar a laborar y continuar su proceso de rehabilitación e inserción en la sociedad.

La presente Ley medida tiene la intención de darle una nueva oportunidad a aquellas personas que buscan aportar a la sociedad mediante un empleo en el servicio público, después que cumplieron su deuda con la sociedad y tienen un genuino interés en rehabilitarse. La política pública constitucional reafirma la intención de esta propuesta legislativa de manera que se promueva una sociedad más justa y sensible, no solo hacia las víctimas de delito, sino también hacia el transgresor como persona objeto de rehabilitación. En ese aspecto, esta Comisión recomienda su aprobación.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal en los municipios de manera involuntaria.

¹ Véase, Eduardo J. Rivera Juanatey, *Discrimen por antecedentes penales: hacia una reconsideración del discrimen por condición social*, 41 REV. JUR. UIPR 585 (2007).

² Ibid.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 1273, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1273

31 de julio de 2023

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de brindarle discreción a los municipios para que puedan contratar a una persona con antecedentes penales por delitos menos graves y graves, —exceptuando los delitos de asesinato, agresión sexual, y aquellos establecidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"— presentando junto al Certificado de Antecedentes Penales prueba del cumplimiento cabal de su sentencia; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una clara política pública de promover la rehabilitación de aquellas personas que han tenido su deuda con la sociedad. Esa política pública, de bagaje constitucional, ha sido desarrollada en innumerables legislaciones que propenden, dentro de los recursos disponibles del Estado Libre Asociado, el tratamiento adecuado de las personas convictas y exconvictas para hacer posible su rehabilitación moral y social. Véase, Artículo VI, Sección 19, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Parte integral y necesaria para una completa rehabilitación es reinsertarse al ámbito laboral. Muchas veces estas personas se enfrentan con el problema de que tienen

que llevar un certificado de antecedentes penales para obtener el empleo, en el caso que nos atañe en un gobierno municipal, y a pesar de que ya cumplieron su sentencia, no han podido solicitar la eliminación de la convicción o aún se encuentran en el proceso. Lo anterior impide que esa persona pueda comenzar a laborar y continuar su proceso de rehabilitación e inserción en la sociedad.

La presente Ley, mediante la discreción otorgada al municipio, le da oportunidad a aquellas personas que buscan aportar a la sociedad mediante un empleo en el servicio público, después que cumplieron su deuda con la sociedad y tienen un genuino interés en rehabilitarse. La política pública constitucional reafirma la intención de esta legislación de manera que se promueva una sociedad más justa y sensible, no solo hacia las víctimas de delito, sino también hacia el transgresor como persona objeto de rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.048— Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

4 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o
5 transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones
6 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del
7 candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación
8 sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

9 (a) Condiciones generales para ingreso — Se establecen las siguientes
10 condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

11 (1) ...

12 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que
4 implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.

5 (6) ...

6 (7) ...

7 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya
8 sido habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del
9 Trabajo. *En el caso de que el candidato haya sido convicto por un delito menos grave o*
10 *grave, —excluyendo los delitos de asesinato, violencia sexual, o los establecidos en la Ley*
11 *1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética*
12 *Gubernamental de Puerto Rico”— la autoridad nominadora tendrá discreción para*
13 *emplearlo, siempre y cuando, junto al Certificado de Antecedentes Penales, presente una*
14 *Certificación de Cumplimiento de Sentencia expedida por el Departamento de Corrección*
15 *y Rehabilitación o, en los casos que no hayan conllevado cárcel, por el Tribunal de*
16 *Primera Instancia que emitió la sentencia. La persona también podrá presentar prueba de*
17 *que solicitó a la Policía de Puerto Rico la eliminación de la convicción en el caso de delito*
18 *menos grave, o al Tribunal de Primera Instancia, en el caso de delito grave, según*
19 *dispone la Ley Núm. 254 de 27 de ~~Julio~~ julio de 1974, según enmendada.*

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (e) ...

2 ...

3 ...

4 ...”

5 Sección 2.- Los gobiernos municipales deberán atemperar cualquier ordenanza,
6 resolución, o reglamento a los fines de cumplir con esta Ley.

7 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.



ORIGINAL

TRANSMIS Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 9'23PM10:06

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 444

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del R. C. del S. 444, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 444 (R. C. del S. 444), persigue ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico producir, dentro de un término de un (1) año, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas.

INTRODUCCION

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, durante los últimos años la comunidad científica ha documentado temperaturas previamente inconcebibles en el planeta, que ha provocado gran impacto y cambios significativos en las actividades centrales al desarrollo humano, como lo es la educación. El cambio climático se ha tornado insostenible durante el proceso pedagógico en la inmensa mayoría de las aulas del país, donde no se cuenta con aires acondicionados u

otros mecanismos de control térmico. El proceso de enseñanza y aprendizaje no sólo se nutre de los recursos humanos y materiales que tradicionalmente asociamos al aula; la comprensión de la interacción entre el ser humano y su entorno juegan un papel central al momento de crearse condiciones propicias para el aprendizaje. El ambiente físico del salón de clase incluye elementos externos que afectan tanto al personal docente como al estudiantado. Alguno de ellos son: la temperatura, la ventilación, el tamaño del salón de clase, el diseño de los pupitres, los materiales educativos, la iluminación, la acústica, la organización y la limpieza.

Algunos estudios han concluido que la exposición a temperaturas extremas o insalubres afecta la habilidad del estudiantado para llevar a cabo tareas que requieren concentración, como ejercicios matemáticos o comprensión de lectura. De igual forma, la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha publicado materiales que exponen el vínculo entre la falta de controles en la calidad del aire y el desarrollo de condiciones respiratorias en la niñez, como el asma, y la exacerbación de reacciones alérgicas. Consiguientemente, la existencia de salones frescos y acondicionados incentiva la asistencia a clase, lo que reduce las ausencias y la deserción escolar; neutraliza las distracciones acústicas típicas de los exteriores escolares; permite controlar distractores visuales externos al salón; protege la salud y mejora la capacidad de concentración y retención en el estudiantado.

Temperaturas cercanas o que sobrepasan los 100 grados, problemas estructurales y de planificación ambiental profundizan las condiciones perjudiciales en la mayoría de los planteles. La falta de aires acondicionados, salones ubicados en áreas de poca o ninguna ventilación, ventanas de seguridad que no abren, coberturas plásticas (screens) en salones sin acondicionadores, rejas que impiden la abertura de ventanas, operadores de ventanas dañados, la falta de ventiladores (abanicos eléctricos), la insuficiencia de voltaje para los equipos de ventilación o acondicionamiento, líneas eléctricas deterioradas, la apropiación y sustracción ilegal de unidades de aire acondicionado, la falta de electricidad en el aula o plantel, la necesidad de instalación de subestaciones

eléctricas o subestaciones que no funcionan, entre otros, requieren a corto plazo, el diseño e implementación de medidas de remediación y a largo plazo, la concreción de propuestas de prevención. Unas y otras deben partir de un análisis formal que tome en consideración la realidad del sistema escolar puertorriqueño.

Por otro lado, se han reportado casos de estudiantes y maestros afectadas por las altas temperaturas que reflejan síntomas de deshidratación, dolores de cabeza, náuseas, mareos, letargo, irritabilidad, fatiga, confusión, hiperhidrosis, estrés térmico, problemas de concentración e incremento en síntomas propios de condiciones fisiológicas o psicológicas preexistentes. Tal situación representa un reto mayor para docentes y estudiantes con diversidad funcional. En fin, resulta indiscutible que la infraestructura escolar no se pensó, ni ha sido capaz de aclimatarse, a las condiciones que se han suscitado en el siglo XXI como producto de la desidia generalizada en atención al ambiente y el imperativo de diseñar mecanismos de desarrollo sostenible. Tampoco hemos visto, a nivel administrativo, un andamiaje de mantenimiento proactivo interesado en paliar las circunstancias adversas.

Todo lo mencionado presenta un panorama patentemente contrario a las recomendaciones promulgadas por la Administración federal de Seguridad Ocupacional y Salud (OSHA, por sus siglas en inglés). OSHA señala que en los espacios interiores deben mantenerse temperaturas que no excedan los 86 grados Fahrenheit e instalarse sistemas de control de humedad y purificación de aire. A tenor con esas recomendaciones, varias jurisdicciones en los Estados Unidos han regulado esos aspectos ambientales en las escuelas mediante legislación o reglamentación administrativa.

La situación es insufrible para las comunidades escolares, según relata la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa. Esto ha provocado que se generen movimientos civiles entre el estudiantado y la docencia que reclaman públicamente el derecho a laborar y estudiar en ambientes adecuados, sanos y propicios para el proceso educativo. Por ende, esta la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha escuchado estos

reclamos y propone la elaboración de medidas urgentes para estudiar y afrontar la crisis. Aunque cada plantel escolar debe ser adaptado en función de sus propias características y de las circunstancias climáticas de zona en la que esté ubicado, deben cumplirse unos requisitos mínimos para reducir al máximo su consumo energético y, simultáneamente, hacer frente a temperaturas máximas o extremas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó un memorial explicativo a al Departamento de Educación (DE), a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, a la Federación de Maestros, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y a la organización UNETE Puerto Rico, sobre el particular.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las entidades gubernamentales y organizaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

La Secretaria Designada del Departamento de Educación (*en adelante DE*), Dra. Yanira I. Raíces Vega, expresó por medio de memorial explicativo que la infraestructura de nuestras escuelas debe garantizar la salud y seguridad de los estudiantes, los maestros, los padres y los ciudadanos que visitan las instalaciones. Lo cual incluye, prevenir o mitigar el efecto que puedan tener en el ambiente escolar, elementos extrínsecos como la temperatura, la ventilación, el tamaño del salón de clases, el diseño de los pupitres, los materiales educativos, la iluminación, la acústica, la organización y la limpieza, tal como bien identifica la medida en su exposición de motivos. A su vez, indicó que el DE luego de un análisis responsable de la medida en epígrafe, la apoya porque va acorde con los

procesos de reingeniería que realiza actualmente, como también con los informes de la Oficina de Infraestructura del departamento. Sin embargo, recalcó que es importante indicar que las escuelas del país están ubicadas en edificios antiguos, muchos de ellos categorizados como “históricos” por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, que necesitan ser acondicionados para que cumplan con las necesidades de la comunidad escolar, así como con los códigos y estándares arquitectónicos y de construcción actuales.

La Secretaria Designada entiende que ser de vital importancia llevar a cabo un estudio de cada plantel escolar que incluya, lo siguiente:

1. condición de la subestación existente y calculo preliminar de la carga de esta mediante inspección visual;
2. requisitos de rediseño de la subestación existente en tal inspección;
3. estimado de mejoras a la subestación existente;
4. as-Built de sistemas de acondicionadores de aire existentes, evaluación y recomendaciones para su mejoramiento y reparación;
5. inventario de la cantidad de salones académicos, de facultad y de administración que tienen acondicionadores de aire y de aquellos que lo requieran;
6. requerimientos de electricidad interior para proveer acondicionadores eléctricos;
7. estimado de costos de requerimiento de electricidad interior;
8. establecer alternativas u opciones de acondicionadores de aire y recomendaciones para la selección de la mejor alternativa;
9. análisis de costo de beneficio entre acondicionadores de aire y ventiladores de techo,
10. estimados de instalación de ventiladores de techo;
11. estimado de costos para el suplido y la instalación de la mejor alternativa de acondicionadores de aire o la combinación de acondicionadores y ventiladores;

12. análisis y recomendación para el sistema de Generador de Emergencia, interruptor de emergencias.
13. medida de carga y capacidad para el emplazamiento de la tecnología solar fotovoltaica; y
14. costos de mantenimiento.

Una vez evaluados estos elementos, se podría considerar los factores a largo plazo como los aspectos arquitectónicos y de transferencia térmica de la infraestructura. En el caso de edificios escolares de nueva construcción o de edificios existentes que serán transformados en edificaciones escolares modernas, podrían incluirse, en los procesos de diseño, la incorporación de medidas arquitectónicas y ambientales como, por ejemplo, techos verdes, entre otras estrategias.

El DE finaliza indicando que está en la mejor disposición de identificar fondos para proveer los servicios de ingeniería necesarios para los estudios iniciales y para, posteriormente, las posibles estrategias a considerarse a largo plazo. Una vez se reciban las recomendaciones y los estimados hechos por los contratistas, estarían analizando con cuales fondos se pueden sufragar los cambios necesarios.

FEDERACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Federación de Maestros de Puerto Rico (*en adelante FMPR*), por conducto de su presidenta, la Prof. Mercedes Martínez Padilla, indicó en su memorial explicativo, que favorecen la aprobación del R.C. del S. 444, debido a que la situación de la planta física o infraestructura de nuestras escuelas es deplorable. Las mismas han sido abandonadas por décadas y se ha permitido su progresivo deterioro, no únicamente por negligencia e incapacidad administrativa, sino también porque, según la Profa. Martínez, ha sido parte de un plan muy bien diseñado por parte de la clase política que ha gobernado nuestro país por las pasadas décadas, para poco a poco ir desmantelando nuestro sistema público de enseñanza y dar paso a la privatización.

La FMPR entiende que a pesar del DE haber contado con presupuestos multimillonarios, el deterioro y la falta de mantenimiento de nuestras escuelas no solo se ha limitado al proceso de enseñanza y aprendizaje, sino que ha llegado a un nivel que atenta contra la salud y seguridad de toda la comunidad escolar. Las consecuencias de la inacción y la situación del calor extremo que enfrentamos en nuestras escuelas se ha tornado insostenible. Ahora toca reaccionar ante la crisis, pero no solo a corto plazo, sino ir pensando en acciones a mediano y largo plazo para atender este asunto y otras posibles situaciones de crisis que surjan en el futuro como consecuencia del cambio climático. Es por esto, por lo que no solo coincidimos plenamente con los argumentos planteados en la exposición de motivos por parte de la proponente, sino que entendemos de igual forma la urgente necesidad de que se lleve a cabo este ejercicio por parte del DE y que se produzca este informe sobre el estado térmico de nuestras escuelas.



ASOCIACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

El Sr. Victor M. Bonilla Sánchez, presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (*en adelante "AMPR"*), a través de su memorial explicativo y en cumplimiento con su misión, apoya la Resolución Conjunta del Senado 444, porque avalan el que se proceda a realizar un estudio que demuestre la realidad del calor en las escuelas. Además, la AMPR apoya el que se identifique aquella legislación y reglamentos de construcción, para atemperar los mismos a las necesidades del cambio climático y su impacto en los miles de estudiantes, maestros y demás componentes de las comunidades escolares.

La AMPR en su ponencia escrita, indica que atender la necesidad inmediata es necesario, pero también es importante el análisis y el estudio profundo para actuar responsablemente para las generaciones futuras de estudiantes en nuestra Isla. Sugieren que el informe ordenado solicitado por la Resolución Conjunta del Senado 444 debe incluir, que:

1. se documente la temperatura promedio en los salones de clase, así como las temperaturas más altas registradas, con énfasis particular en los meses y zonas más húmedas y calurosas;

2. se justiprecien los beneficios de incorporar aislamiento térmico, cubiertas verdes y azoteas bioclimáticas en las escuelas;

3. se haga un avalúo de las necesidades que confronta la infraestructura eléctrica de las escuelas;

4. se identifique cómo extender la operación de acondicionadores de aire y ventiladores de techo, bajo la infraestructura actual y a través de la aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables;

5. se estudie cómo rediseñar o rehabilitar espacios para garantizar la ventilación cruzada;

6. se expongan las leyes y reglamentaciones que regimientan el diseño y construcción de escuelas, de manera que puedan revisarse para que las escuelas que se construyan o rehabiliten en el futuro respondan de manera eficiente a las exigencias térmicas de Puerto Rico;

7. se analicen alternativas para refrescar los patios y áreas exteriores comunes; y

8. se presenten propuestas específicas para alcanzar las métricas térmicas de espacios interiores recomendadas para espacios dedicados a la enseñanza y aprendizaje.

Por otro lado, la AMPR entienden que es vital que se posean todos los elementos de análisis correspondientes, para evaluar las alternativas a mediano y largo plazo desde una perspectiva real. Lo anterior mirando el beneficio para nuestros estudiantes, maestros y personal administrativo, pero también tomando en consideración el impacto económico que estos cambios necesarios conllevan, para que se pueda adecuadamente buscar soluciones y fondos para sufragarlos. El informe debe ser el fundamento para lograr un plan organizado, escalonado y real para atender el presente y futuro de las escuelas, y así mejorar el ambiente

en que nuestros estudiantes puedan desarrollarse, aprender y el personal escolar esté laborando en un ambiente apto que garantice su salud y seguridad como requiere la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cabe señalar que, en la ponencia, la AMPR señala que ellos y otros sectores de la sociedad han denunciado problemas de ventilación en las escuelas, aires dañados, abanicos que no funcionan o no giran; ventanas que no abren, diseños de salones que solo se pueden utilizar con aire acondicionados, entre otros. Al sumarle las recientes olas de calor a estas condiciones de los planteles escolares, se ha producido una verdadera crisis que afecta a los menores de edad, sus maestros y demás personal que laboran en las escuelas públicas de Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de la Asociación conocer de la situación imperante hace años, no fue sino hasta iniciado el presente año escolar y tras la ola de calor imperante, los casos de estudiantes, maestros y demás personal con desmayos, dolores de cabeza entre otros, que el DE compró cientos de abanicos para los salones. Esta acción, aunque pudiera temporariamente aliviar en algo el calor, sabemos que no es una solución completa, ni a largo plazo. Es a esos fines que se hace transcendental que se lleve a cabo un estudio cabal de la realidad de cada plantel escolar, las alternativas, los costos para las escuelas actuales. Es necesario además analizar aquellos códigos y reglamentos de construcción, de manera que las escuelas que se van a construir o reconstruir, estén atemperadas a la realidad del calor y tomen en cuenta alternativas de diseño, infraestructura, capacidad eléctrica, entre otros, para atender este problema.

Indican que como representantes del Magisterio constantemente abogan y reclaman mejores facilidades físicas para cada comunidad escolar, lo que incluye el mantenimiento de las escuelas, la situación de columnas cortas, falta de materiales, y equipo, la falta de aires acondicionados y/o abanicos que funcionen, e inclusive de ventanas que puedan abrir y ventilar los salones.

UNION NACIONAL DE EDUCADORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION

La Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la *Educación (en adelante UNETE)*, representado por su presidenta la Prof. Liza Fournier Córdova manifestó endosar la R.C. del S. 444 con los siguientes comentarios y enmiendas. En primer lugar, UNETE afirma que la Exposición de Motivos expresa con precisión y amplitud las deficiencias identificadas por las comunidades escolares respecto a nuestra realidad térmica. Además, presenta información científica y ejemplos de medidas adoptadas en otros países que sirven de referencia para enfrentar esta realidad en las escuelas de Puerto Rico.

De igual forma, coinciden en que *“los efectos del cambio climático han tornado insostenible el proceso pedagógico en la inmensa mayoría de las aulas del país, donde no se cuenta con aires acondicionados u otros mecanismos de control térmico”*. Mientras en los salones de clases llevan más de 20 años enseñando y dialogando con los estudiantes sobre el cambio climático, las administraciones gubernamentales no han tomado las medidas para enfrentar esta situación que es de carácter mundial.

UNETE entiende que es acertada la relación que establece esta resolución respecto a las altas temperaturas y las actividades académicas. En los salones de clases hemos experimentado que la disciplina, la concentración y la productividad de los estudiantes es mayor cuando los salones tienen aire acondicionado. Sugieren incluir en la Sección 1 de la resolución lo siguiente:

1. identificar las medidas a establecerse en canchas de baloncesto que no tienen techo y en la cual se realizan actividades de educación física; y
2. evaluar la ventilación en las canchas que tienen techo o que son cerradas.

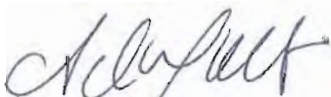
CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, concluye que la intención legislativa persigue un fin loable, la cual le permite al DE utilizar la coyuntura actual, sobre el estado térmico en las escuelas públicas, como una oportunidad única para hacer las mejoras en los planteles para que estos cumplan con las regulaciones, los códigos y los reglamentos pertinentes.

De igual manera, prevenir o mitigar el efecto que pueda tener esta situación dentro del ambiente escolar, tales como: la temperatura, la ventilación, el tamaño del salón de clases, el diseño de los pupitres, los materiales educativos, la iluminación, la acústica, su organización y la limpieza de estas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 444, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 444

1 de septiembre de 2023


Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico producir, dentro de un término de un (1) año, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Durante los últimos años la comunidad científica ha documentado temperaturas previamente inconcebibles en el planeta. El impacto de este fenómeno ha comenzado a provocar cambios profundos en actividades centrales al desarrollo humano, como lo es la educación. Los efectos del cambio climático han tornado insostenible el proceso pedagógico en la inmensa mayoría de las aulas del país, donde no se cuenta con aires acondicionados u otros mecanismos de control térmico. El proceso de enseñanza y aprendizaje no sólo se nutre de los recursos humanos y materiales que tradicionalmente asociamos al aula; la comprensión de la interacción entre el ser humano y su entorno juegan un papel central al momento de crearse condiciones propicias para el aprendizaje. Las condiciones materiales o el ambiente físico del salón de clase incluyen elementos externos que afectan tanto al personal docente como al estudiantado, tales como la temperatura, la ventilación, el tamaño del salón de clase, el diseño de los pupitres, los materiales educativos, la iluminación, la acústica, la organización y la limpieza.

Los efectos del ambiente físico sobre el desarrollo y el bienestar humano han sido ampliamente analizados. Algunos estudios han concluido que la exposición a temperaturas extremas o insalubres afecta la habilidad del estudiantado para llevar a cabo tareas que requieren concentración, como ejercicios matemáticos o comprensión de lectura. La comodidad higrotérmica establece unos requisitos mínimos que se han revelado como imprescindibles para mantener los niveles de atención y concentración necesarios en un aula. En un estudio reciente llevado a cabo en 153 aulas de colegios del Reino Unido, por ejemplo, las alumnas se sometieron a dos pruebas numéricas y dos lingüísticas. En ambas materias, los resultados mejoraron notablemente entre las estudiantes cuando la temperatura de las aulas se redujo de 25 a 20 grados centígrados (de 77 a 68 grados Fahrenheit). A esta investigación se añaden más de trescientos artículos dedicados a estudiar la influencia de la comodidad y calidad del aire en entornos laborales sobre la productividad. Evidentemente, si estos condicionantes afectan a personas adultas, lo deben hacer en una proporción mayor con personas menores, cuyo lapso de atención es más reducido. De igual forma, la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha publicado materiales que exponen el vínculo entre la falta de controles en la calidad del aire y el desarrollo de condiciones respiratorias en la niñez, como el asma, y la exacerbación de reacciones alérgicas. Consiguientemente, la existencia de salones frescos y acondicionados incentiva la asistencia a clase, lo que reduce las ausencias y la deserción escolar; neutraliza las distracciones acústicas típicas de los exteriores escolares; permite controlar distractores visuales externos al salón; protege la salud y mejora la capacidad de concentración y retención en el estudiantado.

A corto plazo, las circunstancias requieren el diseño e implementación de medidas de remediación; a largo plazo, la concreción de propuestas de prevención. Unas y otras deben partir de un análisis formal que tome en consideración la realidad del sistema escolar puertorriqueño. En días recientes, de manera anecdótica, se han referenciado temperaturas en los salones cercanas a los 100 grados Fahrenheit. A esto se suma una serie de problemas estructurales y de planificación ambiental que

profundizan las condiciones malsanas en la mayoría de los planteles: la falta de aires acondicionados, salones ubicados en áreas de poca o ninguna ventilación, ventanas de seguridad que no abren, coberturas plásticas (*screens*) en salones sin acondicionadores, rejas que impiden la abertura de ventanas, operadores de ventanas dañados, la falta de ventiladores (abanicos eléctricos), la insuficiencia de voltaje para los equipos de ventilación o acondicionamiento, líneas eléctricas deterioradas, la apropiación y sustracción ilegal de unidades de aire acondicionado, la falta de electricidad en el aula o plantel, la necesidad de instalación de subestaciones eléctricas o subestaciones que no funcionan, salones diseñados para funcionar exclusivamente con aire acondicionado que no cuentan con las unidades, la falta de agua potable o embotellada, la inexistencia de espacios de sombra en los patios y áreas comunes, entre muchas otras situaciones particulares. A su vez, se han reportado casos de estudiantes y ~~maestras afectadas~~ maestros afectados por las altas temperaturas que reflejan síntomas de deshidratación, dolores de cabeza, náuseas, mareos, letargo, irritabilidad, fatiga, confusión, hiperhidrosis, estrés térmico, problemas de concentración e incremento en síntomas propios de condiciones fisiológicas o psicológicas preexistentes. La situación es todavía más retadora para docentes y estudiantes con diversidad funcional. En fin, resulta indiscutible que la infraestructura escolar no se pensó, ni ha sido capaz de aclimatarse, a las condiciones que se han suscitado en el siglo XXI como producto de la desidia generalizada en atención al ambiente y el imperativo de diseñar mecanismos de desarrollo sostenible. Tampoco hemos visto, a nivel administrativo, un andamiaje de mantenimiento proactivo interesado en palear las circunstancias adversas.

Todo lo mencionado presenta un panorama patentemente contrario a las recomendaciones promulgadas por la Administración federal de Seguridad Ocupacional y Salud (OSHA, por sus siglas en inglés). OSHA señala que en los espacios interiores deben mantenerse temperaturas que no excedan los 86 grados Fahrenheit e instalarse sistemas de control de humedad y purificación de aire. A tenor con esas recomendaciones, varias jurisdicciones en los Estados Unidos han regulado esos aspectos ambientales en las escuelas mediante legislación o reglamentación

administrativa. Se destacan, por ejemplo, Connecticut, Mississippi, Indiana, Washington y, más recientemente, Hawái, donde se aprobó en el 2016 un proyecto de ley sobre sostenibilidad escolar que requiere la implementación de medidas de refrigeración y control térmico en los salones de clase como ventiladores de techo, acondicionadores de aire y sistemas energéticos fotovoltaicos.

Un movimiento legislativo similar ha tomado auge en España, donde un estatuto conocido como “Ley de bioclimatización de Andalucía” se ha transformado en el modelo para reglamentar los entornos académicos públicos.⁴ Esta ley entró en vigor el 21 de julio de 2020 y se aprobó para mejorar las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos públicos andaluces, aplicando técnicas bioclimáticas y de energías renovables. La norma establece que la agencia administradora debe realizar auditorías energéticas de los centros educativos públicos para conocer, tanto las demandas energéticas de cada centro, como las medidas correctoras necesarias para viabilizar el control térmico. Al presente hay unas 430 obras de rehabilitación de planteles escolares en proceso concentradas en las zonas “de mayor severidad climática”. Otra normativa española apunta que, por razones de salubridad, no se permite dar clases por encima de los 27 grados centígrados (81 grados Fahrenheit).

En Puerto Rico la situación es insufrible para cientos de comunidades escolares. Ya se generan movimientos civiles entre el estudiantado y la docencia que reclaman públicamente el derecho a laborar y estudiar en ambientes adecuados, sanos y propicios para el proceso educativo. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha escuchado ese reclamo y propone la elaboración de medidas urgentes para estudiar y afrontar la crisis. Aunque cada plantel escolar debe ser adaptado en función de sus propias características y de las circunstancias climáticas de zona en la que esté ubicado, deben cumplirse unos requisitos mínimos para reducir al máximo su consumo energético y, simultáneamente, hacer frente a temperaturas máximas o extremas.

⁴ Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables.

Entre otras medidas, se insta al Departamento de Educación de Puerto Rico a documentar la temperatura promedio en los salones de clase, así como las temperaturas más altas registradas; justipreciar la incorporación de aislamiento térmico, cubiertas verdes y azoteas bioclimáticas; estudiar cómo rediseñar o rehabilitar espacios para garantizar la ventilación cruzada; identificar cómo extender la aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables que permitan la operación de aires acondicionados y ventiladores de techo; hacer un avalúo de la infraestructura eléctrica de las escuelas; identificar las leyes y reglamentaciones que regimientan el diseño y construcción de escuelas, de manera que las escuelas que se construyan o rehabiliten en el futuro respondan de manera eficiente a las exigencias térmicas de Puerto Rico; analizar alternativas para refrescar los patios y áreas exteriores comunes; y presentar propuestas específicas para alcanzar las métricas térmicas de espacios interiores recomendadas para espacios dedicados a la enseñanza y el aprendizaje. En un contexto en el que las investigaciones constatan cada vez más la relación directa que hay entre el confort térmico en las escuelas y el rendimiento académico, es momento de analizar con seriedad y rigor las condiciones ambientales en las que ~~nuestra~~ la niñez estudia.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico producir,
2 dentro de un término de un (1) año, contado a partir de la aprobación de esta
3 Resolución Conjunta, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas en el
4 que:

- 5 1. documente la temperatura promedio en los salones de clase, así como las
6 temperaturas más altas registradas, con énfasis particular en los meses y
7 zonas más húmedas y calurosas;
- 8 2. justiprecie los beneficios de incorporar aislamiento térmico, cubiertas
9 verdes y azoteas bioclimáticas en las escuelas;

- 1 3. haga un avalúo de las necesidades que confronta la infraestructura
- 2 eléctrica de las escuelas;
- 3 4. identifique cómo extender la operación de acondicionadores de aire y
- 4 ventiladores de techo, bajo la infraestructura actual y a través de la
- 5 aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables;
- 6 5. estudie cómo rediseñar o rehabilitar espacios para garantizar la
- 7 ventilación cruzada;
- 8 6. exponga las leyes y reglamentaciones que regimientan el diseño y
- 9 construcción de escuelas, de manera que puedan revisarse para que las
- 10 escuelas que se construyan o rehabiliten en el futuro respondan de manera
- 11 eficiente a las exigencias térmicas de Puerto Rico;
- 12 7. analice alternativas para refrescar los patios y áreas exteriores comunes; y
- 13 8. presente propuestas específicas para alcanzar las métricas térmicas de
- 14 espacios interiores recomendadas para espacios dedicados a la enseñanza
- 15 y aprendizaje.

16 Sección 2.- El Departamento de Educación de Puerto Rico presentará a la
17 Asamblea Legislativa el informe ~~producto de esta investigación~~ en un término no
18 mayor de un (1) año luego de haber sido aprobada esta Resolución Conjunta.

19 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
20 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de octubre de 2022

Informe sobre la R. del S. 327

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 327, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 327 propone realizar una investigación referente a los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La Fanduca ubicado en el Municipio de Naguabo.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 327 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 327

7 de septiembre de 2021

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación referente a los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La Fanduca, ubicado en el Municipio de Naguabo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1514 La playa La Fanduca es una playa de pequeño tamaño, pero muy popular y reconocida, que ubica en la costa este de Puerto Rico, en el pueblo de Naguabo. Suele ser un lugar donde residentes y visitantes pasan tiempo en familia, luego de visitar los restaurantes del área y lugares aledaños tales como el famoso Malecón de Naguabo. La playa está formada por una línea de piedras que le sirven de rompeolas, desde donde se puede ver el Cayo Santiago y una impresionante vista del horizonte a lo largo del pasaje de Vieques. Este lugar, es apreciado por los residentes ~~del lugar por lo hermoso y representa~~ representativo como un recurso natural de nuestro país ~~nuestra Isla~~.

Desde tiempos recientes, el rompeolas que ubica en la playa La Fanduca, se ha visto en la necesidad de ser atendido y reparado. Una de las alternativas, ha sido analizar la viabilidad de reparar el rompeolas y evaluar los deterioros ante una posible

reconstrucción. Dada esta realidad, se han realizado ~~elaborado~~ vistas públicas, en ~~tiempos pasados~~ en donde acudió, en un momento dado, la licenciada Laura Díaz Solá, asesora legal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), y mediante ponencia expresó que visitaron el área de la playa y orientaron a los residentes interesados para que verificaran los requisitos de ~~tengan los permisos~~ para la reconstrucción del ~~y así reconstruir~~ el rompeolas. Como parte de las recomendaciones de aquel entonces, se instó a ~~determinó~~ corroborar si el rompeolas cuenta con el permiso correspondiente del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE) y a realizar un ~~acercamiento~~ a USACE para conocer si tienen que pasar todo el proceso de la llamada Solicitud Conjunta o si hay otras opciones. A lo sumo, el DRNA esbozó un largo proceso que sería tedioso y costoso con relación al asunto. ~~Además del financiamiento, el reto magnánimo resulta ser la viabilidad de concreción de una obra de esta magnitud.~~

Para los residentes de la comunidad, el rompeolas de su playa ~~es uno de los aspectos que merece~~ gran prioridad, por parte de aquellos que deben atender este asunto. Su playa, al igual que las áreas aledañas son parte de los lugares que ellos siempre mantienen bajo su cuidado ~~evidente~~ y vigilancia; siendo estimado por todos. La reconstrucción o posible sustitución del rompeolas es más que un privilegio; es una necesidad, ya que supone un peligro en lo relacionado a la entrada de las aguas del litoral a sus áreas tierra adentro.

Por todo lo antes mencionado, este Senado de Puerto Rico entiende meritorio investigar cabalmente todo lo relacionado al rompeolas de la Playa La Fanduca así como sus daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción de este importante lugar.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del
- 2 Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") realizar una investigación referente a
- 3 los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La

1 Fanduca ubicado en el Municipio de Naguabo.

2 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
3 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines
4 de cumplir con el mandato de esta Resolución, esto de conformidad con el Artículo 31,
5 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

6 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe de sus hallazgos, conclusiones y
7 recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta
8 resolución.

9 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 344

PRIMER INFORME PARCIAL

16 de enero de 2024




RECIBIDO SENADO 12/01/24
TRAMITOS Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Primer Informe Parcial** bajo el mandato de la **R. del S. 344**.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La **Resolución del Senado 344** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación sobre las condiciones físicas de los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico; los fondos disponibles para mejoras al interior de las aulas; la efectividad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para atender solicitudes de rehabilitación y mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliario y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes; y la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, es imperativo para el Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las condiciones en las que se encuentran los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico, tomando en consideración la necesidad apremiante de ofrecerle a la niñez espacios seguros y agradables que propendan en su mayor bienestar y sano desarrollo. Esta investigación permitirá conocer la forma en que se distribuye el presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico dirigido a las gestiones educativas al interior del aula y a la optimización de los espacios educativos.

Por consiguiente, la infraestructura escolar puertorriqueña ha recibido mayor atención pública luego de eventos naturales como el huracán María y la intensificación de movimientos telúricos a partir de diciembre de 2019, donde se ha constatado que un sinnúmero de escuelas públicas enfrenta problemas severos en su infraestructura, incluyendo grietas en el suelo, paredes y techos, filtraciones, inundaciones, fallas por columnas cortas y falta de baños adecuados.

Si bien el Departamento de Educación de Puerto Rico ha puesto en marcha proyectos para atender esos problemas estructurales, hay otros elementos del ambiente escolar que permanecen desatendidos desde hace décadas, como las condiciones físicas de los salones de clase. Las condiciones materiales o el ambiente físico del salón de clase se componen de elementos externos que afectan al personal docente tanto como al estudiantado, tales como el diseño de los pupitres, la ventilación, la temperatura, el tamaño del salón de clase, los materiales educativos, iluminación, acústica, organización y limpieza. Los efectos del ambiente físico sobre el desarrollo y el bienestar humano han sido ampliamente documentados.

Indica también la medida, que hoy por hoy, los salones de clase se encuentran en condiciones deplorables. Siendo el salón de clase donde se espera que la niñez adquiera el conocimiento formal que le ayudará a alcanzar su desarrollo pleno. La adquisición de

conocimiento y destrezas depende de una diversidad de variables intrínsecas y extrínsecas al individuo en desarrollo. Las condiciones materiales del salón de clases inciden sobre la calidad de las actividades que allí se suscitan.

Por otra parte, indica la pieza legislativa que la exposición a condiciones ambientales inadecuadas, tales como el ruido, falta de iluminación, alta densidad de estudiantes o temperaturas extremas, alteran el proceso de enseñanza y aprendizaje, así como el bienestar de quienes ocupan ese espacio educativo. Esto unido a que los salones de clase no distan mucho en el 2021 de lo que fueron hace 50 años. En la mayoría de las escuelas públicas en Puerto Rico pueden identificarse pupitres, pizarras y otros muebles que se apartan de los adelantos científicos en materia educativa y con las mejores prácticas pedagógicas. Solo algunos estudiantes tienen acceso a un entorno educativo seguro, agradable y óptimo para su desarrollo. De esa forma, el sistema educativo puertorriqueño lejos de ofrecer oportunidades para paliar la desigualdad económica en Puerto Rico, las reproduce.

Además, la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico (Ley 85-2018, según enmendada) establece en su Artículo 7.01 que “se requerirá como mínimo, que el setenta por ciento (70%) del presupuesto aprobado para el Departamento de Educación, sea destinado para la gestión educativa en los salones de clase o actividades relacionadas a estos.” El Gobierno tiene la responsabilidad de proveer y facilitar los recursos necesarios para que los procesos de enseñanza-aprendizaje sean eficientes y tomen lugar en los espacios más adecuados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta resolución, nuestra Comisión le solicitó un Memorial Explicativo a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación de Puerto Rico en el

cual deberían proveer la información requerida. Al momento de redactar este Primer Informe Parcial, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y el Departamento de Educación de Puerto Rico no han remitido la información solicitada.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, "AEP"), única agencia o instrumentalidad que respondiera a la solicitud. La AEP compareció mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

Nuestra la Comisión le solicitó a la AEP remitiese la siguiente información:

1. las condiciones físicas de los salones de clase, incluyendo, pero no limitándose a:
 - a. las dimensiones de los salones de clases;
 - b. las condiciones del mobiliario, tal como los pupitres, mesas, pizarras, computadoras, proyectores y armarios;
 - c. la iluminación en las aulas;
 - d. el control acústico y la exposición al ruido;
 - e. la disponibilidad de abanicos o aire acondicionado;
2. un desglose del presupuesto destinado a mejoras al interior de las aulas desde el año 2018 hasta el 2024;
3. indique la cantidad de proyectos que la Autoridad de Edificios Públicos tiene actualmente o estatus de solicitudes de mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliarios y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes; y

4. la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.

La AEP representada por su Director Ejecutivo, Lcdo. Victor J. Ayala Cruz, relató conforme a lo solicitado, la siguiente información:

1. *Condiciones físicas de los salones de clases:*

- a. *Dimensiones de los salones.*

Un salón típico tiene dimensiones aproximadas de 30' de ancho (pared de ventanas a pared del pasillo) x 28' de largo (de pared de salón a pared de salón). Esto puede variar de escuela a escuela.

- b. *Condiciones del mobiliario*

Esta información la puede proveer el Departamento de Educación de Puerto Rico.

- c. *La iluminación de los salones*

La distribución general de iluminación por salón es de 8 lámparas fluorescentes de 4 tubos (32 vatios). Esta actividad de mantenimiento recae principalmente en la AEP en aquellas escuelas de su propiedad.

- d. *Control acústico y exposición al ruido*

Esta actividad está asociada principalmente al diseño de la escuela y varía de escuela a escuela.

- e. *Disponibilidad de abanicos o aire acondicionado*


Esta actividad está asociada al diseño original de la escuela, a la capacidad de la subestación para incorporar unidades adicionales

de A/C. La disponibilidad de abanicos está a cargo del Departamento de Educación.

2. *un desglose del presupuesto destinado a mejoras al interior de las aulas desde el año 2018 hasta el 2024;*

El presupuesto destinado a las mejoras del interior de las aulas es mediante asignación de fondos al Departamento de Educación de Puerto Rico.

3. *indique la cantidad de proyectos que la Autoridad de Edificios Públicos tiene actualmente o estatus de solicitudes de mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliarios y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes;*



La AEP esboza tener en estos momentos un proyecto aprobado de "Hazard Mitigation Grant Program" (FEMA 404) bajo la emergencia del huracán María para llevar a cabo los estudios, diseños y construcción de "retrofit" estructural en 55 escuelas de su propiedad. El proyecto tiene una asignación de fondos de \$150,023,035.00 para estos fines. Añadiendo que a esta fecha, se encuentra en curso la fase de diseño en la mitad de estas escuelas. Se acompaña anejo con la información detallada por escuela.

4. *la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.*

La AEP indico que la efectividad para decomisar el inventario de las escuelas recae principalmente en el Departamento de Educación de Puerto Rico.

A su vez, la AEP envió en su comunicación una tabla explicativa sobre el plan "Impacto Verano 2023".



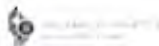
Impacto Verano 2023

Código de	Núm. ASP	Denominación de la obra	Municipios			Mant.	Comunidad	Entidad	Categorías	Presup.
			Región	Municipios	Total					
40347	8027	Academia Cubela - Aguada 8027 -# DE 40247	Aguada	Aguada	ASP	Unidad Astur Construcciones, L.L.C.	1	0.14.21 - Entregable a legal	2do grupo (35)	
47047	8081	Acad. Sabina Percegnie - Aguada 8081 -# DE 47047	Aguada	Aguada	ASP	Acad. Sabina, S.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
11067	8134	Academia Llave - Caneja 8034 -# DE 12062	Aguada	Caneja	ASP	T & P	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
17020	8160	Acad. F. Gomez - Caneja 8016 -# DE 17384	Aguada	Caneja	ASP	T & P	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
13352	8054	Dr. Bernardino Domínguez - Caneja 8054 -# DE 13751	Aguada	Caneja	ASP	Clara Construcciones, S.R.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
17001	8010	Academia Cortés - Caneja 8010 -# DE 17001	Aguada	Caneja	ASP	Clara Construcciones, S.R.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
10210	8404	Academia Hernández Ariza - Caneja 8404 -# DE 10210	Aguada	Caneja	ASP	Unidad Astur Construcciones, L.L.C.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
17111	8094	Acad. María Molero - Caneja 8094 -# DE 17111	Aguada	Caneja	ASP	Clara Construcciones, S.R.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
10204	8002	Academia de las Mariposas - Caneja 8002 -# DE 10204	Aguada	Caneja	ASP	Beta Silla Construcciones, S.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	



Impacto Verano 2023

Código de	Núm. ASP	Denominación de la obra	Municipios			Mant.	Comunidad	Entidad	Categorías	Presup.
			Región	Municipios	Total					
50000	8074	Academia Llave - Caneja 8074 -# DE 17001	Aguada	Caneja	ASP	T & P	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
10720	8041	Academia Romero - Caneja 8041 -# DE 10720	Aguada	Caneja	ASP	T & P	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
17010	8044	Academia Rodríguez Torres - Caneja 8044 -# DE 17010	Aguada	Caneja	ASP	T & P	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
10704	8011	Academia Severo Quilones - Caneja 8011 -# DE 10704	Aguada	Caneja	ASP	Unidad Astur Construcciones, L.L.C.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
17007	8004	Academia Sánchez Tejada - Caneja 8004 -# DE 17007	Aguada	Caneja	ASP	Clara Construcciones, S.R.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
12201	8000	Academia Sánchez - Caneja 8000 -# DE 12201	Aguada	Caneja	ASP	Clara Construcciones, S.R.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
10007	1710	Academia López - Caneja 1710 -# DE 10007	Aguada	Caneja	ASP	T & P	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
10007	8020	Academia Martínez - Caneja 8020 -# DE 10007	Aguada	Caneja	ASP	Beta Silla Construcciones, S.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	
10000	8001	Academia García de Calbetón - Caneja 8001 -# DE 10000	Aguada	Caneja	ASP	Beta Silla Construcciones, S.L.	5	0.3.25 - Entregable a legal con Cert. Final	2do grupo (35)	



Impacto Verano 2023

Código de	Plan	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mód.	Compañía	Estimado	Comentarios	Grupos
12330	4233	Asociación San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	San José	San José	AFP	Seta Sella Contractions, Inc.	\$ 442,141.84	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fundos. 8.7.23 - Cert. Fondos y escombros. 8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	100 grupos (101)
17214	5024	Escuela San Martín de San Juan - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	San José	San José	AFP	Seta Sella Contractions, Inc.	\$ 211,953.88	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)
13274	4037	Esc. Central D. Carlos Martínez de Unidad Agraria - Avenida #8217 - # 19 18380	San José	San José	AFP	Seta Sella Contractions, Inc.	\$ 190,603.58	8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	241 grupos (241)
20254	5036	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	San José	San José	AFP	Seta Sella Contractions, Inc.	\$ 408,143.91	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	147 grupos (147)
12330	4233	Asociación San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	San José	San José	AFP	Seta Sella Contractions, Inc.	\$ 438,748.11	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)
19529	4331	Pedro Pablo de San José - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	San José	San José	AFP	Claro Contractions, Corp.	\$ 121,622.80	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 7.16.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)
17021	4045	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	San José	San José	AFP	Claro Contractions, Corp.	\$ 175,201.88	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 7.16.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)
20772	4334	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	San José	San José	AFP	Claro Contractions, Corp.	\$ 278,418.31	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.4.23 - Presentar Cert. Fondos de acuerdo a Comisión General, para que estén en la propiedad del 2do grupo. 7.16.23 - Presentar Cert. Fondos de acuerdo a Comisión General, para que estén en la propiedad del 2do grupo. 8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.4.23 - Presentar Cert. Fondos de acuerdo a Comisión General, para que estén en la propiedad del 2do grupo. 7.16.23 - Presentar Cert. Fondos de acuerdo a Comisión General, para que estén en la propiedad del 2do grupo.	100 grupos (101)

[Handwritten signature]



Impacto Verano 2023

Código de	Plan	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mód.	Compañía	Estimado	Comentarios	Grupos
15070	4412	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Carolina	Caracas	AFP	United Sella Contractions, LLC	\$ 522,728.00	8.3.23 - Documentos entregados a legal. 8.4.23 - Presentar Cert. Fondos para entrega de la propiedad del 2do grupo. - \$225,261.51 - 1er contrato - \$296,466.49	100 grupos (101)
16046	4307	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Carolina	Caracas	AFP	T.B.P.	\$ 11,810.14	8.3.23 - Entrega a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)
15135	4301	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Carolina	Alto Grande	AFP	United Sella Contractions, LLC	\$ 293,308.00	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	100 grupos (101)
12495	4030	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Carolina	Turkey	AFP	United Sella Contractions, LLC	\$ 104,471.85	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)
18954	4301	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Carolina	Turkey	AFP	Claro Contractions, Corp.	\$ 192,963.77	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	100 grupos (101)
19057	4044	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Carolina	Turkey	AFP	United Sella Contractions, LLC	\$ 552,813.53	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)
17714	4086	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Guayana	Arima	AFP	T.B.P.	\$ 417,818.83	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)
16958	4047	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Guayana	Arima	AFP	T.B.P.	\$ 1,038,713.40	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	100 grupos (101)
17128	4300	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Guayana	Georgetown	AFP	United Sella Contractions, LLC	\$ 124,800.00	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 8.3.23 - Cert. Fondos y escombros	100 grupos (101)
11427	4471	Escuela San José Regorio - C/ Carlos Martínez - General #8222 - # 19 18380	Guayana	Georgetown	AFP	United Sella Contractions, LLC	\$ 422,061.00	8.3.23 - Entregado a legal con Cert. Fondos. 7.12.23 - Cert. Fondos y escombros	200 grupos (201)



Impacto Verano 2023

Código de Proyecto	Núm. Proyecto	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mant.	Contratista	Estimado	Comentarios	Grupo
35991	5474	Wilderly la Curson - Nueva Tallero - Nueva Tallero - Matróna #2471 4-9 DE 2022	Calvert	Monticello	AFP	T & P	1	8.3.23 - Documentos entregados a Pagar 8.4.23 - Cert. Fondos y expediente	3do grupo (15)
36371	5637	Suamico - Suamico - Carby Edwin Rojas - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Sabins	AFP	Bella Vista Contractors, Inc.	5	8.3.23 - Entregado a pagar con Cert. Fondos 8.1.24 - Cert. Fondos y expediente	3do grupo (15)
37471	5390	Cap A - Cap De Janeiro - de WPA (WPA) - Tallero #2196 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	Chico Contractors Corp.	3	219,895.20	1er grupo (15)
38191	4217	Agosto Lopez Flores - de WPA (WPA) - Tallero #6147 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	Chico Contractors, Corp.	2	219,898.84	3er grupo (15)
35778	3344	Academia Tova Sumner - de WPA (WPA) - Tallero #6147 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	Chico Contractors, Corp.	5	846,060.04	2do grupo (15)
								2.14.23 - entregado a pagar 2.15.23 - Se canceló la orden de pago por falta de fondos en cuenta. Se presentó certificación de fondos y se entregó expediente a la Póliza para que se entregue a Fila de Pago 8.1.24 - Cert. Fondos y expediente	
38127	3388	Roberta 144 (West) Angel González - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	United Relief Contractors, LLC	5	951,719.87	3do grupo (15)
38295	3792	36 De Septiembre De 1950 - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	T & P	5	641,102.18	3do grupo (15)
38264	3737 09 Sup	Juan Manuel Marín - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	T & P	5	301,798.00	3do grupo (15)
								8.3.23 - Documentos entregados a pagar 8.4.23 - Cert. Fondos y expediente	
37587	3024	Green Valley - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	E. Ingle Builders Contracting, Inc.	5	259,460.90	3er grupo (15)
40681	5381	Cap. Unidos #6101 - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	E. Ingle Builders Contracting, Inc.	5	217,815.11	3er grupo (15)

(Handwritten signature)



Impacto Verano 2023

Código de Proyecto	Núm. Proyecto	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mant.	Contratista	Estimado	Comentarios	Grupo
48708	3761	Agosto Lopez Flores - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	De Ruder, LLC	5	549,861.20	3do grupo (15)
57811	3749	John Marston - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	Pa-0 General	5	673,346.25	3do grupo (15)
54163	3271	Juan Manuel Marín - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	Pa-0 General	5	119,147.83	3do grupo (15)
54612	3728	Juan Manuel Marín - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	Pa-0 General	5	194,367.68	3do grupo (15)
58401	3767	John Marston - de WPA (WPA) - Tallero #6101 4-9 DE 2023	Calvert	Frederick	AFP	E. Ingle Builders Contracting, Inc.	5	241,88.74	3do grupo (15)
								8.3.23 - Entregado a pagar con Cert. Fondos 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	

De igual forma, anejaron a su memorial la tabla explicativa con el proyecto de "retrofit" estructural en las 55 escuelas, dividida por región educativa. (HMGP-4339-0133-Seismic Retrofit of Existing Public Schools -rev. Sep. 11, 2023)

ID	PROYECTO	UBICACIÓN	TIPO DE OBRA	ESTADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	VALOR ESTIMADO	VALOR REALIZADO	PROGRESO (%)	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	FECHA DE EVALUACIÓN	FECHA DE REVISIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN
1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES



Evaluada toda la información recogida a través del Memorial Explicativo de la AEP, nuestra comisión presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. En aras de corroborar la información presentada por la AEP y las condiciones en las que se encuentran los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico, tomando en consideración la necesidad apremiante de ofrecerle a la niñez espacios seguros y agradables que propendan en su mayor bienestar y sano desarrollo; esta Comisión tiene a bien recomendar que se le solicite nuevamente sus comentarios a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y al Departamento de Educación de Puerto Rico, la información que al presente no ha sido suministrada.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura luego de haber llevado a cabo un análisis preliminar sobre la infraestructura escolar puertorriqueña, tiene a bien

mantener abierta esta investigación al amparo de la Resolución del Senado 344 con el propósito de continuar analizando, investigando, el estado en que se encuentra los salones de clases de las escuelas públicas de Puerto Rico, y responsablemente buscar respuestas para resolver los mismos.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial bajo el mandato de la R. del S. 344.**

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL

REGISTRO MAR 24 2023 10:53
REGISTRO DE RESOLUCIONES SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
de marzo de 2023
Informe sobre la R. del S. 586

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 586, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 586 propone ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la posible necesidad de insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera, en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 586 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 586

21 de abril de 2022

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

msf
Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la posible necesidad de insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera, en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 22 de mayo de 2019, conocida como la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico, creó el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (Comité), adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con el fin de alcanzar la política general del Gobierno establecida en dicha Ley, y la dirección estratégica en torno al cambio climático en Puerto Rico.

Además, el Comité cuenta con "total autonomía e independencia para atender los asuntos sustantivos", y entre otros deberes está "asesorar y preparar el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático a evaluarse por la Comisión

Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa.

El 13 de septiembre de 2021, el gobernador Pedro Pierluisi Urrutia le envió una carta al ex secretario del DRNA, Rafael Machargo Maldonado, quien presidió el Comité como miembro ex officio, solicitando que los expertos y asesores le brindaran "recomendaciones puntuales para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en nuestras costas", las cuales debían incluir "cualquier proyecto de ley o de enmienda a leyes existentes que pueda reducir los efectos sobre nuestro litoral".

El grupo de profesionales y expertos de las ciencias atmosféricas, oceanográficas y climáticas del Comité, le enviaron al gobernador ciento tres (103) Cursos de Acción (COAs) para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en la Zona Costanera de Puerto Rico, que incluyen "propuestas de política pública, enmiendas específicas a leyes y reglamentos existentes, lineamientos encaminados para lograr un modelo integrado de gestión interagencial en la zona costera, y recomendaciones puntuales para enfrentar las diferentes manifestaciones del cambio climático en la zona costera y minimizar pérdida de vida, daño a la propiedad e impactos adversos sobre los recursos naturales".

Una de las recomendaciones del Comité al gobernador es insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico; e insertar una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa acoge las recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para fortalecer las acciones del gobierno y sus agencias, en busca de corregir, mitigar y prevenir el impacto de la crisis climática en las comunidades y áreas costeras, incluyendo el establecer refugios en zonas seguras.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales
2 del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la posible necesidad de
3 insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del
4 nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación
5 costera en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.

6 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos y
7 recomendaciones en un término no mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta
8 Resolución.

9 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

MST

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de noviembre de 2023

Informe sobre la R. del S. 860

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 860, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

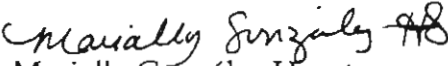
msh

La R. del S. 860 propone realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el "Programa Regional de Centros de Tecnología e Información", que incluye a nuestra jurisdicción y a 32 estados de los Estados Unidos, según se ha anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración, colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública, Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el "Invest PR", la Universidad de Puerto Rico (UPR), el "Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), los municipios, el movimiento cooperativo, así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial, comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para fomentar la innovación y la creación de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en todas las áreas en el presente Siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al marco legal vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 860, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 860

1 de noviembre de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el "Programa Regional de Centros de Tecnología e Información", que incluye a nuestra jurisdicción y a 32 estados de los Estados Unidos, según se ha anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración, colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública, Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el "Invest PR", la Universidad de Puerto Rico (UPR), el "Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), los municipios, el movimiento cooperativo, así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial, comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para fomentar la innovación y la creación de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en todas las áreas en el presente Siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al marco legal

YMS H

vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se torna imperativo y urgente el garantizar que las herramientas, recursos y la política pública del Gobierno respondan al interés apremiante de brindar al ciudadano una mejor calidad de vida y sean ajustados a las dinámicas y cambiantes circunstancias del presente Siglo XXI en un mundo que se caracteriza por la interdependencia y el adelanto de la ciencia como en ninguna otra época de la historia de la humanidad. Una realidad, que obliga el insertarnos dentro del conocimiento alcanzado y en desarrollo como parte de la llamada innovación tecnológica ~~que transforma nuestras vidas~~. Esto, con salvaguardas de que su implantación no vulnere derechos ciudadanos, ni afecte los valores y principios que nos distinguen como Pueblo.

Por tanto, toda iniciativa en el campo tecnológico requiere de nuestra más decidida atención y compromiso para que sea accesible a todos, zonas rurales y urbanas. Más aún, el asegurarnos que en la práctica sirvan para atender las necesidades de nuestra sociedad como parte ~~del imperativo~~ del servicio público que tiene como propósito como razón de ser del el Gobierno. Así, al informarse públicamente que el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el “Programa Regional de Centros de Tecnología e Información”, designó a Puerto Rico y a otros 32 estados de los Estados Unidos para establecer un Centro Tecnológico, es deber de esta Asamblea Legislativa constatar que las acciones a implementarse a estos fines respondan a la debida integración, colaboración y participación de las entidades de Gobierno correspondientes y municipios, así como la academia, profesionales de diferentes campos, el movimiento cooperativista, el sector industrial, empresarial, de manufactura, el comercial y otras actividades que se impactarían como las instituciones comunitarias y privadas relacionadas.

Como se destaca en la información publicada sobre esta iniciativa¹, la inversión en tecnologías cruciales como la biotecnología, computación cuántica, manufactura avanzada y la llamada inteligencia artificial, entre otras, serían parte de estos núcleos tecnológicos, como resultado de un programa del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. ~~para~~ Se estima distribuir un total de quinientos millones de dólares en fondos federales en subvenciones a las ciudades designadas, que provienen de \$10,000 millones de dólares de la Ley de la Ciencia y CHIPS, con el fin de extender a diferentes áreas la inversión tecnológica. Una propuesta, que ha generado un interés sin precedente y del que Puerto Rico ha sido seleccionado para participar con la designación para el establecimiento de este Centro Tecnológico. ~~Oportunidad muy valiosa, que debemos canalizar y maximizar en sus beneficios para el mayor número de actividades.~~

Asimismo, es importante reconocer que si insertamos y ~~aunamos~~ unimos esfuerzos de todos los sectores del país podemos cumplir a cabalidad estos objetivos de forma ordenada que permita su puesta en marcha a la mayor brevedad, en una coyuntura histórica que podría no volver a repetirse. Esto, considerando, el gran número de entidades públicas y privadas que hoy están activas en diferentes campos y que legítimamente reclaman acceso y participación efectiva en estos Centro Tecnológicos de avanzada.

Responsablemente, esta medida como vehículo legislativo adecuado, conforme a nuestros amplios deberes y facultades, nos permitirá fiscalizar y colaborar efectivamente en estos esfuerzos. Garantizando así, el descargo de las funciones inherentes al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como componente de la Rama Constitucional a cargo de considerar y aprobar aquella legislación necesaria a estos ~~altos fines de presente y futuro.~~

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

¹ <https://www.latimes.com/español/euu/articulo/2023-10-23/biden-anuncia-centros-tecnologicos-para-32-estados-y-puerto-rico>

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
2 Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
3 realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por
4 la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo
5 de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de
6 América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el "Programa Regional de Centros de Tecnología e
7 Información", que incluye a nuestra jurisdicción y a 32 estados de los Estados Unidos,
8 según se ha anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración,
9 colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y
10 Comercio (DDEC), Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública,
11 Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los
12 Recursos Humanos (OATRH), el "Invest PR", la Universidad de Puerto Rico (UPR), el
13 "Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", la "Puerto
14 Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), el Fondo de Innovación para el
15 Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), los municipios, el movimiento cooperativo,
16 así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial,
17 comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos
18 esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para
19 fomentar la innovación y la creación

20

1 de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en
2 todas las áreas en el presente Siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al
3 marco legal vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa.

4 Sección 2.- La Comisión, ~~sin que se entienda como una limitación~~, podrá celebrar
5 vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y
6 objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta
7 Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de
8 1902.

9 Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con sus hallazgos,
10 conclusiones y recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea
11 Legislativa. El primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90)
12 días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un
13 informe final conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de
14 finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.

15 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 9 23 PM 9:49

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado a la R. C. de la C. 447 Segundo Informe Positivo

9 de octubre de 2023
noviembre 9

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste recomienda la aprobación del Sustitutivo del Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 447, que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo del Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 447, que acompaña este informe, propone ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir los terrenos, facilidades, estructuras, oficinas, villas, departamentos, cuentas bancarias y presupuesto del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo; establecer deberes y condiciones; y para otros fines.

La R. C. de la C. 447, aprobada por la Cámara de Representantes, proponía enmendar la Resolución Conjunta 40-2019 para extender su vigencia. No obstante, la resolución conjunta se utiliza como un mecanismo para legislar asuntos de naturaleza especial, particular, específica y transitoria o sin consecuencias ulteriores.¹ Por lo tanto, la resolución conjunta es para un fin determinado en el tiempo y una vez éste se ha cumplido la ley deja de existir.² En ese sentido, la Resolución Conjunta 40, *supra*, extinguió su vigencia una vez el

¹ Véase, 2 Diario de Sesiones 856-863 (1952).

² Véase, *Gautier v. Sánchez*, 2020 TSPR 124; 205 DPR ____ (2020); y *CRIM v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 229 (2008).

CEDBI cumplió con lo ordenado en tanto evaluó la resolución conjunta y en vez de la transferencia recomendó acuerdos de “concesiones administrativas”.³

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción.*

El Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo, abrió sus puertas en el año 1966. Desde entonces ha sido un atractivo turístico importante para la zona oeste de Puerto Rico, destacándose por la gran cantidad de turistas locales e internacionales que recibe.

Con el paso del tiempo, así como falta de mantenimiento y reparaciones por parte del Gobierno Central, dichas facilidades han sufrido deterioro. Luego con el paso de los huracanes Irma y María, y los terremotos del 2020, las mismas sufrieron daños, los que hoy día no han sido reparados en su totalidad.

Así las cosas, la 18^{va} Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 40, *supra*, que pretendía viabilizar la transferencia libre de costo, la administración y mantenimiento de las parcelas de terrenos localizadas en el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en Cabo Rojo al Municipio de Cabo Rojo, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, pertenecientes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico. La transferencia estaba condicionada a que el Municipio garantizara el acceso, disfrute y uso a perpetuidad al público. No obstante, la Resolución 40, según aprobada, ordenó a su vez al CEDBI, —creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”— a que evaluara conforme a las disposiciones la transferencia que establecía la medida.

II. *Trasfondo legislativo de Boquerón.*

Puerto Rico, cuenta con un sistema de parques nacionales diseñado al amparo de la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que establece como política «...la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de estos para el beneficio general de la comunidad». Ese reconocimiento constitucional sobre la protección, uso y conservación de los recursos naturales colocó a Puerto Rico en la vanguardia del coro de las naciones del Caribe y Latinoamérica, pues para esa época pocos países incluían en su Constitución una protección equivalente a la antes citada.

Bajo esa disposición constitucional fue que se creó la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, establecida mediante la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada. Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley 9-2001 se creó el *Sistema de Parques Nacionales* el cual sería administrado

³ Véase, Resolución 2019-102 de 26 de noviembre de 2019, aprobada por el CEDBI.

por la *Compañía de Parques Nacionales*⁴, sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo. La Compañía creada era una corporación pública e instrumentalidad gubernamental adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, pero con existencia y personalidad legal separada y aparte de las del Gobierno.⁵

Sin embargo, posteriormente se aprobó la Ley 107-2014, la cual suprimió la Compañía de Parques Nacionales y la degradó a un *Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico* dentro del Departamento de Recreación y Deportes.⁶ En ese sentido, el Departamento de Recreación y Deportes era el organismo que tenía la responsabilidad de administrar y operar todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados nacionales. En virtud del Programa de Parques Nacionales, el Departamento de Recreación y Deportes pasó a ser el sucesor de la Compañía de Parques Nacionales que, a su vez, es sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo para los fines del Fideicomiso de Parques Nacionales. Más aún, el Artículo 25 de la Ley 107-2014, estableció que dentro del término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esa Ley, los empleados de carrera y regulares de la *Compañía de Parques Nacionales* pasarían a ser empleados del DRD.

Ahora bien, en el 2018 se aprobó la ejecución del *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*, adoptado al amparo de la Ley 122-2017, el cual transfirió, agrupó y consolidó en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, y el Programa de Parques Nacionales del DRD.⁷ Así las cosas, la Sección 7 de la Ley 171-2018 transfirió y se delegó al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la ejecución de los poderes y funciones previamente delegadas al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes mediante la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico".

A tales efectos, el Programa de Parques Nacionales continúa bajo la jurisdicción y control del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En ese contexto, para la aplicación de la Ley, el concepto "Parque" «es todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque, reserva marina, monumento o recurso histórico o natural que se utiliza o puede utilizarse para

⁴ La Ley 10-2001 enmendó la Ley Núm. 114, *supra*, creando la Compañía de Parques Nacionales en sustitución de la Compañía de Fomento Recreativo.

⁵ Artículo 4 de la Ley Núm. 114, *supra*.

⁶ La Ley 107-2014 utiliza la palabra "adscrito" para referirse a la relación entre la Compañía de Parques y la del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), que era como la definía la Ley 114, *supra*. No obstante, la intención legislativa fue quitarle el carácter de corporación pública a la Compañía de Parques de manera que todas sus funciones fueran absorbidas por el DRD.

⁷ Véase, Ley 171-2018.

llevar a cabo actividades recreativas o de deporte al aire libre»; y “Parque Nacional” «es todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque, reserva marina, monumento o recurso histórico o natural que por su importancia para todos los puertorriqueños sea declarado como tal por Orden Ejecutiva o bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico».⁸

Por otro lado, el Artículo 3 de la Ley 171, *supra*, dispone que es responsabilidad de esa agencia administrar y operar los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados como nacionales. Más aun, la Ley 107-2014, según emendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, establece que es deber del DRNA proteger la integridad del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, establecido mediante la Ley 9-2001, según emendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, ejerciendo jurisdicción exclusiva sobre la administración, manejo y desarrollo de los Parques Nacionales existentes y aquellos que sean designados en el futuro. Véase, Artículo 4, Ley 107, *supra*.

Así las cosas, el marco legislativo y jurídico esbozado manifiesta que el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón actualmente se encuentran administrados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Tanto el Balneario como el Centro son unos de los principales centros turísticos y recreacionales de este municipio y el área Oeste, tanto para los residentes como para los turistas locales e internacionales.

No obstante, durante el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, Boquerón estaba siendo administrado por el Departamento de Recreación y Deportes. No fue hasta el 2018, mediante las enmiendas del Plan de Reorganización de ese año, que la administración se traspasó a Recursos Naturales.

Evidentemente, el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, del cual es parte el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, fue objeto de transferencia de titularidad y administración en plena emergencia post huracanes, en uno de los peores momentos del país. Es en ese momento histórico que el Departamento de Recursos Naturales comienza a administrar Boquerón y el resto de los Parques Nacionales.

III. Investigación legislativa.

El Senado de Puerto Rico, reconociendo el valor turístico, recreacional y el impacto económico que Boquerón tiene en el Oeste del país y en todo Puerto Rico, aprobó la R. del S. 33 presentada por la Senadora González Arroyo, para que se investigara el alegado traspaso del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo que suponía la Resolución

⁸ Artículo 2, incisos (d) y (e), Ley 9-2001, emendada por la Ley 107-2014.

40, *supra*, y auscultar los planes a largo y corto plazo que el Municipio de Cabo Rojo tenía al respecto.

La Comisión celebró vistas oculares y visitas al Balneario Parque Nacional y Centro Vacacional de Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo. La última visita celebrada fue para el 9 de septiembre de 2022, junto a la Secretaria del DRNA, Lcda. Anais Rodríguez Vega.

- *Información Obtenida y Observaciones de la Comisión.*

La Comisión realizó una inspección ocular de las villas y cabañas del balneario de Boquerón, junto al Secretario Auxiliar de Parques Nacionales, Sr. Hernández, el Superintendente Auxiliar del Boquerón, Christian A. Cordero y la Asistente Servicios de Oficina de Parques Nacionales en Boquerón, Betzaida Rodríguez Seda.

El Informe Final de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste expresa la siguiente información:

- El Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, fue cerrado durante el paso del huracán María en el 2017 y fue abierto el 20 de septiembre del próximo año. Informaron que el personal de Parques Nacionales a nivel Isla vino a las facilidades para ayudar en la limpieza de estas. Durante el paso del huracán pertenecía a Departamento de Recreación y Deporte.
- Por orden del Sr. Armando Otero, Secretario Interino del DRNA, se vuelve a cerrar luego de los terremotos sin realizar una inspección previa para verificar si sufrió daños. (Actualmente el Centro Vacacional está operando de manera limitada)
- El DRNA se encuentran actualizando y comprando su equipo de seguridad acuática.
- El complejo turístico contiene 40 villas y 156 cabañas.
- De la inspección realizada se pudo ver el deterioro de muchas de las cabañas y la necesidad de que se rehabiliten las mismas lo antes posibles para evitar mayores daños. Los daños en el techo, paredes, áreas comunales entre las cabañas es evidente y urge que se atiendan ante la nueva temporada de huracanes que se avecina.⁹
- Según la información provista estarán abriendo aproximadamente un 30% (47 cabañas) de la totalidad de las cabañas (156) "pronto", pero no indicaron fecha cierta.
- FEMA comenzó a realizar las inspecciones de los daños ocurridos en María en el 2021, aproximadamente.
- Proyectan comenzar a reparar los daños causado por el huracán el verano del próximo año (2022). (Esto no ha ocurrido hoy en día)

⁹ Anejo F, Fotos.

- Ahora mismo se encuentran dependiendo de FEMA y de las aseguradoras privadas para reabrir.
- La Sra. Betzaida Rodríguez Seda, indicó que hay veintitrés (23) empleados entre gerenciales y unionados.
- Indicaron que la única asignación que reciben del fondo general es para el pago de nómina.
- Para la Semana Santa en el 2021 iban a firmar un acuerdo para que por esos días el Municipio de Cabo Rojo utilizaran el estacionamiento libre de costo desde las 6:30pm a las 12 de la media noche. (Ese acuerdo nunca se materializó)

Por su parte, la Cámara de Comercio del Oeste expuso que, como consecuencia de los eventos climatológicos y pandémicos, la actividad económica generada por las facilidades del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional de Boquerón fue afectada, representando una caída substancial de los ingresos que generaba para el gobierno central. Sin embargo, para la organización del sector comercial del oeste, la mayor baja económica la experimentó la municipalidad de Cabo Rojo al igual que la región oeste, porque "...por cada dólar generado por la ocupación hotelera y otras actividades del complejo, podríamos asegurar que al menos dos dólares eran generados, primeramente, en la economía del municipio y en parte, en otros destinos dentro de la región".¹⁰ Así también, la Cámara de Comercio planteó, en ese momento, que "...[c]onsiderando que han transcurrido más de 3 años que las facilidades fueran severamente afectadas por el huracán María, queda evidenciado que, a pesar de la importante contribución económica de las facilidades al estado, no ha habido la diligencia necesaria para restablecer su operación. En el macroeconómico del gobierno central estas facilidades parecieran no ser de gran relevancia y ser de una baja prioridad. Por el contrario, a un nivel local y regional, para el municipio de Cabo Rojo representan una de sus más importantes fuentes de sustentabilidad económica. Lo que nos lleva a inferir que son de una mayor importancia para el municipio de Cabo Rojo y que debe de haber un enorme interés de habilitar, operar y cuidar de las facilidades".

Finalmente, para la Cámara de Comercio del Oeste es importante conocer el nivel de prioridad que tiene para la actual administración municipal de Cabo Rojo el obtener la titularidad de estas facilidades. Así también, los comerciantes entienden necesario conocer si existe un plan estratégico para una administración efectiva del complejo luego de completada la transferencia. Dicho plan debería procurar la inclusión de medidas y compromisos que trasciendan los cambios de administración, no sea que el traslado eventualmente resulte en un fracaso operacional.

¹⁰ Memorial de la Cámara de Comercio del Oeste de Puerto Rico (marzo 2021).

Ahora bien, la Comisión en aquel momento, bajo el palio de la R. del S. 33, le envió un requerimiento de información y documentos, al Municipio de Cabo Rojo. Dicho requerimiento contenía lo siguiente:

- a. Cuál es la política pública del Municipio de Cabo Rojo sobre la idea de traspasar las facilidades del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo, para que sea administrado y operado por el ente municipal.
- b. Indique si el Municipio de Cabo Rojo tiene un Plan de Desarrollo para las facilidades Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. *Si la respuesta es en la afirmativa favor de proveer copia de este.*
- c. Indique si el Municipio de Cabo Rojo tiene un Plan de Desarrollo para el poblado de Boquerón. *Si la respuesta es en la afirmativa favor de proveer copia de este.*
- d. Indique si en el año en curso el Municipio de Cabo Rojo ha suscrito, o tiene programado suscribir, algún acuerdo con el Departamento de Recursos Naturales y/o Parques Nacionales sobre cualquier asunto relacionado al Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. *Si la respuesta es en la afirmativa favor de proveer copia de cualquier acuerdo.*
- e. Provea cualquier información pertinente a la investigación ordenada por el Senado de Puerto Rico, sobre la administración y el traspaso Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo.

El 12 de abril de 2021 la Comisión recibió una comunicación del señor Alcalde de Cabo Rojo, Hon. Jorge Morales, en la cual expresaba que "...[p]or décadas diversas administraciones han solicitado el traspaso del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al municipio de Cabo Rojo. Nuestra administración se reafirma en la solicitud de traspaso de la titularidad a favor del Municipio de Cabo Rojo por el precio nominal de \$1.00 según la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 376 presentada por los representantes Ángel Matos García y Carlos Bianchi Angleró."¹¹ Así también, la comunicación aclaró que: "En este momento el Municipio Autónomo de Cabo Rojo no tiene acuerdo con el Departamento de Recursos Naturales y/o Parques Nacionales relacionado al Balneario de Boquerón. El acuerdo del uso del estacionamiento era durante el período de Semana Santa y se desconoce la negativa del traspaso".

¹¹ La medida a la que hace referencia dicha comunicación es la P. de la C. 376, radicada en el 2018, y que fue enmendada por la Comisión de Gobierno de la Cámara a los fines de que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles auscultara la posibilidad de dicho traspaso. La misma se convirtió en la Resolución 40-2019, que se anejó a este Informe.

IV. *Aplicación de la Ley 26-2017 (Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal)*

El Artículo 5.01 de la Ley 26, *supra*, declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico «la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en **total desuso**, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público». (Énfasis suplido)

Así también, el Artículo 5.05 de la Ley 26, *supra*, faculta al Comité a —entre otras cosas— «...negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley». Por su parte, el Artículo 5.06 (d) el Comité deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Resolución 40, *supra*, dispuso que el Comité evaluara el traspaso solicitado, la política pública establecida en el Capítulo 5, va dirigida la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, el Capítulo 5 propicia que "...aquellas propiedades inmuebles que en la **actualidad están en total desuso**, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Véase, Artículo 5.01, Ley 26-2017. (Énfasis suplido)

Como cuestión de hecho, la misma resolución del Comité establece que las facilidades de Boquerón no están en desuso. A tales efectos, el CEDBI no tiene jurisdicción para evaluar, recomendar, o rechazar una transferencia de titularidad de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo, por lo que la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes y resoluciones conjuntas que traspasen propiedad pública que está siendo utilizada, ya sea de una agencia a otra agencia, o de una agencia a un municipio, no fue delegada al CEDBI. En ese aspecto, la Asamblea Legislativa puede aprobar el presente

Sustitutivo del Senado sobre la R. C. de la C. 447 sin que se tenga que referir a Comité alguno que limite sus prerrogativas constitucionales.

Sin embargo, este traspaso no es incondicional. El Sustitutivo aquí informado, establece que el Municipio tendrá treinta y seis (36) meses para demostrar que, aún y con la transferencia de los recursos y el presupuesto para administrar Boquerón, cuenta con el capital, económico y humano, para administrar el Balneario y el Centro Vacacional. Posteriormente, el Municipio de Cabo Rojo tendrá dieciocho (18) meses, —contados desde que entre en vigor esta Resolución Conjunta— para someter al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Asamblea Legislativa, una Propuesta y Plan de Viabilidad Parcial para ser titular y administrador del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón

Luego de haber sometido la Propuesta y el Plan de Viabilidad Parcial, el Municipio de Cabo Rojo tendrá diez (10) meses adicionales, contados desde que sometieron la Propuesta y el Plan Parcial, para presentar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Asamblea Legislativa, un Plan Final de Viabilidad para administrar el Balneario y el Centro Vacacional de Boquerón. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón.

Una vez la Asamblea Legislativa reciba el Plan Final de Viabilidad, esta podrá aprobar y ratificar la transferencia de la que trata la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante la aprobación de una Resolución Concurrente. En ese aspecto, cada Cuerpo Legislativo le dará el trámite que corresponda en la comisión que estimen pertinente para estudiar la propuesta y los planes de viabilidad, parcial y final, sometidos al amparo de esta Resolución Conjunta.

Finalmente, de haber transcurrido los treinta y seis (36) meses establecidos en el inciso (a) de esta Resolución Conjunta sin que se haya aprobado una ratificación a la transferencia por la Asamblea Legislativa, se entenderá que esta ha sido rechazada, por lo que la titularidad de las propiedades y su administración continuará bajo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sin embargo, de Ratificarse la transferencia el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Cabo Rojo deberán comenzar un proceso de transición de propiedades, que comenzará quince (15) días desde que la Asamblea Legislativa aprueba la Resolución Concurrente. Este proceso de transición no podrá extenderse por más de seis (6) meses. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta

hpa

Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, a no ser que el atraso o incumplimiento sea atribuible al Departamento.

El manejo y administración del Balneario y el Centro Vacacional será obligación y responsabilidad exclusiva del Municipio de Cabo Rojo. En ese aspecto, la medida recalca que es deber del Municipio de Cabo Rojo garantizar y proteger en todo momento el fácil y libre acceso al Balneario de Boquerón de la ciudadanía. El Sustitutivo del Senado a la R. C. de la C. 447, hace patente que la administración municipal no podrá impedir u obstaculizar el disfrute de la ciudadanía al Balneario de Boquerón.

Ahora bien, el Municipio de Cabo Rojo podrá establecer acuerdos de colaboración con otros municipios, organizaciones del tercer sector o entidades privadas que permitan bajar costos operacionales y maximizar el uso de los recursos disponibles, pero ningún acuerdo podrá menoscabar la utilización del balneario para uso público.

Por otro lado, es importante que el proceso de reconstrucción tenga continuidad especialmente ante las agencias federales encargadas de la distribución de los fondos para la reconstrucción. Es por lo que aquellas reparaciones programadas o en ejecución, producto de las emergencias del huracán Irma y María, y de los terremotos de principios de 2020, cuyos fondos provengan de la "Federal Emergency Management Agency", o cualquier otra agencia federal, deberán ser culminados bajo los términos dispuestos por el gobierno federal. La medida requiere que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá designar a un funcionario para que sea el enlace entre el Departamento y el Municipio en todo el proceso de transferencia. El funcionario nombrado deberá tener toda la información necesaria para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta, incluyendo toda la información sobre las reclamaciones ante FEMA, compañías de seguros o cualquier otra entidad, pública o privada, sobre la que exista una reclamación por los daños sufridos por los huracanes Irma y María, y los terremotos del 2020, o cualquier otra emergencia surgida luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta. A tales efectos, será deber tanto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como del Municipio de Cabo Rojo informar a las agencias federales pertinentes sobre el proceso de transferencia y cumplir con las regulaciones impuestas por estas agencias, para garantizar el acceso a los fondos de reconstrucción.

Por otro lado, el Sustitutivo del Senado a la R. C. de la C. 447 establece que, si el Municipio de Cabo Rojo incumple cualquiera de las disposiciones de esta Resolución Conjunta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquier agencia encargada en su momento de los parques nacionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá revertir la transferencia, de la administración y mantenimiento aprobado en esta Resolución

Conjunta mediante mandamiento judicial. Así las cosas, cualquier controversia que requiera intervención judicial sobre el cumplimiento de la Resolución Conjunta, una vez aprobada, deberá presentarse en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia del Centro Judicial de Mayagüez.

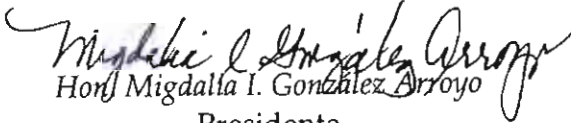
El Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional de Boquerón es uno de los complejos turísticos —administrado por el Estado— más importantes del País, cuya operación y administración es una compleja y costosa. En ese sentido, esta Comisión no puede atender de manera liviana cualquier planteamiento de traspaso sin pensar en el riesgo económico y turístico que pudiera afectar el desarrollo tanto del Municipio de Cabo Rojo como de todo el litoral del Oeste. Es por ello que en el Informe sobre la R. del S. 33 no se recomendó el traspaso en ese momento. No obstante, ante la continua y evidente incapacidad del DRNA para atender la reconstrucción y total apertura de Boquerón, es imperativo buscar alternativas a este impase. Mediante el traspaso de todos los recursos, económicos y humanos, del Balneario y Centro Vacacional, administrados por el DRNA, el Municipio de Cabo Rojo tendrá las herramientas inmediatas para darle continuidad a las operaciones del Centro Vacacional y seguimiento efectivo a las labores de reconstrucción y a los fondos otorgados por las agencias federales y a las reclamaciones frente a las aseguradoras. No podemos, seguir esperando que el DRNA despierte de su marasmo administrativo en cuanto a Boquerón por lo que ya es imperativo que el Municipio de Cabo Rojo demuestre que puede administrar cabalmente las operaciones del Centro Vacacional, de manera que se impulse nuevamente el desarrollo económico de este icónico paraje tan visitado por el turismo nacional e internacional.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal que el Municipio de Cabo Rojo no esté proyectando o considerando. De hecho, la administración municipal no se opone al traspaso del Balneario Parque Nacional y Centro Vacacional de Boquerón.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo del Oeste, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del Sustitutivo del Senado a la R.C. de la C. 447.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Migdalla I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado a la R.C. de la C. 447

9 de octubre de 2023
~~noviembre~~

Presentado por la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste



Referido a

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir los terrenos, facilidades, estructuras, oficinas, villas, departamentos, cuentas bancarias y presupuesto del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo; establecer deberes y condiciones; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo, abrió sus puertas en el año 1966, y desde ese entonces ha sido un atractivo turístico importante para la zona oeste de la Isla, se ha destacado por la gran cantidad de turistas locales e internacionales que recibe.

Con el paso del tiempo y la falta de mantenimiento y reparaciones por parte del gobierno central, dichas facilidades han sufrido deterioro. Más aún, luego del paso de los huracanes Irma y María y los terremotos del 2020 las propiedades y facilidades de Boquerón sufrieron innumerables daños, los cuales seis años luego no han sido



reparados. Actualmente, el Centro Vacacional se encuentra operando, pero a capacidad mínima y la mayoría de los apartamentos y villas no se pueden utilizar.


Para el 2019 la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Núm. 40-2019, cuya intención era viabilizar la transferencia libre de costo la administración y mantenimiento de las parcelas de terrenos localizadas en el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en Cabo Rojo al Municipio de Cabo Rojo, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, pertenecientes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico. Sin embargo, la Resolución condicionaba la transferencia a que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluara la transferencia que establecía la medida. No obstante, la Resolución 2019-102 emitida por el CEDBI recomendó únicamente el establecimiento de “concesiones administrativas”.

Nota
A pesar de lo establecido en la Resolución Conjunta 40, *supra*, —la cual ya no está vigente al haberse cumplido el fin en ella dispuesto, esto es la evaluación y recomendación del CEDBI—, ese Comité no tiene jurisdicción sobre el Balneario y el Centro Vacacional de Boquerón. En ese contexto, el Artículo 5.01 de la Ley 26, *supra*, declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico «la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en **total desuso**, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público». (Énfasis suplido) Como cuestión de hecho, la misma resolución del CEDBI establece que las facilidades de Boquerón no están en desuso. Véase, Resolución 2019-140, *supra*. Así las cosas, el CEDBI no tiene jurisdicción ni sobre

el Balneario ni sobre el Centro Vacacional, pues no son propiedades en desuso que no estén siendo utilizadas por el Estado.

Por su parte, el Municipio de Cabo Rojo ha mostrado interés en ocuparse del Balneario y del Centro Vacacional, lo que sería conveniente y necesario dada las múltiples obligaciones y deberes que el DRNA tiene con todos los parques y centros vacacionales bajo su jurisdicción, en especial la reconstrucción de estos luego de las emergencias ocurridas en el País en los últimos seis años. El Municipio de Cabo Rojo, pues, daría un tratamiento directo y exclusivo a la administración de Boquerón que hoy día no puede brindar el DRNA, debido a la carga impuesta por la inclusión de Parques Nacionales dentro de sus deberes.

Sin embargo, este traspaso no es incondicional. El Municipio tendrá treinta y seis (36) meses para demostrar que, aún y con la transferencia de los recursos y el presupuesto para administrar Boquerón, cuenta con el capital, económico y humano, para administrar el Balneario y el Centro Vacacional.

 Esta Asamblea Legislativa, tiene el deber ineludible de evitar que los recursos públicos sean mal utilizados y toda transferencia, sea a un municipio o a una agencia, debe tener todas las garantías posibles para que su ejecución sea viable. En el caso que nos ocupa, estamos ante la transferencia de uno de los balnearios y centro vacacional más importante del País. En ese aspecto, su transferencia es de alta importancia para el interés público.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del
- 2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Municipio de Cabo Rojo, los
- 3 terrenos, facilidades, estructuras, oficinas, villas, departamentos, cuentas bancarias y
- 4 presupuesto, y cualquier otra propiedad, mueble o inmueble, del Parque Nacional

1 Balneario y Centro Vacacional de Boquerón bajo la administración del Departamento
2 de Recursos Naturales y Ambientales.

3 Sección 2.- La transferencia de la propiedad o propiedades descritas en la Sección
4 1 de esta Resolución Conjunta estará condicionada a lo siguiente:

5 (a) El proceso de transferencia se llevará a cabo en un término de treinta y seis
6 (36) meses, contados a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

7 (b) El Municipio de Cabo Rojo tendrá dieciocho (18) meses, —contados desde
8 que entre en vigor esta Resolución Conjunta—para someter al
9 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Asamblea
10 Legislativa, una Propuesta y Plan de Viabilidad Parcial para ser titular y
11 administrador del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. El
12 incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de
13 transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de
14 Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario
15 y Centro Vacacional de Boquerón.

16 (c) Posterior a haber sometido la Propuesta y el Plan de Viabilidad Parcial, el
17 Municipio de Cabo Rojo tendrá diez (10) meses adicionales, contados
18 desde que sometieron la Propuesta y el Plan Parcial, para presentar al
19 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Asamblea
20 Legislativa, un Plan Final de Viabilidad para administrar el Balneario y el
21 Centro Vacacional de Boquerón. El incumplimiento con este término
22 dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución

MBA

1 Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
2 mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón.

3 (d) Una vez la Asamblea Legislativa reciba el Plan Final de Viabilidad, esta
4 podrá aprobar y ratificar la transferencia de la que trata la Sección 1 de
5 esta Resolución Conjunta, mediante la aprobación de una Resolución
6 Concurrente. Cada Cuerpo Legislativo le dará el trámite que corresponda
7 en la comisión que estimen pertinente para estudiar la propuesta y los
8 planes de viabilidad, parcial y final, sometidos al amparo de esta
9 Resolución Conjunta.

10 (e) De haber transcurrido los treinta y seis (36) meses establecidos en el inciso
11 (a) de esta Resolución Conjunta sin que se haya aprobado una ratificación
12 a la transferencia por la Asamblea Legislativa, se entenderá que esta ha
13 sido rechazada, por lo que la titularidad de las propiedades y su
14 administración continuará bajo el Departamento de Recursos Naturales y
15 Ambientales.

16 (f) De Ratificarse la transferencia el Departamento de Recursos Naturales y
17 Ambientales y el Municipio de Cabo Rojo deberán comenzar un proceso
18 de transición de propiedades, que comenzará quince (15) días desde que la
19 Asamblea Legislativa aprueba la Resolución Concurrente. Este proceso de
20 transición no podrá extenderse por más de seis (6) meses. El
21 incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de
22 transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de

MGA

1 Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario
2 y Centro Vacacional de Boquerón, a no ser que el atraso o incumplimiento
3 sea atribuible al Departamento.

4 (g) El Municipio de Cabo Rojo estará impedido de rentar o contratar con un
5 tercero de carácter privado la administración y manejo del Balneario y
6 Centro Vacacional de Boquerón. El manejo y administración del Balneario
7 y el Centro Vacacional será obligación y responsabilidad exclusiva del
8 Municipio de Cabo Rojo.

9 (h) Es deber del Municipio de Cabo Rojo garantizar y proteger en todo
10 momento el fácil y libre acceso al Balneario de Boquerón de la ciudadanía.
11 La administración municipal no podrá impedir u obstaculizar el disfrute
12 de la ciudadanía al Balneario de Boquerón.

13 (i) Todo contrato debidamente otorgado entre el Departamento de Recursos
14 Naturales y Ambientales y alguna persona natural o jurídica con relación
15 al Balneario y al Centro Vacacional, antes de transferir la administración y
16 mantenimiento al Municipio de Cabo Rojo, permanecerá en vigor bajo las
17 mismas cláusulas y condiciones establecidas al momento de su
18 otorgamiento, subrogándose el Municipio en el lugar del Departamento de
19 Recursos Naturales y Ambientales, con los mismos derechos y
20 obligaciones.

21 (j) El Municipio de Cabo Rojo podrá establecer acuerdos de colaboración con
22 otros municipios, organizaciones del tercer sector o entidades privadas

Mesa

1 que permitan bajar costos operacionales y maximizar el uso de los recursos
2 disponibles. No obstante, lo anterior no podrá incluir la administración
3 total o parcial del Balneario o el Centro Vacacional.

4 (k) La administración de los inmuebles que son parte de cada uno de los
5 balnearios descritos en ésta será transferida en las mismas condiciones en
6 que se encuentran, sin que exista obligación alguna del Departamento de
7 Recursos Naturales y Ambientales de realizar ningún tipo de reparación o
8 modificación con anterioridad a su traspaso. Sin embargo, aquellas
9 reparaciones programadas o en ejecución, producto de las emergencias del
10 huracán Irma y María, y de los terremotos de principios de 2020, cuyos
11 fondos provengan de la "Federal Emergency Management Agency", o
12 cualquier otra agencia federal, deberán ser culminados bajo los términos
13 dispuestos por el gobierno federal.

14 (l) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá designar a
15 un funcionario para que sea el enlace entre el Departamento y el
16 Municipio en todo el proceso de transferencia. El funcionario nombrado
17 deberá tener toda la información necesaria para el cumplimiento de esta
18 Resolución Conjunta, incluyendo toda la información sobre las
19 reclamaciones ante FEMA, compañías de seguros o cualquier otra entidad,
20 pública o privada, sobre la que exista una reclamación por los daños
21 sufridos por los huracanes Irma y María, y los terremotos del 2020, o
22 cualquier otra emergencia surgida luego de la aprobación de esta

1 Resolución Conjunta. A tales efectos, será deber tanto del Departamento
2 de Recursos Naturales y Ambientales como del Municipio de Cabo Rojo
3 informar a las agencias federales pertinentes sobre el proceso de
4 transferencia y cumplir con las regulaciones impuestas por estas agencias,
5 para garantizar el acceso a los fondos de reconstrucción.

6 (m) Una vez aprobada la transferencia, el Municipio aprobará una
7 Ordenanza la cual contendrá un reglamento que regirá el uso de todos los
8 componentes del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. El mismo
9 incluirá, pero sin limitarse, las reglas para el uso de las facilidades
10 deportivas y recreativas de cada uno de los balnearios, los costos de
11 alquiler de las instalaciones y cualquier otra disposición necesaria para
12 maximizar el mejor uso de las facilidades y garantizar la protección de
13 estas. El Municipio se asegurará de mantener copia del reglamento
14 actualizado en sus oficinas administrativas para el conocimiento de los
15 usuarios. El Reglamento deberá garantizar en se reglamento el uso y
16 disfrute del Balneario de toda la ciudadanía.

17 (n) El Municipio deberá tener una póliza de seguro de responsabilidad
18 pública en la cual proveerá anualmente un endoso de esta, a favor del
19 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, relevando a este de
20 toda responsabilidad pública. En el caso de un concesionario que opere,
21 dentro de cada balneario vendrá obligado a cumplir, de igual manera, con
22 una póliza de seguro de responsabilidad pública, la cual le proveerá

1 anualmente un endoso de dicha póliza a favor del Departamento de
2 Recursos Naturales y Ambientales y del Municipio de Cabo Rojo.

3 (o) El Municipio podrá suscribir cualesquiera contratos y acuerdos sean
4 necesarios para el desarrollo de proyectos ecoturísticos en el Balneario que
5 redundan en el desarrollo económico y social del municipio y sus áreas
6 límites. No obstante, los proyectos que puedan desarrollarse en el área
7 de ningún modo limitarán el uso público del balneario y sus facilidades.

8 (p) Si el Municipio de Cabo Rojo incumple cualquiera de las disposiciones de
9 esta Resolución Conjunta, el Departamento de Recursos Naturales y
10 Ambientales, o cualquier agencia encargada en su momento de los
MSA
11 parques nacionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá
12 revertir la transferencia, de la administración y mantenimiento aprobado
13 en esta Resolución Conjunta mediante mandamiento judicial.

14 Sección 3.- Cualquier controversia que requiera intervención judicial sobre el
15 cumplimiento de esta Resolución Conjunta deberá presentarse en la Sala Superior
16 del Tribunal de Primera Instancia del Centro Judicial de Mayagüez.

17 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
18 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 569


INFORME POSITIVO

24 de enero de 2024

RECIBIDO EN 24/01/2024
TRAMITES Y RECORDS SENADO



AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 569 (R. C. de la C. 569)**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, según emendada, a los fines de transferir la responsabilidad, operaciones, organización y mantenimiento de la Banda de Conciertos de Puerto Rico a la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la pieza legislativa indica que en el año 1966, se encomendó al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, la creación, organización y mantenimiento de una banda

musical estatal para amenizar las ceremonias oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, así como amenizar conciertos, retretas y actos culturales en cualquier punto de la Isla donde sus servicios fueran necesarios. Como parte de sus encomiendas, la Banda Musical Estatal, conocida actualmente como Banda de Conciertos de Puerto Rico, amenizaba en recepciones oficiales de dignatarios extranjeros y de otros eventos oficiales del gobierno de Puerto Rico y sus municipios.

De igual forma, reseña la exposición de motivos, que debido a enmiendas posteriores la Banda de Conciertos de Puerto Rico está adscrita a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, cuyo deber es administrar y coordinar sus presentaciones a través de su programación educativa. En la actualidad la Banda de Conciertos subsiste de las asignaciones periódicas no recurrentes de fondos, públicos y privados, dependiendo totalmente de las prioridades administrativas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Con el paso de los años, esta realidad ha provocado una serie de limitaciones al desarrollo de dicho cuerpo musical, en términos de lograr óptimos espacios de ensayo y coordinación administrativa lo que, a su vez, presenta problemas para asegurar un mantenimiento operacional óptimo y una organización adecuada.

Sin embargo, existe otra entidad gubernamental que puede atender mejor las necesidades de este tipo de servicio. Se trata de la Corporación de Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada. Ésta tiene gran experiencia en poder atender necesidades muy similares a la de la Banda Estatal, y aunque con otro tipo de enfoque, existe precisamente para poder dar a nuestro Pueblo una promoción, desarrollo y enriquecimiento de la música y el arte escénico-musical en Puerto Rico.

Por consiguiente, la intensión legislativa es transferir la Banda y sus componentes a la Corporación de las Artes Musicales, agencia que puede proveerle los recursos necesarios para su operación e idónea para coordinar la política pública que facilite el desarrollo de la música de banda y sinfónica acorde con las tendencias contemporáneas

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 569, fue radicado el pasado 10 de octubre de 2023 y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 30 de octubre de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias y organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y la Corporación de Artes Musicales y Subsidiarias.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de la instrumentalidad gubernamental y la organización que compareció mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.



COMENTARIOS

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante, "ICP") representado por su director ejecutivo, Carlos R. Ruiz Cortés, relató en su ponencia que la Banda de Conciertos de Puerto Rico, antes conocida como Banda Estatal de Puerto Rico, fue creada en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 68, de 29 de junio de 1966, según enmendada. Esta Resolución le asignaba al Instituto de Cultura Puertorriqueña fondos para su debida creación, organización y mantenimiento, labor que realizamos por poco menos de cincuenta (50) años. Organismo que se ha caracterizado por ser un factor importante en el desarrollo musical de Puerto Rico, convirtiéndose en taller de formación de músicos y de promoción de nuestras raíces.

Para el año 2016, a consecuencia de una enmienda realizada a la Resolución Conjunta 68, *supra*, la Banda de Conciertos pasa a formar parte de la Corporación de

Puerto Rico para la Difusión Pública, transfiriéndose así sus responsabilidades, operación, organización y mantenimiento. Sin embargo, en esta ocasión a raíz de la R. C. de la C. 569 se propone una nueva enmienda a la Resolución Conjunta 68, *supra*, con la intención de transferir la Banda de Conciertos a la Corporación de las Artes Musicales (en adelante, "CAM").

A tenor con lo antes expuesto, el ICP reconoce que este movimiento puede ser de gran beneficio para fortalecer las necesidades actuales de la Banda de Conciertos, ya que la CAM cuenta con la estructura organizacional y una vasta experiencia en la promoción y el desarrollo musical. Sin embargo, sugiere respetuosamente que la CAM tenga la oportunidad de presentar su insumo sobre la medida ante esta Honorable Comisión, dado que incide sobre las facultades y obligaciones de dicha instrumentalidad gubernamental.



CORPORACION DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSION PUBLICA

La Corporación para la Difusión Pública (en adelante, "CPRDP"), representada por su presidente, Eric C. Delgado Santiago, expresó en su ponencia que la Banda de Conciertos de Puerto Rico existe para ofrecerle a nuestro pueblo una experiencia cultural-musical, enriquecer la vida de los puertorriqueños y promover el arte escénico musical, que es tan necesario. Por lo que no se oponen y aprueban la transferencia de la Banda de Conciertos a la CAM. Esto por entender que dicha organización cuenta con las facilidades para ensayos y la experiencia necesaria para agilizar los procesos de calendarizar y administrar la misma.

Sin embargo, la CPRDP sugiere enmendar la medida y añadir un artículo donde se establezca y se le conceda a la Corporación de las Artes Musicales y a su presidente, un trato preferencial en el uso de la Banda de Conciertos de Puerto Rico como parte de la gestión de difusión de nuestra música en eventos de transmisión para el pueblo de Puerto Rico. A su vez, solicitan que se consideren las necesidades y requerimientos de la

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en cuanto a actividades, horario y precio, entre otros. Esto en armonía con una sana política de colaboración.

CORPORACION DE LAS ARTES MUSICALES Y SUBSIDIARIAS

La Directora Ejecutiva de la Corporación de las Artes Musicales y Subsidiarias del Gobierno de Puerto Rico, Melissa M. Santana, expuso en su memorial explicativo que para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de la Banda de Conciertos es necesario contar con una estructura administrativa sólida y especializada. Es por tal razón, que la Corporación de Artes Musicales se presenta como la entidad idónea para asumir la administración de la Banda de Conciertos.

Indica su ponencia que esta corporación cuenta con la experiencia y los recursos necesarios para gestionar de manera eficiente y efectiva las actividades de esta. A su vez, le permite ampliar la oferta musical junto a la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, así como la capacidad para establecer alianzas, permitiendo fortalecer y expandir las actividades y servicio de ambos conjuntos al país. La aprobación de esta medida le dará la oportunidad a la corporación a:

1. Devolver las retretas dominicales a la Plaza de Arsenas
2. Reforzar los programas educativos de la Corporación
3. Logística: por el tipo de instrumentación, movilizar la banda es menos complicado, permitiendo que se pueda lograr mayor cantidad de visitas a pueblos de la isla, incluyendo, Vieques y Culebra
4. Crear una serie de conciertos de "Big Band" alcanzando un público más diverso.
5. Ofrecer la oportunidad de taller tanto a directores jóvenes como a compositores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo

y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de llevar a cabo una evaluación de todos los aspectos relacionados a la presente pieza legislativa, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en aras de asegurar la continuidad de la Banda de Conciertos de Puerto Rico y fortalecer su crecimiento, entiende que es necesario su transferencia a la Corporación de Artes Musicales de Puerto Rico.

Esta entidad gubernamental cuenta con óptimos espacios de ensayo, un mantenimiento operacional óptimo y una organización adecuada para lograr atender las necesidades reales de la Banda y a su vez desarrollar al máximo dicho cuerpo musical.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 569, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 569

10 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por los representantes *Charbonier Chinaea, Aponte Hernández, Hernández*
Montañez y Méndez Núñez

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, según emendada, a los fines de transferir la responsabilidad, operaciones, organización y mantenimiento de la Banda de Conciertos de Puerto Rico a la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1966, se encomendó al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, la creación, organización y mantenimiento de una banda musical estatal para amenizar las ceremonias oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, así como amenizar conciertos, retretas y actos culturales en cualquier punto ~~de la Isla~~ del país donde sus servicios fueran necesarios. Como parte de sus encomiendas, la Banda Musical Estatal, conocida actualmente como Banda de Conciertos de Puerto Rico, amenizaba en recepciones oficiales de dignatarios extranjeros y de otros eventos oficiales del ~~gobierno de Puerto Rico~~ Gobierno y sus los municipios.

Actualmente, debido a enmiendas posteriores a la referida legislación, la Banda de Conciertos de Puerto Rico está adscrita a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, cuyo deber es administrar y coordinar sus presentaciones a través de su programación educativa. En la actualidad la Banda de Conciertos subsiste de las

asignaciones periódicas no recurrentes de fondos, públicos y privados, dependiendo totalmente de las prioridades administrativas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Con el paso de los años, esta realidad ha provocado una serie de limitaciones al desarrollo de dicho cuerpo musical, en términos de lograr óptimos espacios de ensayo y coordinación administrativa lo que, a su vez, presenta problemas para asegurar un mantenimiento operacional óptimo y una organización adecuada.

Sin embargo, existe otra entidad gubernamental que puede atender mejor las necesidades de este tipo de servicio. Se trata de la Corporación de Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada. ~~Ésta~~ Esta tiene gran experiencia en poder atender necesidades muy similares a la de la Banda Estatal, y aunque con otro tipo de enfoque, existe precisamente para poder dar a ~~nuestro Pueblo~~ al pueblo una promoción, desarrollo y enriquecimiento de la música y el arte escénico-musical en Puerto Rico.

A tales efectos, ~~entendemos que~~ la mejor opción en ~~estos momentos~~ para la Banda y sus componentes es estar adscrito a una agencia que pueda proveerles los recursos necesarios para su operación. En ese sentido, ~~entendemos que~~ la Corporación de las Artes Musicales, sería la entidad pública idónea para coordinar la política pública que facilite el desarrollo de la música de la banda y sinfónica acorde con las tendencias contemporáneas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:


- 1 Sección 1.-~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm.
 2 68 de 29 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Sección 1. — Se asigna a la Corporación de Artes Musicales de cualesquiera
 4 fondos disponibles del Tesoro ~~Estatal~~ del Gobierno Central, la suma de noventa y seis mil
 5 quinientos (96,500) dólares para el Año Fiscal 1966-1967, para la creación, organización
 6 y mantenimiento de una banda de conciertos estatal para amenizar las ceremonias
 7 oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
 8 instrumentalidades, así como amenizar conciertos, retretas y actos culturales en
 9 cualquier punto de Puerto Rico donde sus servicios fueren necesarios. Para el año Fiscal
 10 ~~2023-2024~~ 2024-2025 se asigna la cantidad total de quinientos mil dólares (\$500,000.00)

1 para que realice dichos propósitos. Para los años subsiguientes la Corporación de Artes
2 Musicales incluirá en su presupuesto las cantidades que sean necesarias para el
3 mantenimiento de dicha agrupación, así como para cumplir con los propósitos de esta
4 Resolución Conjunta.”

5 Artículo 2.-Asignaciones anteriores.

6 Cualquier asignación presupuestaria asignada, balance pendiente, crédito, valor
7 o propiedad pública, previamente asignado al Instituto de Cultura Puertorriqueña o a la
8 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, para atender las necesidades de la
9 Banda de Conciertos de Puerto Rico será transferida por el Departamento de Hacienda
10 a la Corporación de las Artes Musicales.

11 Sección 3.- Transición.

 12 Se ordena a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la
13 Corporación de Artes Musicales a que realicen una transición ordenada de conformidad
14 con los propósitos de la presente. Dicha transición deberá ser culminada en o antes del
15 ~~31 de diciembre de 2023~~ 30 de junio de 2024.

16 Sección 4. Derogación.

17 Se deroga cualquier Ley o Resolución Conjunta o cualquier parte de éstas, que
18 esté en conflicto con la presente.

19 Sección 5.- Vigencia

20 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir del ~~1ro. enero~~ 1 de julio de
21 2024, excepto por su Sección 3 que comenzará a regir inmediatamente tras su
22 aprobación.